



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC**

 10/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 23

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 137-207

EXPEDIENTE SAC: 13821695 - LA TABA S.R.L. - QUIEBRA INDIRECTA

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 23 DEL 10/04/2026

**SENTENCIA NUMERO:** 23. CORDOBA, 10/04/2026.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**LA TABA S.R.L. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO**" (EXPTE. N°13821695), traídos a despacho a los fines de dictar resolución en los términos del art. 36 L.C.Q.-

**Y CONSIDERANDO:Primero:** Que la sindicatura ha presentado el *informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522*, quedando la causa en condiciones que el tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q. Se hace hincapié en que, con posterioridad a la presentación del informe aludido, el 04/02/2026, el órgano concursal introdujo *rectificaciones a los dictámenes individuales correspondientes a los Créditos N°03* (Agroempresa Raíces S.A.), *N°07* (Banco de la Nación Argentina), *N°09* (Banco Industrial S.A.), *N°15* (Berardo, Néstor Fabián), *N°18* (Cooperativa de Trabajo Agua Cuenca del Sol Ltda.), *N°19* (Córdoba, Mónica Andrea), *N°20* (Dirección General de Rentas), *N°29* (Garantizar S.G.R.), *N°31* (Industrial and Commercial Bank Of China (Argentina) S.A.U. (ICBC), *N°32* (Innova S.G.R.), *N°41* (Municipalidad Cruz

del Eje) y **N°48** (Sucesión Fessia Hugo Benito), por las razones vertidas en el escrito presentado en dicha ocasión. Y, el día 06/04/2026, una nueva modificación al informe individual del **Crédito N°41** (Municipalidad de Cruz del Eje) y la rectificación del **Crédito N°19** (Córdoba, Mónica Andrea).- **Segundo:** Cabe destacar que, a la hora del dictado del presente resolutorio (art. 36 L.C.Q.), la sociedad “La Tabá S.R.L.” se encuentra en *estado de quiebra*, con motivo de la conversión de su concurso preventivo en proceso liquidativo, de conformidad a la dispuesto por la **Sentencia N°13 del 16/03/2026**. Que la crítica situación patrimonial presentada por la entonces concursada, la que derivó en la declaración de falencia, tuvo lugar estando ya producidos por la sindicatura los ‘informes individuales’ de los créditos oportunamente insinuados (art. 35 id.); es por esta razón que las presentaciones verificadorias formuladas por ante el órgano concursal serán analizadas y cuantificadas teniendo como tope la fecha de inicio del concurso preventivo de la deudora (15/05/2025), *sin perjuicio de su actualización posterior hasta la data del decreto de quiebra* a la hora de la presentación del Informe General por las funcionarias, de conformidad a cuanto prevé el art. 202 L.C.Q. y en la medida de la expresa petición de intereses por parte de los pretensos acreedores en sus respectivos pedidos verificadorios.- **Tercero:** Previo al análisis particular de los créditos presentados ante el órgano concursal, advirtiendo el tribunal el planteo de **cuestiones comunes** a una parte importante de las peticiones verificadorias formuladas y a los fines de evitar innecesarias repeticiones, corresponde efectuar algunas consideraciones sobre tales puntos, a saber: **(1)** en orden a las numerosas insinuaciones sustentadas en **operaciones de naturaleza mercantil**, de conformidad al objeto de la explotación desarrollada por la sociedad deudora, consistentes en la *compraventa de hacienda (animales)* a la cesante, se entiende

a ésta como la ‘causa’ de las acreencias invocadas por ser el negocio jurídico que dio lugar a las obligaciones entre los pretensos acreedores y la hoy fallida, instrumentadas en liquidaciones de compra, facturas, guías de traslado (documentos de tránsito electrónico o DT-e, comprobantes de retención fiscal), órdenes de pago, notas de débito, recibos, cheques de pago diferido -echeq y físicos-), entre otros títulos justificativos de las operatorias. En este marco causal y teniendo en cuenta el criterio vertido por la sindicatura en los informes individuales, viene al caso determinar la postura del tribunal en el análisis de las peticiones de tal naturaleza, a los fines de evaluar su procedencia y, consecuentemente, su estimación en el pasivo concursal. Es así que, una vez justificada la relación económico-jurídica que origina las obligaciones pretendidas con los elementos de juicio señalados, corresponde cotejar el pago o no por la deudora de los montos resultantes de las operaciones contraídas. En este derrotero, reparando en la modalidad habitual de pago utilizada por la concursada en relación a las negociaciones de tipo comercial, esto es, su efectivización a través del libramiento de ‘cheques de pago diferido’, conforme dan cuenta las peticiones, se advierte que: **(a)** en numerosos casos, se acompañan **‘cheques de pago diferido’** (e-cheq) librados por la concursada e imputados específicamente a las operaciones de venta de ganado (conforme facturas o liquidaciones), los que habrían sido rechazados por variadas causas por las entidades giradas o no han sido presentados por razón del anterior concurso preventivo y encuentran suficiente respaldo causal en el mencionado vínculo comercial habido entre las partes, quedando así cumplido el recaudo del art. 32 L.C.Q. (hoy art. 200 id.). En tal supuesto, coexisten el negocio primitivo y la obligación cartular emanada del cheque como instrumento de pago; y como tal, el rechazo del título valor emitido y arrimado a la verificación, trasunta la indubitable legitimidad del

crédito que merece ser reconocido en el pasivo a partir del valor de la cambial y sus respectivos gastos generados por la devolución del cheque, en la medida que consten probados documentalmente. Sin embargo, tal el criterio seguido respecto de los cheques físicos (soporte papel), mientras que la nueva modalidad del echeq o cheque electrónico hoy vigente amerita una puntual consideración a la hora de fijar criterio sobre los recaudos de su procedencia a los fines verifcatorios que nos ocupan; **(b)** en relación a los créditos comerciales insinuados y cuyo pago se instrumentó mediante la emisión de *'echeq'* (de pago diferido) por la concursada (hoy fallida) y no abonados a sus respectivos vencimientos, la suscripta observa que la falta de acompañamiento del *'Certificado para ejercer las Acciones Civiles'* -CAC- (reglamentado por la Comunicación "A" 6725 punto 3.5.5. y 6727), el que debe ser otorgado en soporte papel con la firma de dos funcionarios autorizados del banco y de donde se desprenderá el efectivo rechazo de cada uno de los títulos valores electrónicos, obsta -prima facie- la verificación pretendida, en el marco de lo dispuesto por el art. 61 Ley N°24.452, sustituido por art. 126 de la Ley N°27.444 (*"El Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos"*). En efecto, si bien dicho Certificado tiene calidad de título ejecutivo y está previsto para el ejercicio de acciones ejecutivas, al tratarse de documentos desmaterializados, el CAC - emanado de la entidad bancaria- permite acreditar el efectivo 'rechazo' del cheque reclamado y su causal. Además, su expedición por única vez bloquea el registro del echeq en el sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos, según la Com. A 6727 (punto 3.4.4), en cuanto prevé que la expedición de la certificación bloquea el registro de cheques generados por

medios electrónicos. El tribunal entiende que, a los fines vericulatorios que nos ocupan, no contando con la prueba documental del título valor rechazado, resulta necesario cumplir con la carga de acreditar sumariamente la existencia del crédito y la legitimación de quien insinúa la acreencia, en el estrecho margen de esta instancia tempestiva; y, en este punto, el CAC refleja lo existente en el sistema de la entidad bancaria girada o depositaria, ya que consiste en la certificación bancaria material de un documento electrónico. Debe decirse que el ‘print’ de pantalla donde figura el rechazo de los echeq reclamados (adjunto en algunos legajillos vericulatorios) no deja de ser una mera constancia, sin valor probatorio fehaciente. En este sentido, la doctrina autoral sostiene que, a los efectos concursales, es necesario acompañar la constancia de rechazo (CAC) del echeq para la verificación y que no es suficiente una fotocopia (aun certificada) de que el cheque fue rechazado (vg. un print de pantalla de la página de home banking), sino que debe ser una certificación expedida por la entidad financiera en condiciones formales establecidas por la autoridad de contralor (*cfr. Molina Sandoval, Carlos, “Cheque electrónico (ECHEQ): Pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de los títulos valores”, La Ley 2020-B, 18/03/2020, pág. 1/4*). Por ello, el tribunal entiende que tratándose de títulos valores electrónicos, se requiere contar con una constancia fehaciente de rechazo emitida por autoridad facultada por ley y/o reglamentación; por lo demás, no se observa que la sindicatura haya efectuado la tarea investigativa/informativa pertinente (art. 33 L.C.Q.), en pos de corroborar el rechazo de los títulos desmaterializados en cuestión de manera incontestable. Sentado lo anterior, en los casos en que la relación sustancial se encuentre suficientemente acreditada, restando acompañar únicamente los CAC, es decisión de esta jueza que el crédito sea admitido bajo **‘condición suspensiva’**, de modo tal que para su reconocimiento definitivo y el nacimiento

del derecho crediticio en la quiebra (a los fines de un eventual cobro), los insinuantes encuadrados en tal situación deberán acompañar dicho Certificado en el expediente, contando para ello hasta el momento de la presentación del informe final y proyecto de distribución de los fondos obtenidos en la liquidación (art. 218 L.C.Q.).- Esta posición se asume por considerar que dicha admisión condicionada es la interpretación que mejor armoniza el régimen concursal con el de los títulos de crédito, en procura de conformar la realidad del pasivo concursal a los fines de un futuro y eventual pago, además de promover la realización de los principios de celeridad y economía procesal; (c) de otro constado, si los *cheques no son traídos a la verificación* para demostrar la efectiva tenencia del título por el reclamante, esta jueza entiende que no procede el reconocimiento de la acreencia, a salvo que la situación de rechazo del cheque por presentación al cobro de su beneficiario inmediato (hoy verificador) haya sido constatada por el órgano técnico-contable del proceso en las registraciones contables, tanto de la deudora como del acreedor insinuante, o su reconocimiento por la concursada, de modo tal que en forma clara y explicativa se tenga demostrada la fehaciente insatisfacción del crédito en cabeza del reclamante. Y ello se entiende así, puesto que de haber circulado los títulos en cuestión (transmisión por endoso o cesión a terceros) no habría acreencia impaga y el derecho al cobro estaría en cabeza de otro titular, quién con el simple trámite de demostrar la legitimación de la adquisición del título, podría obtener la inclusión en el pasivo concursal por ser un acreedor insoluto; (d) el sólo acompañamiento de títulos valores sin respaldo documental (vg. facturas), lleva puntualmente al análisis del cumplimiento de los recaudos del art. 32 L.C.Q. cuando se insinúan *acreencias instrumentadas en títulos valores*; en efecto, mucho se ha debatido en doctrina y jurisprudencia en virtud del carácter

abstracto de aquellos -derecho autónomo sin referencia alguna a la causa-, tratando de conciliar este principio con la naturaleza causal que rige el trámite verificadorio en el proceso concursal para ingresar el crédito al pasivo. En este sentido, la rigurosa doctrina plenaria (“*Translínea S.A.*” y “*Difry S.R.L.*”) se fue flexibilizando en pos de resolver en procura de la verdad real y no haciendo una aplicación mecanicista de ella, a cuyo fin -se ha sostenido- que debe recurrirse a la consideración de las circunstancias particulares del caso y a los elementos probatorios, aún presuncionales, que permitan dilucidar la existencia y legitimidad del crédito del portador de una cambial (*cfr. Cám. CCCba. 2ª. Nom. “Chialva, Raúl Osvaldo - Recurso de revisión en autos: Provencord S.A.- Concurso Preventivo”, Sent. N° 64 del 5/08/2004*) y tomando -como regla- a los fines verificadorios que la carga procesal del acreedor consiste en expresar la causa de la obligación y acompañar los títulos justificativos del derecho esgrimido, de manera tal de llevar al judicante a la convicción de la procedencia del pedido en cuanto a la causa, monto y privilegio. En este marco, el portador de una cambial a la fecha de la insinuación en el pasivo concursal, está legitimado para pretender el reconocimiento del importe resultante del título valor impago y reclamado y, a los fines de su reconocimiento en el pasivo, deben cotejarse las circunstancias concretas de la causa. Quien se insinúa en el concurso, si la relación cartular es inmediata entre verificante y concursado/fallido, debe explicar cuál fue el negocio jurídico determinante de la relación cambiaria y, en su caso, el librador de las cartulares (cheques) debe desconocer el derecho invocando su falsedad o algún vicio de la voluntad que invalide su rúbrica (“*Es dable destacar que en la nueva tendencia jurisprudencial sentada en la materia, se limita, o directamente se prohíbe, que el concursado o fallido sean quienes aleguen la deficiencia de acreditación causal cuando, a la vez, no invocasen la falsedad del título o algún vicio de la*”).

*voluntad que invalide su rúbrica*” (Cám. Ap. C. y C. de Azul, sala II, 12/04/12, “Marmouget, Silvana Alejandra s/inc. verif. de crédito en: Cantero y Fontanillo s/conc. prev.”, LLBA2012 (junio), 550, LLBA 2012 (agosto), 718, cita online: AR/JUR/15743/2012). Es entonces que, de no invocarse concierto fraudulento tendiente a abultar indebidamente el pasivo concursal, la valoración de la prueba con mayor flexibilidad, frente a acreedores no suficientemente documentados, lleva al tribunal a atender las presunciones e indicios serios que no pueden ser soslayados y que sumados permiten concluir en la veracidad del crédito insinuado (en palabras de Martorell: “cuando fueron dictados los fallos plenarios una preocupación quitaba el sueño a nuestros jueces: Evitar el concilium fraudis entre los deudores inescrupulosos y algunos acreedores reales o inventados”, cit. por Di Tullio, *Teoría y práctica de la verificación de créditos*, Lexis Nexis, p. 275) y **(e)** para el supuesto de reclamo de ***facturas no abonadas con la emisión de cheques***, corresponde recibir el importe de éstas reparando en la fecha de sus vencimientos (condiciones de venta o pago) a los fines del cálculo de intereses moratorios.- **(2)** En relación al rubro ***"intereses"*** se estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias, en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. C.C.C. Nación), a menos que la suscripta considere necesario revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas por entender -prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse de tal principio cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 etc. del mismo cuerpo legal vigente, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del

crédito, los índices crecientes de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 10, 12, 1014, 279, 725, 1003, 1119, conchs. y corr. ib); facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794 -segunda parte- del mismo ordenamiento fondal (*“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben temprarlas cuando exista abuso o desproporción...”*, TSJ, Sala CC, Sent. N°199 del 29/09/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI-Ejec. Fiscal-Rec. Directo”). Ello, a los fines de la morigeración de los intereses y su encuadramiento en pautas razonables y de equidad con la finalidad de evitar un enriquecimiento injustificado en el acreedor con manifiesto desmedro en el deudor. Ahora bien, cabe señalar que en los supuestos en que no resultó pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de intereses, estos serán liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual hasta el 31/12/2022 y 3% desde el 01/01/2023), a salvo que se haya expresamente solicitado por los verificantes una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses (vg. tasa activa del Banco de la Nación Argentina), la que será

reconocida en función de no resolver 'ultra petita'. En este sentido, la suscripta advierte que -en varias peticiones- la sindicatura calcula y aconseja accesorios por importes superiores a los expresamente reclamados por los pretensores, lo que no es de recibo debiendo estarse al límite de lo solicitado; como tampoco se acogen las observaciones generales formuladas por la sociedad concursada (art. 34 L.C.Q.) en materia de intereses, con basamento en las consideraciones efectuadas precedentemente. En cuanto al período de cómputo de intereses, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme el cuerpo de los instrumentos) y con el límite temporal previsto por el art. 19 de la L.C.Q. (15/05/2025), sin perjuicio de su posterior actualización a cargo del órgano sindical hasta la fecha de la quiebra indirecta decretada a la sociedad (16/03/2026) -art. 202 L.C.Q.-. Para el supuesto de instrumentarse el pago de las operaciones comerciales con cheques, conforme lo relacionado en el punto (1) que antecede, la mora se determinará por la fecha de vencimiento de los valores en aquellos casos en que su exigibilidad se produzca con anterioridad a la presentación concursal de la deudora, en tanto el insinuante aceptó valores con fechas de vencimiento, lo que implica el otorgamiento tácito de un plazo de espera para el cobro de la facturas requeridas, en virtud de lo cual no puede procederse al cómputo de los accesorios en forma retroactiva. (3) Que respecto a los importes correspondientes al *I.V.A.sobre los intereses*, debe efectuarse un análisis particular en atención a la normativa legal vigente aplicable al impuesto de que se trata -Ley N°23.349-. Ello así, dicha acreencia con génesis en el impuesto analizado sobre los intereses de créditos, está sujeta a la condición del cobro de estos en la oportunidad procesal que corresponda, encuadrando la misma en la categoría de '*crédito condicional*', haciéndose exigible en la medida que tales intereses se perciban.- (4) Merece considerarse la calificación

que el tribunal dará al *arancel verificadorio que prevé el art. 32 L.C.Q.*, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópic y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que *“el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesorio que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo”* (Grispo, Jorge Daniel “Verificación de créditos. Teoría y práctica”, Ad. Hoc, 1999, p.101) . Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-. **Cuarto:** Sentados los parámetros a tener en

cuenta en la presente resolución, el Tribunal pasa al análisis de las insinuaciones de créditos *SIN OBSERVACIONES* en la fase del art. 34 L.C.Q.:

CREDITO N°03 - AGROEMPRESA RAÍCES S.A.; CREDITO N°04 - AGROPECUARIA LAS MARIAS S.A.; CREDITO N°13 - BAZANO, CARLOS DAVID; CREDITO N°15 - BERARDO, NÉSTOR FABIÁN; CREDITO N°16 - CASNEM S.A.; CREDITO N°17 - CONSTRUCTORA MONTE MAIZ S.A.; CREDITO N°22 - EL NORTE CORDOBES S.R.L.; CREDITO N°24 - EME S.R.L.; CREDITO N°28 - GANADOS S.R.L.; CREDITO N°30 - GONELLA, NAHUEL DARÍO; CREDITO N°34 - LAS CHACRAS S.A.; CREDITO N°35 - LOS BUFALOS GANADERA S.A.; CREDITO N°36 - MADELAN S.A. - CREDITO N°45 - ROBERTO FIORANI E HIJOS S.C.C.; CREDITO N°47 - SAIEG FRANCO MAURICIO Y SAIEG GASPAR ALEJANDRO SOCIEDAD DE HECHO:

Los presentantes se insinúan en el pasivo concursal reclamando sus respectivas acreencias, con el carácter de quirografarias y por los importes que detallan en sus presentaciones del art. 32 de la L.C.Q.; en algunos casos, se pretende el reconocimiento de intereses. Acompañan documentación que avala sus peticiones.- La **Sindicatura**, al verter su opinión en los legajos de verificación, considera que los acreedores han cumplido acabadamente la carga de solicitar la verificación de su crédito adjuntando documentación respaldatoria; en relación a peticiones puntuales, las funcionarias discrepan con los montos requeridos por los concurrentes.- El **Tribunal**, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero (punto 1) de este resolutorio, estima que se encuentran debidamente acreditados, con la documentación aportada por los pretensos acreedores, los extremos previstos por el art. 32 de la L.C.Q. (hoy art. 200 id.) a los fines vericatorios, no habiendo mediado observaciones

sustanciales a las solicitudes en análisis, en coincidencia con el dictamen sindical. Ahora bien, en orden a la cuantía de los pedidos, en mérito de las argumentaciones vertidas en el apartado Tercero del 'Considerando' (ítem (2), se procederá a adecuar las pretensiones crediticias a tales parámetros (vg. cálculo de intereses). Es entonces que corresponde la inclusión de los créditos en el pasivo concursal por los montos y las graduaciones que a continuación se precisan y se dejan a salvo las consideraciones a efectuarse seguidamente en relación a algunas peticiones.

**CREDITO N°03 - AGROEMPRESA RAÍCES S.A.**: en virtud de los elementos documentales analizados, el informe favorable de la sindicatura (rectificado el 04/02/2026) y la ausencia de observaciones en la etapa procesal pertinente, resulta causalmente procedente el crédito comercial en cuestión. Cuantitativamente, se recepta en el pasivo concursal por un capital de \$180.451.216,40 (\$132.289.139,20 + \$48.162.077,20), resultante de los cheques librados por la entonces concursada, siendo la diferencia con el monto pretendido de \$2.500.000 con motivo de la duplicidad del valor N°00012029 en el listado y sumatoria de la lista N°1 de cheques rechazados. Se adicionan los accesorios requeridos, liquidados respecto de cada cheque, desde sus respectivos vencimientos y hasta la presentación concursal (15/05/2025) -art. 19 L.C.Q.- y arrojan un total de \$7.024.737,61 (\$5.261.734,70 + \$1.763.002,91). Sin embargo, respecto de los cheques Lista N°2, el crédito se *condicionará* al acompañamiento de los *Certificados para ejercer las Acciones Civiles" (CAC)*, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero (punto (1) (b) que antecede. Ergo, la acreencia resulta **admisible**, como **quirografaria**, por la suma total de \$187.508.174,11 (\$180.451.216,20 -capital-, \$7.024.737,61 -intereses- y \$32.220,00 -arancel-), discriminado dicho total en un crédito **liso y llano** por

**\$137.583.094,00 y condicional por \$49.925.080,11.-**

**CREDITO N°04 - AGROPECUARIA LAS MARÍAS S.A.:** se recibe en el pasivo la acreencia debidamente probada, dejando a salvo que la porción del crédito abonada con los 'echeq' nros. 12783, 12800, 12799, 12798, 12797 y 12796 (Recibo N°1868) por un total de \$15.392.287,50 se admitirá con el carácter de '*condicional*', atento no haberse agregado los CAC correspondientes, según lo relacionado en el Considerando Tercero (1) (b). En orden a los intereses peticionados se reconocen sólo respecto de aquellos e-cheqs con fecha de vencimiento anterior a la fecha de presentación en concurso (15/05/2025) -no como se solicita, a la data de la apertura concursal-, atento lo dispuesto por el art. 19 L.C.Q., con aplicación de la tasa de uso judicial vigente (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) y con más el IVA peticionado como condicional, esto es, sujeto a su efectiva percepción. No se recibe el importe en concepto de gastos bancarios por no encontrarse demostrada documentadamente la cuantía que se pretende. Ergo, se declara **admisible** -como **quirografario**- el crédito por la suma total de \$163.732.034,57 (\$161.543.848,89 -capital-, \$1.781.806,35 -intereses-, \$374.179,33 -IVA s/ intereses- y \$32.200,00 -arancel-), discriminado dicho total en un crédito **liso y llano** por **\$147.965.567,74** y como **condicional** por capital **\$15.392.287,50**, sujeto al acompañamiento de los '*Certificados para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC) faltantes, y **\$374.179,33** (IVA s/ intereses).-

**CREDITO N°13 - BAZANO, CARLOS DAVID:** se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **\$81.473.119,82**, comprensiva tanto del capital solicitado (\$81.002.550,99) como de los intereses liquidados por el acreedor (\$439.168,83), a los fines de no incurrir en '*ultra petición*', conforme lo señalado en el Considerando Tercero (punto (2)), además del arancel de ley

abonado por \$31.400,00 (según lo consignado al pie de la petición verificatoria), y como **quirografario.-**

**CREDITO N°15 - BERARDO, NESTOR FABIAN:** demostrada causalmente la acreencia comercial insinuada, no se comparte el dictamen de la sindicatura en orden a la cuantía de capital aconsejada verificar, según la rectificación del informe individual originario el 04/02/2026 (\$63.655.407,76), como tampoco se arriba al importe final solicitado por el pretensor (\$60.694.739,60), toda vez que se advierte que no se ha deducido el monto en concepto de ‘retención de ganancias’, efectuada al tiempo de emitir las órdenes de pago por la entonces concursada, por un total de \$1.504.291,52 (N°318 del 03/04/2025 -\$809.265,44- y N°382 del 21/04/2025 -\$695.026,08-), en función del libramiento de valores (18) que luego no fueron percibidos por falta de fondos. Así las cosas, operando numéricamente, el tribunal parte del total de lo facturado por \$79.710.739,56 (facturas N°00007-00002045 del 01/04/2025 por \$44.959.435,56 y N°2057 del 10/04/2025 por \$34.751.304,00), menos el importe de sendas retenciones por \$1.504.291,52, y obtiene una deuda de 78.206.448,04; con la posterior deducción de la sumatoria de los cheques percibidos por reemplazo de anteriores impagos por \$19.016.000,00 (órdenes de pago N°2279 del 29/04/2025 - \$9.803.610,00-, N°2390 del 05/05/2025 -\$5.000.000,00- y N°2497 del 08/05/2025 -\$4.212.390,00-), el capital insoluto arroja la suma de \$59.190.448,04. Se liquidan intereses judiciales (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) sólo en relación a los cheques emitidos para el pago y con vencimiento anterior a la presentación concursal -15/05/2025 (N°36879629, N°36879628, N°36879633 y N°36879634), los que arrojan un total de \$106.647,61 y se adiciona el arancel abonado de \$32.220,00. En definitiva, corresponde declarar **admisible** el crédito por la suma total de **\$59.329.315,65**, siendo con graduación

**quiografaria.-**

**CREDITO N°16 - CASNEM S.A.** en coincidencia con el informe de la sindicatura, se declara **verificado** como **quiografario** el presente crédito por la suma total de **\$270.239.850,72** (\$266.318.212,11 capital, \$3.889.438.61 intereses y \$32.200,00 arancel de ley).-

**CREDITO N°17 - CONSTRUCTORA MONTE MAIZ S.A.:** en coincidencia con el informe de la sindicatura, se declara **verificado** como **quiografario** el crédito por la suma total de **\$14.785.475,61** (\$14.753.275,61 capital y \$32.200,00 arancel).-

**CREDITO N°22 - EL NORTE CORDOBES S.R.L:** compartiendo el dictamen de la sindicatura en orden a la causa y, parcialmente, respecto del monto del crédito, se declara **admisible** éste por la suma total de **\$119.943.898,80** (\$119.783.723,80 -capital, \$127.975,00 -gastos bancarios- y \$32.200,00 -arancel-), aunque como **quiografario condicional** (suspensiva), sujeto el nacimiento del derecho al acompañamiento de los '*Certificados para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC), según lo relacionado en el Considerando Tercero (1) (b); no se reconocen intereses por no haber sido solicitados.-

**CREDITO N°24 - EME S.R.L:** se declara **admisible** como **quiografario** el crédito por un total de **\$62.631.823,06**, siendo un crédito **liso y llano** por la suma de **\$59.433.966,56** (\$56.801.928,30 -capital-, \$2.599.838,26 -intereses- y \$32.200,00 -arancel de ley-) y **condicional** (suspensiva) por la suma de **\$3.197.856,50** (\$3.000.000,00 -capital- y \$197.856,50 -intereses-), sujeto al acompañamiento del '*Certificado para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC), según lo relacionado en el Considerando Tercero (1) (b).-

**CREDITO N°28 - GANADOS S.R.L.:** en coincidencia con el informe de la sindicatura, sin cálculo de intereses (art. 19 L.C.Q.), se declara **admisible** como

**quiografario** el crédito por la suma total de **\$2.440.177,67** (\$2.407.957,67 capital y \$32.220,00 arancel de ley).-

**CREDITO N°30 - GONELLA, NAHUEL DARÍO**: se adhiere al informe de la sindicatura y, por ende, se declara **verificado** como **quiografario** el crédito por la suma total de **\$3.257.290,08** (\$3.049.331,20 capital, \$175.738,88 intereses y \$32.220,00 arancel de ley).-

**CREDITO N°34 - LAS CHACRAS S.A.**: en coincidencia con el informe de la sindicatura, se declara **verificado** como **quiografario** el crédito por la suma total de **\$31.286.677,46** (\$30.069.956,60 capital, \$1.184.500,86 intereses y \$32.220,00 arancel de ley).-

**CREDITO N°35 - LOS BUFALOS GANADERA S.A.**: conforme con el dictamen sindical, sin cálculo de intereses (art. 19 L.C.Q.), se declara **admisibles** como **quiografario** el crédito por la suma total de **\$41.263.167,50** (capital \$41.231.767,50 y arancel \$31.400,00 -según se consigna al pie del pedido verificador-).-

**CREDITO N°36 - MADELAN S.A.**: se declara **admisible** el presente crédito por las sumas de **\$1.159.465.533,48** (\$1.129.176.521,49 -capital-, \$30.256.811,99 -intereses pactados- y \$32.200,00 -arancel de ley-) como **quiografario** y **\$6.353.930,52** en concepto de IVA (21%) sobre intereses como **quiografario condicional**, según lo reseñado en el Considerando Tercero (ítem 3) que antecede (total \$1.165.819.464,00).-

**CREDITO N°45 - ROBERTO FIORANI E HIJOS S.C.C.**: en virtud de la tarea investigativa/informativa de la sindicatura, corresponde recibir en el pasivo la obligación insinuada por la suma de **\$8.504.837,19** en concepto de capital (cheques); mientras que los intereses peticionados se calculan desde la fecha de vencimiento de los valores hasta la presentación concursal de la deudora

(15/05/2025), a la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), en \$98.558,10 (N°12166 y N°12167 con vencimiento el 28/04/2025) y sin accesorios aplicados a todos aquellos títulos cartulares cuya exigibilidad resulta posterior a dicha data (art. 19 L.C.Q.). Ahora bien, atento no haberse adjuntado los cheques que sustentan la petición, en virtud de lo relacionado sobre el tópico en el Considerando Tercero (ítem (1) (b), el nacimiento del derecho del acreedor queda supeditado al acompañamiento de los cheques físicos con constancia de rechazo o, de ser el caso, los *'Certificados para ejercer las Acciones Civiles'* (CAC). El crédito se declara **admisible**, como **quirografario y condicional** (suspensiva), por la suma total de **\$8.635.595,29** (adicionado el arancel de ley por \$32.200,00).-

**CREDITO N°47 - SAIEG FRANCO MAURICIO Y SAIEG GASPAR ALEJANDRO SOCIEDAD DE HECHO**: en coincidencia con el informe de la sindicatura, se declara **verificado** como **quirografario** el crédito por la suma total de **\$16.685.120,21** (\$16.078.266,75 capital, \$574.353,46 intereses y \$32.500,00 arancel de ley -según comprobante de pago acompañado-).-

**CREDITO N°02 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A)**: A través de representantes legales -Dras. Teresa María Gardel y Edgardo Javier Roger-, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° -División Jurídica, Sección Juicios Universales- de esta ciudad, el Fisco Nacional solicita verificación de un crédito por la suma total de \$120.420.952,13, siendo \$114.125.971,03 con privilegio general (incluye la suma de \$32.000 en concepto de arancel) y \$6.294.981,10 como quirografario, discriminado conforme los siguientes conceptos: **A) DEUDA ADMINISTRATIVA**: 1) CERTIFICADO DE DEUDA N°01: Bienes Personales - DDJJ. Intereses resarcitorios. Periodo 2024/00. Privilegio general

\$2.474.709,66; CERTIFICADO DE DEUDA N°02: R.N.S.S. Aportes - DDJJ y Anticipos. Intereses Resarcitorios. Períodos 02, 03 y 04/2025. Privilegio general \$22.474.048,55 y quirografario \$1.596.089,63 (total: \$24.070.138,18); CERTIFICADO DE DEUDA N°03: R.N.S.S. - Contribuciones.DDJJ. Intereses Resarcitorios. Períodos 02 y 04/2025. Privilegio general \$19.297.502,76 y quirografario \$1.332.516,50 (total: \$20.630.019,26); CERTIFICADO DE DEUDA N°04: SICORE - IVA. DDJJ. intereses Resarcitorios. Períodos 03/2025 y 04/2025. Privilegio general \$16.177.274,29 y quirografario \$597.345,12 (total: \$16.774.619,41) y CERTIFICADO DE DEUDA N°05: SICORE - Ganancias. DDJJ. intereses Resarcitorios. Períodos 03/2025 y 04/2025. Privilegio general \$53.670.235,77 y quirografario: \$2.769.029,85 (total: \$56.439.265,62). Seguidamente, efectúan consideraciones generales sobre los intereses fiscales, los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y las facultades del organismo para requerir el reconocimiento de obligaciones en concepto de honorarios en el marco de juicios de ejecución fiscal, a las que se remite en honor a la brevedad. Acompañan documentación en respaldo de su pretensión.- **No se presentaron observaciones** al reclamo verificadorio.- A su hora, la **Sindicatura**, con la documentación acompañada (certificados de deuda, reflejos de pantalla del sistema informático de la AFIP, copias de leyes y decretos, todo certificado por funcionarios), dictamina que se encuentra acreditada la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito insinuado, toda vez que las liquidaciones efectuadas son acordes a la legislación impositiva vigente y están registradas en la contabilidad de la deudora; e informa que luce denunciado este pasivo por la concursada por \$68.079.846,18 y no observado en esta instancia. Que la acreencia se origina en deudas impositivas y previsionales que surgen de las propias declaraciones juradas presentadas por la deudora y

certificados de deuda confeccionados por la peticionante, con la graduación correspondiente a cada concepto. Las funcionarias analizan los cálculos de cada crédito: (i) **Deuda Impositiva:** Impuesto a los Bienes Personales (2024/00), el monto es correcto según surge de la DDJJ para el período 2024 (\$2.474.709,66); Sicore - Impuesto al Valor Agregado (03/2025 y 04/2025), el monto solicitado es coincidente con el analizado y con la DDJJ presentada por la concursada, período 03/25 de \$7.219.902,37 (vto. 10/04/2025) y período 04/25 de \$8.957.371,37 (vto. 12/05/2025) y Sicore - Impuesto a las Ganancias (retenciones) periodos 03/2025 y 04/2025, el importe pretendido es coincidente con el analizado y con la DDJJ presentada por la concursada, período 03/25 de \$35.467.096,84 (vto. 10/04/2025) y período 04/25 de \$18.203.138,93 (vto. 12/05/2025) y (ii) **Deuda Previsional:** el capital requerido es coincidente con el analizado, dado que el detalle de la DDJJ F/931 por los períodos 02/2025, 03/2025 y 04/2025 sobre los conceptos de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social son los insinuados. En cuanto a los intereses de cada rubro, previa comparación con los derivados de la aplicación de la tasa judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), la sindicatura dictamina que estos últimos son inferiores a los solicitados, desde el vencimiento de cada período hasta el 15/05/2025 (presentación concursal), conforme cuadros comparativos que presenta. Ello así, admite el capital y recalcula los intereses según la tasa de uso judicial indicada y aconseja la verificación por un monto inferior en concepto de accesorios, siendo las sumas de \$114.093.770,13 con privilegio general y \$5.135.224,36 como quirografario, lo que hace un total de \$119.228.994,49, con más \$32.200 correspondiente al arancel art. 32 L.C.Q.- Acreditada en debida forma la personería invocada por los presentantes, conforme Disposición N° 196/2021 que instrumenta su designación y que se acompaña en copia

juramentada, corresponde al **Tribunal** ingresar al análisis sustancial de la presente insinuación. En primer lugar, cabe destacar que la cesante “LA TABA S.R.L.”, conforme surge de la constancias de autos, se encuentra inscrita bajo la C.U.I.T. N°30707735135 ante el organismo requirente y alcanzada, entre otros, por los conceptos impositivos y previsionales aquí reclamados (Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales, Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social) y, por lo demás, que la sociedad contribuyente no ha impugnado el crédito, con lo cual no ha desconocido ni desvirtuado la procedencia de los conceptos, períodos y montos pretendidos por la A.R.C.A. En esta inteligencia, cotejada la documentación incorporada al legajo verificadorio (certificados de deuda, DDJJ y listados de DDJJ presentadas, planillas de cálculo de capital e intereses, entre otros), ha quedado acreditada la causa fiscal y previsional de lo reclamado en concepto de *Deuda Administrativa* y su cuantía; siendo relevante lo dictaminado por el órgano técnico-contable del proceso concursal, quien analiza particularmente cada obligación insinuada. Puntualmente, en orden a la reformulación de los intereses solicitados por la sindicatura con aplicación de la tasa de uso judicial, ésta no merece recibo en función de lo relacionado por el tribunal sobre el tópicico en las consideraciones generales precedentes. A mayor abundamiento, se tiene que los intereses cuya inclusión en el pasivo del concurso se solicita deben ser reconocidos, dado que han sido liquidados por la Agencia acreedora sobre la base de las tasas que indican las normas vigentes en los distintos períodos de aplicación y que van hasta la fecha de la presentación concursal (art. 19 L.C.Q.) -15/05/2025-. Aun cuando el síndico cumple su rol de vigilante de los intereses de la masa, la igualdad de trato de los acreedores, planteada para reducir los intereses con el sentido y el alcance descriptos, no puede ser invocada como

vehículo para equiparar los accesorios de los créditos, modificando la tasa de los intereses devengados con anterioridad a la presentación concursal. En efecto, la referencia a la existencia de un concurso no puede parificar el tratamiento de los créditos anteriores a aquél y sometidos a su propio régimen, no existiendo norma concursal que avale tal proceder. En su caso, la morigeración -a la que están facultados los jueces en el ordenamiento civil y comercial vigente- debe sustentarse en un análisis específico en relación a cada una de las tasas aplicadas y respecto de cada situación particular, para de ese modo considerar si resultan exorbitantes o violatorias del orden público; circunstancia que, en el supuesto de autos, no se verifica en virtud de los números confrontados por el órgano sindical en su informe. Por ende, se concluye que no existen motivos justificados en la causa para desplazar los preceptos legales vigentes en materia tributaria, ni morigerar las tasas normativamente fijadas por la autoridad pertinente. Dicho esto, la Deuda Administrativa que se recibe en el pasivo queda conformada por los siguientes guarismos: \$72.322.219,72 (privilegio general impositivo); \$41.771.551,31 (privilegio general previsional); \$3.366.374,97 (quirografario impositivo) y \$2.928.606,13 (quirografario previsional), lo que totaliza la suma insinuada de \$120.388.752,13. A lo anterior debe adicionarse el arancel abonado de \$32.200,00 que, conforme criterio reiterado en la materia, debe ser adicionado al crédito de mayor privilegio, en el caso, al que cuenta con privilegio general. En definitiva, se declara **admisible** el crédito de la A.R.C.A. por la suma total de \$120.420.952,13, discriminando la suma de **\$114.125.971,03** (\$114.093.771,03 -capital- y \$32.200,00 -arancel art. 32 LCQ-) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.) y la suma de **\$6.294.981,10** (intereses) con carácter **quirografario**(art. 248 id.).-

#### **CREDITO N°05 - ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES**

**DE LA CARNE (A.F.L.C.):** Mediante sus autoridades, la entidad requiere la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$3.332.100,00 con más intereses y gastos, en concepto de cuotas sociales impagas correspondientes a los períodos 11/2024 (\$398.000), 12/2024 (\$410.000), enero/2025 (\$420.000), 02/2025 (\$420.000), 03/2025 (\$552.150), 04/2025 (\$552.150) y 05/2025 (\$579.800), según facturas emitidas en cada período y que acompaña (nros. 6118, 6156, 6170, 6310, 6351, 6389 y 6428, respectivamente), atento el carácter de adherente de la sociedad. Que se emitió un cheque electrónico de pago diferido por \$2.752.300,00 para el pago de las cuotas de noviembre a abril, el que fue rechazado conforme la ‘Certificación para ejercer acciones civiles nro. 204592’ que se tiene a la vista.- **Sin planteo de observaciones** (art. 34 L.C.Q.), luego, la **Sindicatura** entiende acreditada la causa de la obligación y, previo cálculo de intereses, aconseja la verificación por la suma total de \$3.391.164,85, con más el arancel abonado (\$32.200).- Acreditada la personería invocada por el Presidente y Secretario de la Asociación, el **Tribunal** constata la existencia y legitimidad de la pretensión crediticia con la documentación aportada (facturas y el cheque rechazado) y, por ende, recibirá en el pasivo de la sociedad deudora la acreencia por el capital reclamado de \$3.332.100,00, con más los intereses liquidados a la factura del mes de mayo/2025 (05/05/2025 al 15/05/2025) por \$10.277,54 (no como calcula el órgano sindical) y se adiciona \$32.200,00 en concepto de arancel art. 32 L.C.Q. Consecuentemente, se declara **admisibla** la acreencia por la suma total de **\$3.374.577,54** como **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.).- **CREDITO N°06 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.:** El Dr. Carlos Alfredo Cresta, como apoderado de la entidad financiera, con domicilio procesal en calle 25 de Mayo N°118, 4° piso, Oficina ‘C’, de esta ciudad, insinúa un crédito por la suma total de \$259.081.931,01 con el carácter

de quirografario y \$112.009,86, como condicional quirografario, con origen en las siguientes operatorias: **(1) Saldo Deudor en cuenta corriente bancaria N°3233-7 344-4** por \$127.348.554,55, con motivo de la titularidad de la concursada de la cuenta corriente, utilizada para la realización de diversas operaciones y transacciones bancarias, generándose un saldo en descubierto al 15/05/2025. **(2) Préstamo en pesos - Operación N°808085604736** por un saldo de capital por \$78.608.120,46, más intereses compensatorios pactados (38% TNA) por \$818.385,90 desde el último pago (05/05/2025) hasta el 15/05/2025 e IVA sobre intereses (10,5%) por \$85.930,52; solicitado por la concursada de forma on-line por \$100.000.000 y acreditado en la cuenta corriente n°3233-7 344-4 con fecha 31/01/2025, a pagar en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera el 05/03/2025, bajo el sistema de amortización francés; que se abonaron las tres primeras cuotas, presentándose luego el concurso e incurriendo en mora al vencimiento de la cuarta cuota (03/06/2025). **(3) Préstamo en pesos - Operación N°808088580847** por un saldo de capital adeudado de \$27.058.495,36, más intereses compensatorios pactados (tasa Badlar con IIBB 35,88%NA + 6 puntos porcentuales de spread = 41,88% TNA) por \$248.374,74 desde el último pago (07/05/2025) hasta el 15/05/2025 e IVA sobre intereses (10,5%) por \$26.079,34, pedido por la concursada de forma on-line por \$31.000.000 a través de office Banking y acreditado en la cuenta corriente n°3233-7 344-4 con fecha 06/03/2025, a devolver en 13 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera el 07/04/2025, bajo el sistema de amortización francés; que se abonaron las dos primeras cuotas, presentándose luego el concurso e incurriendo en mora al vencimiento de la tercera cuota (09/06/2025). **(4) Descuento de cheques de pago diferido** por \$25.000.000, dado que la concursada tenía habilitada una línea de crédito para la

compra de cheques de pago diferido, en virtud de lo cual realizaba regularmente operaciones de descuento de documentos; que en base a esta línea de créditos la cesante realizó varias operaciones de descuentos de e-cheqs, endosando diversos valores al banco contra el pago del monto de los mismos; que “La Taba S.R.L.”, con fecha 18/03/2025, descontó 18 e-cheqs cuyos montos fueron acreditados en su cuenta corriente e-cheq N°00000033, e-cheq N°00000034, e-cheq N°00000035, e-cheq N°00000036, e-cheq N°00000037, e-cheq N°00000038, e-cheq N°00000039, e-cheq N°00000040, e-cheq N°00000041 e e-cheq N°00000042 librados por V.A.C.A. S.A.S. por la suma de \$1.000.000 cada uno contra su cuenta de Banco Supervielle y con fechas de pago los días 17, 18, 19, 20 y 24 de junio de 2025 y 15, 16, 17, 23 y 24 de julio del mismo año, respectivamente. Que, asimismo, descontó los e-cheq N°00000978, e-cheq N°00000979, e-cheq N°00000980 e e-cheq N°00000981 por \$1.500.000 cada uno y los e-cheq N°00000982, e-cheq N°00000983, e-cheq N°00000984 e e-cheq N°00000985 por la suma de \$1.000.000 cada uno, librados por Manuel María Vasena contra su cuenta de Banco Galicia y con fechas de pago los días 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio de 2025, respectivamente. Que todos fueron rechazados por la causal ‘sin fondos’ al ser presentados al cobro. Por último, la concursada descontó el e-cheq N°00001392 con fecha 20/03/2025 por la suma de \$5.000.000 emitido por Alexis Rosso y con fecha de pago el 29/05/2025, también rechazado por falta de fondos, respecto del cual no es posible obtener el certificado de acciones civiles atento que, a su rechazo, su monto fue debitado de la cuenta corriente de la concursada, mas dicho débito fue realizado en descubierto en cuenta y no con fondos propios de ésta, por lo que en definitiva no fue pagado al banco verificante. Agrega que, como el débito fue realizado con posterioridad a la presentación en concurso, el mismo no se

encuentra comprendido dentro del saldo deudor en cuenta corriente cuya verificación se solicita, atento que el saldo deudor tiene fecha de corte el 15/05/2025. Hace presente el abono del arancel por la suma de \$32.220,00. Acompaña los títulos justificativos de su pretensión.- **No se efectuaron observaciones** en la oportunidad de ley.- Por su parte, la **Sindicatura** emite su informe sobre la insinuación bancaria, analiza la documentación presentada y afirma que, confrontados los títulos justificativos presentados por el acreedor, se acredita la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud, de conformidad a las prescripciones del art. 32 LCQ. Señala que tiene origen en la cuenta corriente bancaria de la cesante, habiendo tomado diversos préstamos y operaciones de descuento de cheques y que éste fue denunciado por la concursada por la suma de \$228.353.880,55. Aconseja verificar la acreencia por la suma de \$259.081.931,01 y \$112.009,86 como condicional, al que deberá adicionarse \$32.220 correspondiente al arancel y todo como quirografario.- El **Tribunal**, acreditada en debida forma la personería invocada por el letrado presentante con el Poder General Judicial (Escritura N°696 del 30/07/2015) y cotejados los elementos documentales arrojados por el banco pretensor para justificar el pedido, sumado a la ausencia de observaciones en la fase del art. 34 L.C.Q. en relación a la existencia y legitimidad de los conceptos insinuados, al dictamen positivo que efectúa el órgano sindical, a lo que se agrega el reconocimiento de este pasivo por la entonces concursada al tiempo de su presentación en concurso, tiene por justificada causalmente la admisión del crédito en el pasivo concursal. En orden a la cuantía del reclamo, las funcionarias reconocen los importes resultantes de cada operatoria crediticia, la cantidad de cuotas pactadas, el reconocimiento de pagos, las alícuotas a aplicar y el sistema de amortización de intereses convenido, con lo cual determinan el

saldo de capital adeudado en cada caso y los accesorios a las tasas pactadas y conforme la ley concursal, coincidiendo con lo peticionado por la entidad bancaria. Respecto del IVA s/ intereses (10,5%), este rubro se reconocerá con carácter 'condicional' por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de los accesorios y todo con graduación quirografaria (art. 248 L.C.Q.). En conclusión, corresponde declarar **verificado** el crédito del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. en la suma total de **\$259.114.151,01** como **quirografario** (incluye el arancel de ley 32.220,00) y la suma de **\$112.009,86** como **condicional quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

**CREDITO N°07 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA:** La Dra. Andrea Calderón Archina, en su carácter de apoderada y con domicilio legal en calle San Jerónimo N°30/40, primer piso, de esta ciudad, solicita el reconocimiento de un crédito con graduación quirografaria por la suma de \$68.480.981,75, por capital, intereses e IVA, con más la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel del art. 32 L.C.Q., invocando como causa las operatorias que la concursada mantuvo con la Sucursal Cruz del Eje, a saber: **(1) Contrato de Mutuo, Solicitud 1640202300182 del 02/10/2023, con garantía de la firma Garantizar SGR:** el crédito se otorgó por \$50.000.000 para capital de trabajo y gastos de evolución, a devolver en un plazo de 36 meses, con régimen de amortización alemán con periodicidad mensual, con una TNA de 109,00%, garantizado mediante Acuerdo n°158302 por Garantizar SGR (Carpeta 29124), con acreditación en Cuenta Corriente 2240007118. Que se pagaron 21 de las 36 cuotas pactadas, las primeras 18 por la concursada y las tres últimas (cuotas 19, 20 y 21) por Garantizar SGR. Precisa el capital de origen (\$50.000.000), el capital adeudado al 02/05/2025 (\$30.555.555,68), interés devengado entre el 02/05/2025 y 15/05/2025 (\$107.488,58), IVA 10,5% (\$11.286,30) e IVA RG 1,5%

(\$1.612,33); determina que la deuda al 15/05/2025 ascendía a \$30.675.942,90 y a esa suma le resta los pagos efectuados por la sociedad de garantía (cuota 19 el 12/06/2025 por \$3.954.657,53, cuota 20 el 17/07/2025 por \$3.980.692,36 y cuota 21 el 21/08/2025 por \$3.788.822,51), por lo que reclama por este rubro el saldo de \$18.951.770,50. **(2) Contrato de Mutuo, Solicitud n°164020240214 del 19/08/2024:** el crédito se otorgó por \$35.000.000 para capital de trabajo, a devolver en un plazo de 6 meses, con régimen de amortización alemán, con una TNA fija de 30% y con garantía solidaria de todos los socios, acreditado en Cuenta Corriente N°2240007118. Que, con fecha 25/03/2025, se acuerda una prórroga para el cumplimiento del préstamo, previo pago de los intereses devengados al vencimiento (17/02/2025). Por este ítem reclama la suma de \$38.382.369,32, compuesta de capital (\$35.000.000), interés devengado (\$3.019.972,60), IVA 10,5% (\$317.097,12) e IVA RG 1,5% (\$45.299,59). **(3) Descubierta en Cuenta Corriente N°2240007118:** por la suma de \$10.464.880,22 (capital \$10.303.635,38, intereses \$143.968,60, IVA 10,5% \$15.116,70 e IVA RG 1,5% \$2.159,53). Que la solicitud de apertura de cuenta data del 11/10/2001, con un límite para adelanto en cuenta corriente de \$10.000.000,00 por el término de 60 días, con pago íntegro al vencimiento y una tasa de interés del 45,00% TNA variable. Que el saldo deudor está integrado por débitos y créditos reflejados en el resumen de movimientos de la cuenta y efectúa un detalle de débitos varios, pago préstamos e intereses. **(4) Saldo deudor de la tarjeta de crédito Agronación:** la tarjeta de crédito fue solicitada con fecha 31/01/2017, con límites de compra y crédito; peticona el saldo del último resumen de cuenta a la fecha de presentación en concurso (15/05/2025), esto es, \$681.961,71 en concepto de capital. Adjunta los títulos justificativos de la pretensión crediticia.- El acreedor fue denunciado al momento de la

presentación concursal por la suma de \$73.615.543,72, en concepto de asistencia financiera para capital de trabajo y el pedido de verificación **no fue observado** por la concursada ni acreedor alguno.- La **Sindicatura**, en el informe individual rectificado el 04/02/2026, luego de formular el detalle de las operaciones reclamadas, opina que la documentación presentada por el peticionario acredita la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud. Señala que la causa de la acreencia radica en dos contratos de mutuo, un saldo deudor en cuenta corriente y un saldo deudor de tarjeta de crédito. Entiende que deben admitirse los montos solicitados por el acreedor, con excepción del Mutuo N° 1640202300182 otorgado por \$50.000.000, donde establece que el capital adeudado al 02/05/2025 asciende a \$27.540.639,08, a lo que agrega el interés devengado al 15/05/2025 (\$107.488,58) y el IVA (\$12.898,63), para luego restar los pagos efectuados por Garantizar SGR, dictaminando un saldo adeudado por este rubro por la suma de \$15.933.853,89. En definitiva, aconseja admitir la acreencia por \$65.463.064,14 (capital, intereses e IVA), más la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel, con el carácter de quirografario.- Analizada por el **Tribunal** la petición verificatoria, luego de considerar justificada la representación invocada por la abogada presentante (Poder General Judicial, Escritura N° 105 del 27/05/2010), efectivamente, las constancias documentales obrantes en el legajillo advierten con precisión sobre la existencia y legitimidad de las distintas operatorias relacionadas de origen pre concursal, tal como lo dictamina la sindicatura, habiendo sido denunciada la obligación de pago por la propia concursada (art. 11, inc. 5°, L.C.Q.) por un importe superior al solicitado y **no observado el pedido de verificación** en la etapa pertinente (art. 34 L.C.Q.); ello así, se impone la admisión causal del crédito en el pasivo de “La Tabá S.R.L.”. En cuanto a los importes parciales

insinuados, se procede a analizar cada uno de los rubros objeto del reclamo: **(1) Contrato de Mutuo, Solicitud 1640202300182 del 02/10/2023, garantizado por Garantizar SGR**: en este ítem discrepa el órgano sindical con el importe solicitado y liquida su saldo en la suma total de \$15.933.853,89. Se observa que la entidad pretensora -en el pedido verificadorio- no precisa cómo arriba al capital solicitado (\$30.555.555,68), ni a los intereses liquidados en su planilla, según la alícuota pactada (\$107.488,58), siendo estos inferiores a los que arrojan los cálculos del tribunal y su consecuente IVA. Así las cosas, dado los elementos documentales con que se cuenta en esta instancia tempestiva (planilla de deuda), se sigue que -al tiempo de la presentación concursal (15/05/2025)-, la hoy fallida había abonado 18/36 cuotas vencidas del préstamo y, posteriormente, 'Garantizar SGR' abonó las cuotas 19 (12/06/2025), 20 (17/07/2025) y 21 (21/08/2025) por un total de \$11.724.172,40. En esta inteligencia, en el cotejo de la liquidación de lo adeudado, prima facie, le asiste la razón al órgano sindical en cuanto a que lo insoluto del mutuo al 02/05/2025 asciende a un total de \$27.540.639,08 (18 cuotas de capital \$24.999.999,84, cargos \$317.579,89 e impuestos \$2.223.059,35) y adiciona los intereses al 15/05/2025 por el importe petitionado de \$107.488,58 más el IVA sobre estos por un total de \$12.898,63, lo que totaliza la suma de \$27.661.026,29 adeudada al 15/05/2025; luego, deducido el importe de las tres cuotas abonadas por Garantizar SGR (\$11.724.172,40), el saldo insoluto de este ítem importa la suma total de \$15.933.853,89. Ahora bien, se considera que el crédito debe ser reconocido como '*condicional*' por estar avalado por la firma 'Garantizar S.A.' y, es del caso, que ésta también se ha insinuado en el pasivo con motivo de la garantía prestada respecto de esta operación, en base al Certificado de Garantía N°62.501, siendo admitido a su favor lisa y llanamente lo efectivamente

abonado por su parte al Banco de la Nación Argentina (\$11.724.172,40, cuotas 19, 20 y 21) y el saldo del capital impago como condicional (condición suspensiva), sujeto el nacimiento del derecho a que continúe cubriendo las restantes cuotas que se devenguen en el futuro (Crédito N°29), debiendo la garante -en su momento- justificar dichos pagos para quedar subrogada en el derecho al cobro de la institución bancaria. Es entonces que la condicionalidad requerida por el banco, en esta oportunidad, en relación a la deuda existente que se verifica se trata de una '*condición resolutoria*', atento que hoy es el titular del crédito de que se trata, sin perjuicio de que en caso de recibir sucesivos pagos de la garante (Garantizar SGR) y ante la extinción de total o parcial de su acreencia, la aseguradora sustituya al acreedor actual en el ejercicio de los derechos al cobro (arts. 347 y 348 C.C.C. Nación) -inadmisible \$3.017.916,61-.

**(2) Contrato de Mutuo, Solicitud n°164020240214 del 19/08/2024:** conforme el contrato de prórroga/espera suscripto entre las partes el 25/03/2025, se acordó que el préstamo de \$35.000.000,00 debía ser devuelto en un solo pago con vencimiento el 17/07/2025, con una Tasa Nominal Anual Variable del 36,20%, previo el pago de los intereses devengados hasta el 17/02/2025 más gastos e impuestos. Así las cosas, al momento de la presentación concursal (15/05/2025), el crédito no estaba vencido, adeudándose la totalidad del capital (\$35.000.000), más los intereses compensatorios transcurridos desde el 17/02/2025 al 15/05/2025, los que efectuados los cálculos por el tribunal, aplicando la tasa de interés pactada (36,20%), son los que correctamente liquida la entidad insinuante y aconseja la sindicatura por la suma de \$3.019.972,60, adicionando la de \$362.396,71 en concepto de IVA sobre intereses (12%), esta última con el carácter de 'condicional', sujeto al efectivo pago de los intereses. Ergo, el rubro se admitirá por un total de \$38.382.369,32. **(3) Descubierta en Cuenta**

**Corriente N°2240007118:** con la documental acompañada ha quedado probado lo adeudado por este rubro, a la luz del resumen de cuenta acompañado y que, al momento de presentación en concurso de la deudora, arrojaba un saldo de \$10.303.635,38, suma que debe ser reconocida en concepto de capital. A su vez, se admite el monto pretendido en concepto de intereses, esto es, \$143.968,60, con más \$17.276,23 por IVA sobre intereses (12%), este último concepto con el carácter de ‘condicional’, sujeto al efectivo pago de los accesorios liquidados; lo que importa un crédito total de \$10.464.880,22. **(4) Saldo deudor de la tarjeta de crédito Agronación:** es de recibo en el pasivo concursal lo pretendido por este ítem, en razón de que el resumen de cuenta con fecha de cierre a la data de la presentación en concurso (15/05/2025) arroja un saldo adeudado de \$681.962,71. En consecuencia, corresponde declarar **admisible** la acreencia del Banco de Nación Argentina, como **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.) por la suma total de \$65.495.265,12 (incluido el arancel de \$32.200,00), debiendo discriminarse el crédito de la siguiente manera: **\$49.181.738,29** (\$38.019.972,60 + \$10.447.603,98 + \$681.961,71 + \$32.200,00 ) como crédito **quirografario** y **\$15.933.853,89** como **quirografario condicional (resolutoria)**, es decir, supeditada la extinción de su derecho a eventuales y sucesivos pagos de cuotas del préstamo que le efectúe la sociedad garante (Garantizar S.G.R.), también acreedora concurrente al proceso colectivo en calidad de acreedor eventual (condición suspensiva) y **\$379.672,94** (IVA s/ intereses) como **quirografario condicional (suspensiva)**.-

**CREDITO N°08 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.:** El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de \$430.751.505,06 con carácter común, más el arancel de \$32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que, el día

26/11/2024, los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel María Vasena suscribieron un contrato de Fianza con el banco, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por “La Tabá S.R.L.”, por la suma total de \$2.800.000.000 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber: **(i) Operación N°5002225849 - Línea 917 - Inversión Productiva - Hipoteca en primer grado - Contrato de Mutuo anexo:** por \$15.686.867,66 (capital \$13.333.333,40, intereses compensatorios \$1.400.913,25, intereses punitivos \$700.456,62 e IVA \$252.164,38), calculado desde el 08/04/2025 al 12/06/2025 (fecha de presentación concursal): que en agosto/2022 la deudora solicitó asistencia crediticia por la suma de \$30.000.000 para acreditar en la cuenta corriente N°4789/00 de la Sucursal Cruz del Eje (324) con destino a proyecto de reciclaje animal y con garantía hipotecaria sobre un inmueble de propiedad de la Sra. Michelle Magrane, ubicado en Country Chacras de la Villa de la localidad de Villa Allende; que se instrumenta en ‘Solicitud de Asistencia Crediticia Préstamos Comerciales’ del 08/08/2022 y ‘Contrato de Mutuo Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de MIP y ME’, según Escritura N°75 -Sección A- del 26/08/2022; que se acordaron las siguientes condiciones: a) monto: \$30.000.000, b) plazo y forma de pago: 48 meses, con 12 meses de gracia para el reintegro de la primera cuota de capital, mediante el pago de 36 amortizaciones mensuales y consecutivas, venciendo la primera el 08/09/2023 y las restantes el mismo día de los meses siguientes; c) interés: tasa fija del 59% nominal anual (77,92% TEA); d) pagadero en 48 servicios mensuales venciendo el primero el 08/09/2022; e) para el caso de

incumplimiento de lo pactado, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio; f) garantía hasta \$30.000.000 por capital, más intereses, impuestos, gastos, costas y costos y g) derecho real de hipoteca sobre bien inmueble de tercero. **(ii) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** por \$6.511.733,37 (capital \$6.083.333,37, intereses compensatorios \$255.000,00, intereses punitivos \$127.500,00 e IVA \$45.900,00), calculado desde el 22/04/2025 al 12/06/2025 (fecha de presentación concursal): que el 22/05/2024 la sociedad solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el 'Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo' para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio. **(iii) Operación N°991081 – Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** por \$104.613.256,81 (capital \$91.666.666,67, intereses compensatorios \$7.706.303,65, intereses punitivos \$3.853.151,83 e IVA \$1.387.134,66), calculado desde el 21/03/2025 al 12/06/2025 (fecha de presentación concursal):

que el 21/02/2025 la sociedad solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$100.000.000 para capital de trabajo; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio.

**(iv) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:** por la suma de \$2.991.575,97; tarjeta solicitada por “La Taba S.R.L.” como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el ‘Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial’ (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la sumatoria del saldo mensual adeudado (\$2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha (\$87.000,00), todo anterior a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y que el banco es quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades

pagadoras de todas las operaciones de los usuarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. **(v) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:** por la suma de \$92.184.960,64, operando desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente’ y el ‘Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$100.000.000 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor señalado al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes, donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo ‘0’ por efecto del cierre. **(vi) Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05:** por la suma de \$200.295.001,06, operando desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’ del 17/03/2023 y el ‘Reglamento de cuenta corriente cartera comercial’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$150.000.000 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor señalado al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes, donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo ‘0’ por efecto del cierre. **(vii) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:** por la suma de \$8.468.289,55 (capital \$7.233.500, intereses compensatorios \$279.468,51, intereses punitivos

\$139.734,25 e IVA \$815.586,55), según las condiciones estipuladas y pactadas que refiere; que la firma concursada utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de \$7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de \$9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por \$3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe acreditado de \$3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por \$938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de \$9.687.308,02 el 09/04/2025, cheque N°56869891 por \$1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de \$8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por \$1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de \$495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por \$500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). Agrega al legajillo verificadorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- La presente acreencia **no recibió observaciones** en la etapa del art. 34 L.C.Q.- La **Sindicatura**, en oportunidad de emitir su dictamen, en primer lugar, alude a la denuncia del presenta crédito por la concursada por la cifra de \$368.130.313,15. Posteriormente, se introduce en el análisis de cada rubro pretendido y señala: **(i) Operación N°5002225849 - Línea 917 - Inversión Productiva - Hipoteca en primer grado - Contrato de Mutuo anexo:** que el saldo de capital impago es de \$13.333.333,40 al 08/04/2025 y su actualización desde esa data al 15/05/2025, con tasa pactada del 59%, punitorios (50% del compensatorio) e IVA arroja \$15.686.867,66. **(ii)**

*Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:* que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de \$6.083.333,37, que actualizado al 15/05/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$6.511.733,37. **(iii)** *Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA:* que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de \$91.666.666,67, que actualizado al 15/05/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitivos e IVA, asciende a un total de \$104.613.256,81. **(iv)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:* por saldo mensual de \$2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de \$87.000, lo que importa un total de \$2.991.575,97. **(v)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:* con saldo deudor registrado de \$92.184.960,64 al 24/04/2025. **(vi)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05:* con saldo deudor registrado de \$200.295.001,06 al 24/04/2025. **(vii)** *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:* conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por \$7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitivos e IVA, lo que deriva en un total adeudado de \$8.468.289,55. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrimados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del reconocimiento del crédito por la suma de \$430.751.505,05 como quirografario y la adición del arancel de \$32.220.- El **Tribunal** considera que la representación legal del abogado peticionante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 debidamente juramentada.

De conformidad al minucioso detalle de las operaciones crediticias objeto de la presente insinuación y luego del cotejo de los elementos documentales arrojados por el banco pretensor para fundamentar su procedencia, sumado al reconocimiento que realiza la deudora en su presentación concursal (art. 11 inc. 5° LCQ) y el consejo vertido por el órgano técnico-contable del proceso universal, debe tenerse por suficientemente justificada la existencia y legitimidad de cada producto financiero. Sin embargo, se difiere con la institución crediticia y la sindicatura en la cuantía determinada, toda vez que la fecha de corte para cada operatoria debe coincidir con la data de la presentación en concurso preventivo de la deudora (15/05/2025), en virtud del límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q., habiendo sido la pretensión deducida cuantificada a junio/2025 en relación a los saldos deudores en cuentas corrientes, mientras que -puntualmente- al 12/06/2025 los intereses compensatorios y punitivos devengados por los mutuos dinerarios y el descuento bancario y, por carácter transitivo, se modificará el cálculo del IVA s/ intereses (10,5% y 1,5%). Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas por el tribunal con sujeción, en cada caso, a las tasas de interés pactadas y desde la mora hasta la presentación concursal, se obtienen los siguientes guarismos: **(i) Operación N°5002225849 - Línea 917 - Inversión Productiva - Hipoteca en primer grado - Contrato de Mutuo anexo:** capital \$13.333.333,40, intereses compensatorios \$797.442,92, intereses punitivos \$398.721,46 e IVA \$143.539,72 -total \$14.673.037,50-. **(ii) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** capital \$6.083.333,37, que actualizado al 15/05/2025 conforme tasa pactada (30%), arroja un interés compensatorio de \$115.000,00 más el IVA (12%) por \$13.800,00, y totaliza la suma de \$6.212.133,37; sin intereses punitivos, toda vez que al 22/04/2025

(pago de la cuota 11) la obligación no se encontraba en mora, dado que el vencimiento de la próxima y última cuota del préstamo estaba fijado por al 22/05/2025, esto es, con posterioridad a la presentación concursal de la deudora.

**(iii) Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM "A" 7983 BCRA:** capital \$91.666.666,67 e intereses compensatorios \$5.106.586,70, mientras que los intereses punitorios se calculan al 18,485% (50% del compensatorio -36,97%-) a partir de la mora de la obligación sobre un total de \$96.773.253,37 acaecida el 21/04/2025 hasta el 15/05/2025, siendo estos de \$1.176.232,48 y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$753.938,30; lo que hace un total para este rubro de \$98.703.424,15.

**(iv) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738:** total de \$2.991.575,97.

**(v) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00:** total de \$83.500.034,73.

**(vi) Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05:** total de \$173.424.852,49.

**(vii) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:** capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$105.509,46, intereses punitorios \$52.754,73 e IVA \$18.991,70 -total \$7.410.755,89-. Lo relacionado importa un capital total de \$378.233.296,63, intereses (compensatorios y punitorios) por \$7.752.247,75 e IVA s/ intereses por \$930.269,72, este último rubro se reconocerá con carácter '*condicional*' por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de los accesorios (10,5% y 1,5%), esto es, un total de \$386.915.814,10 y todo con graduación quirografaria (art. 248 L.C.Q.). Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio del art. 32 id. abonado (\$32.220,00). En consecuencia, se dispone declarar **admisible** el crédito del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., por la suma total de \$386.948.034,10 (comprensivo del arancel de ley), siendo **quirografario** el importe de **\$386.017.764,38** y **quirografario condicional** el de **\$930.269,72** (IVA s/

intereses) -inadmisible \$43.835.690,96-.

**CREDITO N°09 - BANCO INDUSTRIAL S.A.:** Los Dres. Leandro Ponzio y Silvina Varela, invocando ser apoderados de la entidad bancaria, insinúan en el pasivo un crédito por la suma de \$465.654.364,85, más intereses al efectivo pago, fundado en la relación bancaria mantenida con “La Tabá S.R.L.” mediante la cuenta corriente N°935785/1 cerrada el 22/07/2025, conforme el certificado de saldo deudor emitido. Ilustra que dicho saldo tiene como antecedentes operaciones diversas, tales como: **(i)** el *Préstamo N°37613* que suscribió la deudora el 27/03/2025 por \$55.000.000,00, acreditado en la cuenta el 28/03/2025 por \$54.392.250,00, previo descuento de gastos; que, frente al incumplimiento, se produjo la cancelación anticipada del préstamo por \$56.138.964,39, de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato pertinente; **(ii)** *Operaciones de Factoring-Cheques descontados* entre febrero y marzo de 2025, con entrega de cheques a favor del banco y que fueron acreditados en la cuenta, con deducción de intereses, comisiones e impuestos (04/02/2025 \$22.101.315,07, 14/02/2025 \$41.207.837,38, 18/02/2025 \$48.847.833,06, 21/02/2025 \$9.320.065,75/\$9.276.471,24/\$9.309.167,12, 24/02/2025 \$46.022.701,29, 28/02/2025 \$44.137.238,34 y 06/03/2025 \$34.926.158,90), de acuerdo a las liquidaciones que reflejan las condiciones de la operatoria. Que los valores fueron rechazados al cobro, generando la reversión de las acreditaciones mediante débitos en cuenta por un total de \$242.942.695,83 y **(iii)** *Intereses por sobregiro y otros conceptos* por la operación de la cuenta en descubierto, generando cargos e intereses por \$13.641.758,51 (30/05/2025) y \$43.696.861,11 (22/07/2025), sumado a gastos de mantenimiento de la cuenta (\$44.707,97) al 02/01/2025, impuestos (Ley N°25.423) asociados a los cheques rechazados y cancelación del préstamo e intereses por contratos en CC (\$1.787.670,54) el

26/03/2025. Acompaña documentación que sustenta su pretensión.- La petición crediticia **no fue observada** en el marco del art. 34 L.C.Q.- Por su parte, la **sindicatura** (informe rectificado el 04/02/2026) es de opinión que se acredita la causa de la obligación, mas no coincide con el monto requerido por el banco acreedor y aconseja la verificación por la suma de \$281.454.618,98 más \$32.220,00 (arancel) con carácter quirografario. Para así aconsejar, alude a que la presentación en concurso suspende los intereses y efectúa un detalle numérico que comprende el saldo deudor al 05/05/2025 por \$105.061,49 y una sumatoria de cheques más el Impuesto Ley N°25.413.- Justificado en forma el carácter invocado por los letrados apoderados de la entidad insinuante (Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos, Escritura N°86 del 18/03/2024), el **Tribunal** pasa al tratamiento de la acreencia financiera objeto de verificación en el pasivo. No se cuestiona el origen causal de la obligación que se sustenta en la relación habida entre el banco y la cesante, a partir de la apertura de la Cuenta Corriente N°935785/1, con alta el 21/03/2024, según los elementos documentales traídos por el pretensor (contrato, certificado de saldo deudor, resumen de la cuenta). Ahora bien, su cuantía merece reparos por parte de la sindicatura y del tribunal, a la luz de la fecha de cierre de la cuenta (22/07/2025) y que determina un importe adeudado de \$465.654.364,85. En efecto, dicha data es posterior a la presentación concursal de la deudora (15/05/2025) y se define a la luz de distintas operaciones bancarias realizadas, conforme el detalle de operaciones y movimientos individualizados por la institución acreedora en su presentación (préstamo impago, cheques descontados, intereses y demás conceptos). Sin embargo, la cuantificación post concurso de la acreencia lleva a la suscripta a desagregar los ítems que componen la cuenta aludida a los fines de no violentar el límite temporal que la ley concursal prevé para la verificación y

el cálculo de intereses (arts. 32 y 19 L.C.Q.). En esta inteligencia, se hace mérito de lo siguiente: **(i)** el saldo deudor al 05/05/2025 asciende a la suma de \$105.061,49; **(ii)** el préstamo insoluto tomado oportunamente por la sociedad y cancelado anticipadamente por el banco el 21/05/2025 en la suma de \$56.138.964,39 se recibe favorablemente, dado que teniendo en consideración el 'Listado Plan de pagos original' aportado, se infiere que no excede con intereses y aditamentos post concursales el tope legal, atendiendo a que el capital adeudado arroja \$55.000.000,00; **(iii)** en cuanto a los cheques descontados, se advierte que fueron acreditados en la cuenta corriente, según liquidaciones a la vista (nros. 803063 del 04/02/25, 835086 del 14/02/25, 8036332 del 18/02/25, 838125 del 21/02/25, 838123 del 21/02/25, 838269 del 21/02/25, 838766 del 24/02/26, 841484 del 28/02/25 y 843013 del 06/03/25); mas no se adjuntan la totalidad de los '*Certificados para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC) respecto de los valores emitidos con anterioridad a la petición concursal, razón por la cual y de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero (punto (1) (b), el importe resultante de los cheques nros. 00011101 (\$5.000.000), 00011105 (\$5.100.000) y 00011102 (\$5.100.000) -liquidación 8350867-; nros. 00011177 (\$2.100.000), 00011166 (\$5.100.000), 00011175 (\$5.000.000), 00011169 (\$2.100.000), 00011172 (\$3.000.000) y 00011186 (\$2.100.000) -liquidación 836332-; nro. 00011256 (\$10.000.000) -liquidación 838125-; nro. 00011254 (\$10.000.000) -liquidación 838123- y nro. 00011255 (\$10.000.000) -liquidación 838269-, será reconocido como crédito '*condicional*' (suspensiva), es decir, sujeto al acompañamiento de los mismos (total \$64.600.000,00). Operando numéricamente, el capital que se admite de manera *pura y simple* por los valores aportados asciende a \$229.999.990,00, mientras que en forma *condicional* a \$64.600.000,00; no admitiéndose los débitos por \$242.942.695,83 por rechazo

de estos desde el 21/05/2025, toda vez que reconocen fechas posteriores a la introducción judicial del concurso (15/05/2025) y (iv) respecto de los intereses por sobregiros y demás conceptos incluidos en la cuenta corriente hasta el cierre (vg. gastos mantenimiento cuenta, impuesto s/ débitos Ley N°25.423, intereses por contratos en CC, intereses por sobregiro, IVA, entre otros), sólo se reconocerán los ítems cuantificados hasta el 05/05/2025 que se desprenden de la cuenta corriente de que se trata, no así los posteriores por lo señalado anteriormente, los que arrojan \$2.593.928,46. En síntesis, se declara **admisible** la acreencia, como **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.), por un total de \$353.470.164,34(comprensivo del arancel abonado \$32.220,00), siendo un crédito *puro y simple* por **\$288.870.164,34** (\$105.061,49 + \$56.138.964,39 + \$229.999.990,00 + \$2.593.928,46 + \$32.220,00) y *condicional (suspensiva)* por **\$64.600.000,00** (inadmisibles \$112.216.420,51).-

**CREDITO N°12 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA:** Se presenta la entidad bancaria -mediante apoderado, Dr. Emilio José Crespo-, con domicilio constituido en Av. Colón N°456 de esta ciudad y requiere la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$890.564.368,91 con más intereses desde la mora hasta la presentación concursal. Indica que la causa radica en los siguientes conceptos: (i) *saldo deudor en cuenta corriente* N°00492099-001 por \$392.516.181,06 al 15/05/2025; (ii) *dos préstamos dinerarios* otorgados a la sociedad con fechas 14/08/2024 por \$150.000.000 y el 27/12/2024 por \$200.000.000, acreditados en la cuenta corriente de la titular (con menos los gastos de otorgamiento), no habiéndose cancelado su totalidad. Respecto del primero insinúa la suma de \$161.264.598,54, habiéndose abonado solo las cuotas de intereses hasta la nro. 7 inclusive, de 60 cuotas mensuales con vencimiento la primera el 14/09/2025 y un período de gracia para capital de 12

meses y con un interés compensatorio vencido sobre capital (sistema francés) del 38,50% nominal anual, 46,09% efectivo anual y 57,96 CFT (costo financiero total); mientras que por el segundo verifica la suma de \$218.533.589,31, habiéndose abonado únicamente las cuotas de intereses hasta la nro. 2 inclusive, de 60 cuotas mensuales con vencimiento la primera el 27/01/2026 y un período de gracia para capital de 12 meses y con un interés compensatorio vencido sobre capital (sistema francés) del 35% nominal anual, 41,21% efectivo anual y 51,63 CFT (costo financiero total) y **(iii) descuento de documentos** (cheques de pago diferido) por un total de \$118.250.000,00, conforme una serie de contratos, a saber: (a) operación N°2133093 del 21/02/2025 por los e-cheq N°119 por \$15.000.000 con vencimiento el 16/05/2025 y N°120 por \$15.000.000 con vencimiento el 23/05/2025, librados por Ignacio Rafael Vasena contra el Banco de la Provincia de Córdoba y rechazados por ‘falta de fondos’ (total \$30.000.000,00), (b) operación N°2133597 del 24/02/2025 por los cheques N°00436843 por \$500.000 pagadero el 25/03/2025 y N°00436842 por \$550.000 pagadero el 25/03/2025, librados por Adriana Pilar Ferrero contra el Banco de BBVA y rechazados por ‘falta de fondos’ (total \$1.050.000,00), (c) operación N°2133933 del 25/02/2025 por los cheques N°37102710 por \$1.000.000 con vencimiento el 22/03/2025, librado por José Luis Díaz contra el Banco de la Provincia de Córdoba y rechazado por ‘no coincidir la firma del salvado con firmante’ (total \$1.000.000,00), (d) operación N°2134266 del 26/02/2025 por los e-cheq N°56293765 por \$3.000.000 con vencimiento el 26/03/2025, N°56293799 por \$3.000.000 con vencimiento el 26/03/2025 y N°56293819 por \$3.000.000 con vencimiento el 26/03/2025, librados por Grupo Civictch SAS contra el Banco Macro y rechazados por ‘cuenta embargada’ (total \$9.000.000,00), (e) operación N°2136632 del 06/03/2025 por los e-cheq N°124

por \$15.000.000 con vencimiento el 31/05/2025, N°125 por \$15.000.000 con vencimiento el 07/06/2025 y N°126 por \$10.000.000 con vencimiento el 14/06/2025, librados por Ignacio R. Vasena contra la cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba y rechazados, el primero, por 'falta de fondos' y los restantes por 'cuenta cerrada por orden judicial' y el e-cheq N°9642305 por \$5.000.000 con vencimiento el 02/06/2025 librado por New Agency SAS contra el Banco ICBC y rechazado por 'falta de fondos' (total \$45.000.000,00), (f) operación N°2137887 del 10/03/2025 por el e-cheq N°9 por \$10.000.000 con vencimiento el 10/06/02025, librado por La Tabá S.R.L. contra el Banco de la Provincia de Córdoba y rechazado por 'cuenta embargada' (total \$10.000.000,00), (g) operación N°2137899 del 10/03/2025 por el cheque N°5601177 por \$1.200.000 con vencimiento el 28/03/2025, librado por María Sol Maiolino contra del Banco Macro y rechazado por causal 'documento no es cheque' (total \$1.200.000,00), (h) operación N°2138389 del 11/03/2025 por el e-cheq N°127 por \$15.000.000 con vencimiento el 21/06/2025, librado por Ignacio R. Vasena contra el Banco de la Provincia de Córdoba y rechazado por 'cuenta cerrada por orden judicial' (total \$15.000.000,00) e (i) operación N°2143196 del 26/03/2025 por el cheque de pago diferido N°224 por \$6.000.000 con vencimiento el 08/05/2025, librado por Javier A. Mateo contra el Banco Nación y rechazado por causal 'documento no es cheque' (total \$6.000.000,00); todos acreditados en la cuenta corriente de titularidad de la deudora, con menos comisiones e impuestos correspondientes para cada operación. Acompaña las constancias documentales que fundamentan cada operatoria financiera.- La petición verifcatoria **no recibió observaciones** en la fase del art. 34 L.C.Q.- En el informe del art. 35 L.C.Q., la **sindicatura** informa que la acreencia fue denunciada por la deudora por la suma de \$746.295.559,55

y aconseja favorablemente la verificación de ésta, de conformidad a las operaciones financieras reclamadas aunque difiere parcialmente con los montos peticionados, esto es, el saldo deudor en cuenta corriente (\$392.516.181,06), sendos préstamos por \$161.264.598,54 (capital \$150.000.000 e intereses \$11.264.598,54) y \$214.830.605,98 (capital \$200.000.000 e intereses \$14.830.605,98) y por descuento de documentos efectúa un resumen de e-cheqs actualizados por un total de \$104.379.721,14 (capital \$103.250.000 e intereses \$1.129.721,14). En definitiva, aconseja la admisión del crédito por la cifra total de \$872.991.106,72 (capital \$845.766.181,06 e intereses \$27.224.925,66) y con privilegio especial, con más el arancel abonado de \$32.200,00 como quirografario.- El **Tribunal** considera que la representación del letrado presentante se encuentra acreditada con poder debidamente juramentado (Escritura N°105 del 02/02/2001). La indicación pormenorizada y las constancias documentales arrojadas por la institución bancaria justifican suficientemente la relación jurídica entre la verificante y la hoy concursada, teniendo en consideración la opinión favorable del órgano concursal y la denuncia del crédito al tiempo de la introducción del concurso por la sociedad (art. 11 inc. 5° L.C.Q.); consecuentemente, debe tenerse por acreditada la causa de las obligaciones pretendidas, en los términos del art. 32 y cc. de la L.C.Q. Los montos de las distintas operaciones referenciadas se reconocen, de acuerdo a lo solicitado en concepto de capital adeudado al momento de la presentación en concurso preventivo de la deudora (15/05/2025), siendo para el *saldo deudor en cuenta corriente* la suma de \$392.516.180,93 conforme da cuenta el certificado de saldo deudor acompañado, para los *préstamos dinerarios* el total de los fondos otorgados \$150.000.000,00 y \$200.000.000,00 dado que ninguna cuota de capital se abonó y, finalmente, para los contratos de *descuento de*

*documentos* el total pedido de \$118.250.000,00, no coincidiendo con el órgano concursal en este último punto (\$103.250.000,00) toda vez que -en el resumen de e-cheqs- omite la inclusión de los valores N°9642305 por \$5.000.000 y N°9 por \$10.000.000 sin justificación alguna, siendo que lucen agregados suficientes elementos documentales que dan cuenta de la procedencia causal y cuantitativa de los mismos y no fueron objeto de impugnación por la concursada (total capital \$860.766.180,93). Respecto de los intereses de los préstamos, se coincide con los calculados para el primer préstamo \$11.264.598,54, mas las funcionarias difieren con el importe solicitado para el segundo préstamo (\$18.533.589,31), consignando para tal ítem \$14.830.,605,98 aunque sin explicitar el mecanismo de liquidación de tal interés que permita cotejar dichos accesorios por un monto inferior; es entonces que, teniendo en cuenta que la mecánica de cálculo seguida por el banco acreedor en la planilla acompañada (sistema francés) y, conforme la tasa pactada para éste, no difiere de la adoptada para el primer préstamo y cuyo monto es recibido íntegramente por la sindicatura, el tribunal estará a los intereses pretendidos por el verificador para este rubro por \$18.533.589,31. Por último, en orden a los accesorios derivados de la deuda por descuento de cheques, teniendo en cuenta el límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q. al efecto, solo se liquidarán aquellos devengados desde el vencimiento pre concursal de los títulos hasta la fecha de la presentación en concurso preventivo de la deudora (15/05/2025), siendo correcta la liquidación practicada por la sindicatura por un total de \$1.129.721,14 (total intereses \$30.927.908,99). Ergo, se admite el saldo deudor en cuenta corriente por \$392.516.180,93, el primer préstamo por un total de \$161.264.598,54, el segundo préstamo por un total de \$218.533.589,31 y el descuento de documentos por el total de \$119.379.721,14; lo que importa una acreencia final

de \$891.694.089,92 que se admitirá en el pasivo. En cuanto a la graduación del crédito bancario en cuestión, no se advierte la razón por la cual la sindicatura lo categoriza con privilegio especial (art. 241 L.C.Q.), siendo que éste no fue solicitado y ninguna de las operaciones reconoce dicho rango preferencial, entendiendo entonces que se trata de un error material en el informe. En virtud de lo considerado, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **\$891.726.289,92** (incluye arancel de ley \$32.200,00), como **quirografario**(art. 248 L.C.Q.).-

**CRÉDITO N° 18 - COOPERATIVA DE TRABAJO AGUAS CUENCA DEL SOL LTDA.**: A través de los miembros del Consejo de Administración (Presidente, Tesorero y primer Consejera suplente), la entidad solicita el reconocimiento de un crédito dinerario, con carácter de privilegiado (especial) art. 241 L.C.Q., por la suma de \$1.621.345,48 en concepto de capital e intereses, con causa en la prestación del servicio público de suministro de agua potable y cloacas en la ciudad de Cruz del Eje, que incluye tareas de potabilización, mantenimiento y distribución del agua y tratamiento de líquidos cloacales por los períodos 01/2025 a 05/2025. Aporta documental.- La petición **no recibió observaciones** en la fase del art. 34 L.C.Q.- El **órgano sindical**, en su informe (rectificado el 04/02/2026), señala que se encuentra acreditada la causa de la acreencia en la provisión del servicio de agua potable y cloacas brindado a la deudora en la jurisdicción de su sede social, indicando que obran las liquidaciones correspondientes a los meses de **enero a mayo inclusive de dos cuentas con medidores distintos**. Actualiza el capital, mediante planilla de cálculos judiciales, a la **tasa pasiva más un 3% mensual**, lo que arroja para la Cuenta N°5695 (medidor 50888-14) la suma de \$520.199,09 (\$494.232,01 capital y \$25.967,08 intereses), mientras que para la Cuenta N°5695001

(Medidor 54443) la suma de \$662.284,35 (\$631.552,13 capital y \$30.732,22 intereses). Las funcionarias aconsejan -en definitiva- verificar el crédito por un total de \$1.182.483,44, con carácter quirografario, más la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel legal.- Acreditada en debida forma la personería invocada por los presentantes con los antecedentes pertinentes, el **Tribunal** entiende debidamente justificada la causa de la obligación (cuentas de servicios N°5695 -medidor N°50888-14- y N°5695001 -medidor N°54443-), en tanto el inmueble base del reclamo es de titularidad de la Municipalidad de Cruz del Eje y sobre el cual la deudora detenta la concesión, conforme al “Contrato Frigorífico” de fecha 12/08/2021, cuya autorización judicial de continuidad fue otorgada mediante Auto N°76 del 14/10/2025 y que, en su Cláusula Séptima (punto 10.), prevé que el cesionario tiene a su cargo el pago del servicio de agua, en el caso, “La Taba S.R.L.”. Lo relacionado, sumado a la restante documentación acompañada por la requirente en esta instancia (liquidaciones del servicio y certificado de deuda), permite tener por acreditada la relación comercial invocada y la prestación del servicio en cuestión a cargo de la concursada, en el inmueble sito en Pellegrini s/n de la ciudad de Cruz del Eje. Con relación al monto de la acreencia, se advierte que se acompañan liquidaciones de deuda correspondientes a ambas cuentas y por periodos pre concursales (01/2025 a 05/2025) y el certificado de deuda -al 31/05/2025- respecto de la Cuenta N°5695, no así de la restante N°5695001, como señala la insinuante. Sin embargo, respecto del cálculo de accesorios, no se considera la certificación adjunta por la pretensora por reflejar que la deuda está certificada a una fecha posterior a la presentación en concurso preventivo de la deudora (31/05/2025), lo que transgrede la regla prevista por el art. 19 L.C.Q. para la suspensión de los intereses. Es entonces que, respecto de sendas cuentas, se

recibirá en el pasivo el importe en concepto de capital devengado en cada período (cuenta N°5695001: \$631.136,92 y cuenta n°5695: \$494.232,01), lo que importa un total de \$1.125.368,93, mientras que los intereses se liquidarán desde el último vencimiento de cada factura hasta la fecha de presentación en concurso (15/05/2025), a la tasa de uso judicial señalada por la sindicatura (tasa pasiva BCRA más 3% mensual). Efectuadas las operaciones se tiene que, respecto de la Cuenta N°5695, se recibe en el pasivo el importe de capital de 494.232,01 y la suma de \$10.523,54 de intereses (total \$504.755,55) y, de la Cuenta N°5695001, la suma de 631.136,92 en concepto de capital y \$20.664,17 de intereses (total \$651.801,09). Se hace hincapié en que los intereses reconocidos no coinciden con los dictaminados por el órgano concursal en su informe individual, toda vez que -además de advertirse errores materiales en los cálculos- aquél incluye intereses correspondientes a las liquidaciones N°19874 y 19875, siendo que sus vencimientos son post concursales y, por ende, no son procedentes. En lo atinente a la graduación reclamada -privilegio especial-, ésta no resulta de recibo en la especie, dado que la acreencia no encuadra en el supuesto del art. 20 L.C.Q. y tampoco en ninguna de las hipótesis del art. 241 del mismo cuerpo legal; razón por la cual, siendo la materia de privilegios de interpretación restrictiva, el crédito resulta común. Ergo, se declara **admisible** la acreencia por \$1.156.556,64 (capital e intereses), más \$32.200,00 en concepto de arancel de ley, lo que totaliza la suma de **\$1.188.756,64**, con carácter **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

**CREDITO N°21 - EDENRED ARGENTINA S.A.:**En disidencia con el informe de la sindicatura carente de fundamentación precisa y razonable, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **\$622.546,38**, como **quirografario**. En efecto, adviértase que la firma pretensora explicita el origen

causal de la acreencia insinuada, consistente en la prestación de servicios corporativos bajo la marca Shell Flota desde diciembre/2023, conforme la 'Solicitud de incorporación al servicio' de fecha 28/12/2023, y el incumplimiento por "La Tabá S.R.L." del pago de tres Constancias de Entrega del Pedido de Shell Flota (CDD) emitidas a su favor (cliente nro. 32056-001) y recibidas por ésta en el período 01/04/2025 y 12/05/2025. Ilustra que la operatoria se instrumenta en el llamado "CDD", a donde se indica la cifra consumida en un determinado periodo por transacciones de adquisición de combustibles, lubricantes y afines por usuarios; en el caso, se tienen a la vista las CDD 1007271 (24/04/2025) por \$227.639,80, CDD 1011064 (30/04/2025) por \$115.999,15 y CDD1013204 (12/05/2025) por \$243.043,40 que se reclaman, lo que importa un capital adeudado de \$586.682,35. Se adicionan los accesorios correctamente liquidados por la acreedora por \$4.524,03, según las condiciones pactadas oportunamente (desde el vencimiento de cada CDD y hasta la presentación concursal) -que arrojan un importe inferior al que se obtiene aplicando la tasa de uso judicial-, y el arancel de ley abonado de \$31.340,00.-

**CREDITO N°27 - FESSIA, EDUARDO DANIEL:**Solicita la verificación de un crédito por la suma de \$261.497.011,72, como quirografario, por la venta de hacienda vacuna, según las liquidaciones que detalla. Afirma que la deudora emitió órdenes de pago donde constan los echeq librados para el pago y alude a los comprobantes de retención fiscal. En virtud de la tarea investigativa/informativa de la sindicatura y en coincidencia con el informe brindado, a lo que se agrega lo reseñado en el Considerando Tercero punto (1) (a) -ausencia de constancias del rechazo de los valores invocados-, corresponde declarar **inadmisibile** el crédito insinuado por la suma de **\$261.497.011,72** como

**quirografario.-**

**CRÉDITO N°29 - GARANTIZAR S.G.R.:** Mediante apoderada, Dra. Daniela Lettieri, la entidad insinúa un crédito quirografario ‘efectivo’ por las sumas de \$12.316.477,15 en concepto de capital, más \$128.729,79 de intereses y \$27.033,24 de IVA sobre intereses; como también un crédito quirografario ‘eventual’ por la suma total de \$45.883.648,35 (capital e intereses a la fecha), con más los intereses que se devenguen e IVA sobre intereses. Aclara que los accesorios fueron calculados desde la mora de cada obligación hasta la fecha de presentación concursal -15/05/2025- (art. 19 L.C.Q.), de acuerdo a lo pactado (una vez y media la Tasa Activa del BNA -una vez para los compensatorios y el 0,5 restante para los punitivos-) y que el IVA sobre los intereses se solicita con carácter de eventual, sujeto a la efectiva percepción de los intereses gravados. Esgrime que el pedido se basa en el otorgamiento de garantías recíprocas a la socia partícipe “La Taba S.R.L.”, tendientes a asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras obligaciones asumidas por ésta frente a sus propios acreedores por ante una entidad financiera o cambiaria y que, a la vez, la socia partícipe otorgó una garantía a la SGR para afianzar sus obligaciones para con la garante, en caso de que debiera oblar en su nombre las sumas adeudadas a terceros, en el marco de la Ley N°24.467. La verificante refiere que se afianzó el cumplimiento de tres contratos de mutuo y que las garantías se instrumentaron conforme el siguiente detalle: (1) Contrato de Garantía Recíproca celebrado el 13/04/2022 con el *Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE S.A.)* hasta un monto de capital de \$8.400.000,00 más intereses, impuestos y gastos, en virtud del cual se emitió el Certificado de Garantía N°51.886 del 20/04/2022); que, ante el incumplimiento de la concursada, abonó las cuotas n°35 (\$363.864,05), n°37 (\$362.714,86) y n°38 (\$361.009,23), esto es, por un

total de \$1.087.588,14, con más \$33.747,98 en concepto de intereses de las cuotas n°35 y n°37 al 15/05/2025 (no reclama intereses de la cuota n°38 por tener fecha de vencimiento posterior a la presentación concursal), más IVA sobre intereses por \$7.087,97; insinúa, asimismo, como crédito eventual, el saldo del capital de \$3.303.366,89 (capital vencido \$266.200,44 y capital a vencer \$3.037.166,45) e intereses aún no devengados por \$124.586,51 y el IVA sobre estos, por cuanto la entidad está obligada a pagar lo comprometido por “La Tabá S.R.L.” (total \$3.427.953,40); (2) Contrato de Garantía Recíproca celebrado el 16/01/2023 con el *Industrial and Commercial Bank of China - Argentina SAU (ICBC S.A.U.)* hasta un capital de \$20.000.000,00 con más intereses, impuestos y gastos y en virtud del cual se emitió el Certificado de Garantía N°56.873 del 19/01/2023; que, ante el incumplimiento de la concursada, abonó las cuotas n°27 (\$1.099.976,98), n°28 (\$1.097.877,86) y n°29 (\$1.095.684,28), esto es, por un total de \$3.293.539,12, con más \$3.603,52 en concepto de intereses de la cuota n°27 (no reclama intereses de las restantes cuotas por tener fecha de vencimiento posterior a la presentación concursal), más IVA sobre intereses por \$756,73; pretende también, como crédito eventual, el saldo de capital de \$12.892.656,73 y los intereses a devengarse por \$6.554.313,65 (compensatorios \$6.553.315,65 y punitorios \$998,10), más sus respectivos IVA s/intereses por \$786.502,49 (\$786.397,69 y \$104,80, respectivamente) y aquellos importes que correspondan a intereses que puedan devengarse (ya sea punitorios o compensatorios) producto de fluctuaciones en las tasas que deban utilizarse para liquidar las cuotas a futuro, por estar obligada a pagar lo comprometido por la firma garantizada (total \$20.233.472,77) y (3) Contrato de Garantía Recíproca celebrado el 22/09/2023 con el *Banco de la Nación Argentina* hasta un capital de \$50.000.000,00 con más intereses,

impuestos y gastos y en virtud del cual se emitió el Certificado de Garantía N°62.501 del 02/10/2023; que, ante el incumplimiento de la concursada, abonó las cuotas n°19 (\$3.954.657,53) y n°20 (\$3.980.692,36), esto es, por un total de \$7.935.349,89, con más \$91.378,29 en concepto de intereses de la cuota n°19 (no reclama intereses de las siguientes cuotas por tener fecha de vencimiento posterior a la presentación concursal), más IVA sobre intereses por \$19.184,44; adiciona, como crédito eventual, el saldo de capital adeudado de \$22.222.222,08, correspondiente a la cuota n°20 y los intereses que se devenguen en el futuro más el IVA, dado su obligación de pagar lo comprometido por la concursada. Aclara que las fluctuaciones de la economía y del mercado no pueden predecirse pero son impuestas a su parte, como fiador solidario del deudor principal tomador de los préstamos, razón por la cual no está en condiciones de insinuar en el proceso concursal una determinación económica cabal del crédito eventual, tanto en relación al capital remanente de pago como de los intereses y su IVA, sino que el crédito eventual solo puede insinuarse señalando los montos informados por los distintos bancos. Que “La Taba S.R.L.” otorgó contragarantías, materializadas por fianzas personales de los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Teresita María Guevara, Jorge Esteban Vasena Marengo y María del Rosario Bourdien. Adjunta documentación en apoyo de su reclamo.- La petición **no fue observada** en la etapa legal pertinente (art. 34 L.C.Q.).- La **sindicatura**, luego de analizar respecto de la operatoria de garantía traída a decisión (informe rectificado el 04/02/2026), dictamina que la causa de la insinuación se encuentra acreditada con la documentación acompañada y que en los pedidos de verificación de las instituciones bancarias se mencionan las garantías de ‘Garantiza SGR’, habiendo compulsado -afirma- la información entre todas las solicitudes.

Procede a analizar cada uno de los tres rubros reclamados y aconseja admitir los siguientes montos: 1. Mutuo del Banco BICE S.A.: en concepto de capital por cuotas efectivamente pagadas \$1.090.588,14 (cuota n°35 \$363.864,05, cuota n°37 \$362.714,86 y cuota n°38 \$364.009,23), más \$33.747,98 en concepto de intereses y \$7.087,07 por IVA sobre intereses, todo como quirografario, esto es, un total de \$1.131.423,19; a lo que suma un crédito eventual quirografario por \$266.200,44, comprensivo del capital vencido. 2. Mutuo del ICBC-Argentina SAU: en concepto de capital por cuotas efectivamente pagadas \$3.293.539,12 (cuota n°27 \$1.099.976,98, cuota n°28 \$1.097.877,86 y cuota n°29 \$1.095.684,28), más \$3.603,52 en concepto de intereses y \$756,73 por IVA sobre intereses, todo como quirografario, esto es, un total de \$3.297.899,37; a lo que suma un crédito eventual quirografario por \$12.892.656,73, conforme el detalle de cuotas adeudadas emitido por la entidad bancaria. 3. Mutuo del Banco de la Nación Argentina: en concepto de capital por cuotas efectivamente pagadas \$7.935.348,89 (cuota n°19 \$3.954.657,53 y cuota n°20 \$3.980.692,36), más \$91.378,29 en concepto de intereses y \$19.189,44 por IVA sobre intereses, todo como quirografario, esto es, un total de \$8.045.916,62; en relación al crédito eventual solicitado por \$22.222.222,08 y que surge como “saldo pendiente” del último de recibo de la cuota abonada por ‘Garantizar SGR’, entiende que no se acredita con certificado de la entidad bancaria, por lo que aconseja no verificarla. En conclusión, opina que debe admitirse un crédito efectivo de \$12.475.239,18, más un crédito eventual de \$13.158.857,17, a lo que debe sumarse \$32.200,00 en concepto de arancel abonado.- Una vez cotejada por el **Tribunal** la personería invocada por la abogada presentante (Poder Judicial General, Escritura N°79 del 27/07/2012), se sigue que con la documentación aportada por la insinuante y oída la sindicatura, sumado a la

ausencia de cuestionamiento de la propia deudora del vínculo negocial con la entidad otorgante de las garantías en la oportunidad legal pertinente (art. 34 L.C.Q.), se deriva la acreditación suficiente del crédito financiero invocado y su causa pre concursal. En función de cada una de las contrataciones invocadas, se tiene que: **(1)** Contrato de Garantía Recíproca del ***Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE S.A.)*** (Préstamo N°19990 y Certificado de Garantía N°51.886 del 20/04/2022): se constata el pago a la entidad bancaria referida de las cuotas n°35, n°37 y n°38 por la suma total de capital de \$1.087.588,14 (recibos por \$363.864,05 vto.11/03/2025, \$362.714,86 vto. 11/05/2025 y \$361.009,23 vto. 11/06/2025); con más intereses liquidados respecto de la primera cuota con vencimiento pre concursal y conforme la tasa de interés pactada (cláusula 11° del contrato de garantía) por \$33.747,98, esto es, un total de \$1.121.336,12 que procede admitir como *crédito quirografario puro y simple*. Se adita el IVA sobre dicho interés por \$7.087,07(21%), con el carácter de *'condicional'* por estar sujeto al efectivo pago de los accesorios (total del crédito \$1.128.423,19). En relación al resto del crédito garantizado, de acuerdo al listado de saldos del préstamo en cuestión que se tiene a la vista, arroja una deuda de \$3.427.953,40 (capital vencido \$266.200,44, capital a vencer \$3.037.166,45 e interés devengado \$124.586,51), suma que debe admitirse *como quirografaria y condicional*. **(2)** Contrato de Garantía Recíproca del ***Industrial and Commercial Bank of China - Argentina SAU (ICBC)*** (Préstamo N°189503303 y Certificado de Garantía N°56.873 del 19/01/2023): cotejada la documental aportada por la aquí institución garante con la incorporada en el legajillo del banco de referencia (Crédito N°31), se observa denunciado el abono del préstamo de que se trata hasta la cuota n°30, con lo cual se reconoció al ICBC por este rubro un crédito bajo condición resolutoria,

sujeta a los pagos que continúe efectuando la garante SGR en lo sucesivo. Es entonces que, conforme esgrime Garantizar SGR, efectivizó las cuotas n°27, n°28 y n°29 por la suma total de \$3.293.539,12 (recibos por \$1.099.976,98 14/05/2025, \$1.097.877,86 11/06/2025 y \$1.095.684,28 16/07/2025), lo que permite concluir en la procedencia de recibir en el pasivo los importes parciales peticionados por la acreedora y que suman el capital mencionado. Se aditan los intereses solicitados respecto de la cuota n°27 por la suma de \$3.603,52 (con vencimiento pre concursal), según la tasa de interés pactada (cláusula 11° del contrato de garantía), lo que hace un total de \$3.297.142,64 que procede admitir como *crédito quirografario puro y simple*. Se adita el IVA sobre dicho interés por \$756,74(21%), con el carácter de '*condicional*' por estar sujeto al efectivo pago de los accesorios (total del crédito \$3.297.899,38). En orden al crédito pendiente y garantizado, de acuerdo al estado del préstamo a julio/2025 (cuotas 30 a 48) que se acompaña, el saldo resultante asciende a \$20.232.369,97 (capital \$12.892.656,73, intereses \$6.553.315,55 e IVA sobre intereses \$786.397,69), suma que debe admitirse como *quirografaria y condicional*; sin los intereses punitivos y su IVA en razón del vencimiento post concursal (inadmisibles \$1.102,90). (3) Contrato de Garantía Recíproca del **Banco de la Nación Argentina** (Préstamo N°22508858 y Certificado de Garantía N°62.501 del 02/10/2023): cotejada la documental aportada por la aquí institución garante con la incorporada en el legajillo del banco de referencia (Crédito N°07), se observa denunciado el abono del préstamo de que se trata hasta la cuota n°21 inclusive, con lo cual se reconoció al BNA por este rubro un crédito bajo condición resolutoria, sujeta a los pagos que continúe efectuando la garante SGR en lo sucesivo. Es entonces que, conforme esgrime Garantizar SGR, efectivizó las cuotas n°19, n°20 y n°21 por la suma total de \$11.724.172,40 (recibos por

\$3.954.657,53 12/06/2025, \$3.980.692,36 17/07/2025 y \$3.788.822,51 21/08/2025), lo que permite concluir en la procedencia de recibir en el pasivo los importes parciales peticionados por la acreedora con más lo abonado por la cuota n°21 y que totalizan el capital arriba mencionado. Se aditan los intereses solicitados respecto de la cuota n°19 por la suma de \$91.378,29 (con vencimiento pre concursal), según la tasa de interés pactada (cláusula 11° del contrato de garantía), lo que hace un total de \$11.815.550,69 que procede admitir como *crédito quirografario puro y simple*. Se adita el IVA sobre dicho interés por \$19.189,44 (21%), con el carácter de '*condicional*' por estar sujeto al efectivo pago de los accesorios (total del crédito \$11.834.740,13). En cuanto al crédito pendiente y garantizado, si bien la entidad pretensora requiere un saldo de capital pendiente de \$22.222.222,08 (cuotas 21 a 36), con más los accesorios que se devenguen y el IVA y que afirma como provisorio, habiendo quedado acreditado y reconocido el pago de la cuota n°21, el remanente comprende las cuotas nros. 22 a 36 y, de acuerdo a la liquidación del crédito adjunta al legajillo del crédito del Banco de la Nación Argentina (detalle del préstamo según cuotas a pagar), se tiene que lo pendiente asciende a un total de \$37.573.540,09 (capital \$20.833.333,20, cargos \$224.199,18, intereses \$14.946.613,31 e impuestos \$1.569.394,40), suma que debe admitirse como *quirografaria y condicional*. Es entonces que se estima en el pasivo concursal un crédito quirografario total '*puro y simple*' de \$16.234.029,45 (\$1.087.588,14 -capital- + \$33.747,98 -intereses- (BICE SA) + \$3.293.539,12 -capital- + \$3.603,52 -intereses- (ICBC SA) + \$11.724.172,40 -capital- + \$91.378,29 -intereses- BNA) y un saldo garantizado quirografario y '*condicional*' (condición suspensiva) por un total de \$61.260.896,71 (\$7.087,07 -IVA s/ intereses- + \$3.427.953,40 -crédito BICE SA- + \$756,74 -IVA s/ intereses- + \$20.232.369,97 -crédito ICBC SA- +

\$19.189,44 -IVA s/ intereses- + \$37.573.540,09 -crédito BNA-). Para mayor claridad, se aclara que la condicionalidad de los créditos por saldos impagos aquí reconocidos afinca en la naturaleza ‘eventual’ del acreedor que nos ocupa y en resguardo de su derecho -repetición de lo pagado-, hoy tal crédito depende de una circunstancia no cumplida y necesaria para que se consolide; por ende, tal condición es suspensiva (arts. 347 y 348 CCC Nación) y, en caso de pago al tercero acreedor garantizado, de sucesivas cuotas deberá éste ser comunicado en el proceso colectivo a la hora de ejercer el derecho al cobro. Se concluye entonces en la declaración de **admisible** del crédito, como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.), discriminando las sumas de **\$16.266.229,45**(incluye el arancel de ley \$32.200,00) como puro y simple y de **\$61.260.896,73** (\$27.033,25 -IVA s/ intereses- y \$61.233.863,48 -crédito pendiente garantizado-) como **condicional (suspensiva)** (total reconocido \$77.527.126,16).-

**CRÉDITO N°32 - INNOVA S.G.R. (SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA)**: Mediante apoderado, Dr. Esteban Marini, se insinúa un crédito por la suma de \$10.000.000,00 -con más la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel de verificación- con carácter de quirografario, con causa en el ‘Contrato de Garantía Recíproca’ suscripto por “La Taba S.R.L.” y los pagos efectuados por la SGR a la Caja de Valores S.A., y no reembolsados. Menciona que la firma concursada, inscripta en el “Registro de Empresas MiPymes”, celebró el contrato aludido a través de la Plataforma de firma electrónica ‘Signatura’ (‘oferta’ del 22/01/2025 y ‘aceptación’ del 30/01/2025), siendo afianzado por los Sres. Ignacio Rafael Vasena, Manuel Vasena, Lucas Vasena y Nicolás Vasena. Que la concursada, en el carácter de socio partícipe, realizó operaciones de garantía recíproca incluidas en el objeto de dicho instrumento y como tales, garantizadas por ‘Innova S.G.R.’, en el marco de los arts. 68 y 70 de la Ley

n°24.467. Que acordó (cláusula cuarta del contrato) estar obligada a abonar a la SGR las comisiones referidas a operaciones financieras con entidades bancarias comprendidas en la Ley N°21.526, como así también por operaciones de descuento de cheques de pago diferido -librados o endosados por el socio partícipe-, pagarés, letras de cambio a depositar en la Caja de Valores S.A. y/o cualquier otra entidad regulada por el BCRA, quedando la SGR subrogada en los derechos del beneficiario en las obligaciones garantizadas, en los términos del art. 914 y ccs. del CCCN (cláusula octava). Que, en tal contexto, la firma 'La Taba S.R.L.' solicitó a la garante emitir la respectiva garantía y/o aval de la operación de descuento y pago de e-cheqs librados o endosados por el socio partícipe, para ser remitidos y posteriormente negociados en el Mercado de Valores y/o entidades financieras reguladas por el Banco Central. Aclara que el socio partícipe libró y endosó -entre otros- el e-cheq que se identifica a través del respectivo 'Certificado para Acciones Civiles (CAC)', el cual fue afianzado por Innova SGR y enviado a la Caja de Valores S.A. para su posterior negociación. Ilustra que, una vez negociados, los e-cheqs son adquiridos por inversores y que, producido el vencimiento, si los mismos no son abonados por el banco girado, la Caja de Valores emite un comunicado a la SGR a fin de que honre su aval; esto es lo que ocurrió con el e-cheq N°08409334 y que se identifica a través del CAC acompañado N°208.873, el que fue rechazado en su pago por falta de fondos suficientes, y, por lo tanto, intimada la SGR a su cancelación por la Caja de Valores. Afirma que la posesión del certificado CAC acredita en forma suficiente que la obligación ha sido cancelada por 'Innova SGR' -en su carácter de avalista- por la suma de \$10.000.000,00, tornándose exigible la obligación de reembolso a cargo del socio partícipe 'La Taba S.R.L.' y sus fiadores. Adita que la mora de estos se produjo a partir del rechazo del e-

cheq por aquél librado, esto es, el 20/05/2025, como luce en el CAC acompañado. A los fines de la liquidación del crédito, trae a colación la cláusula relativa a los intereses pactados (tercera) y destaca que los mismos corresponderían desde la mora (20/05/2025) hasta la fecha de presentación concursal (15/05/2025). Destaca que, si bien el pago de la SGR es posterior a esta última data, el crédito tiene origen en el contrato celebrado con anterioridad a la misma. Adjunta documentación en apoyo de su reclamo.- La presente solicitud de verificación **no recibió observaciones** en la oportunidad del art. 34 L.C.Q.- La **sindicatura**, en su informe individual (rectificadorio del original y presentado el 04/02/2026), luego de analizar la petición en punto a la relación existente entre la peticionaria y la concursada (hoy fallida), en virtud de la documentación acompañada -contrato de oferta y aceptación de garantías recíprocas de fechas 22 y 30/01/2025-, en orden al crédito garantizado base del reclamo, dictamina que la insinuante afirma que, en su carácter de garante, se vio forzada a abonar el importe de \$10.000.000 y acompaña el CAC en sustento de ello, pero no presenta instrumento que acredite el pago efectivamente efectuado, por lo que -afirma- no se logra acreditar la causa de la obligación. Ello así, aconseja no admitir el crédito insinuado.- Acreditada que fuera la personería invocada con el Poder General Judicial y Administrativo aportado (Escritura N°118 del 01/12/2023), el **Tribunal** procede al análisis sustancial del presente pedido. Se adelanta que no se comparte lo dictaminado negativamente por la sindicatura, en punto a la falta de acreditación causal del crédito invocado. En efecto, del relato de los hechos por parte de la SGR y su documentación, conforme las constancias agregadas por ésta, luce suficientemente probada la relación causal base de la petición verificatoria, esto es, la emergente del ‘Contrato de Garantía Recíproca’, instrumentado mediante el sistema o

plataforma de firma electrónica *signatura* (ver oferta del 22/01/2025 y aceptación del 30/01/2025), debidamente suscripto con la modalidad aludida, con más el Contrato de Fianza, otorgado -con idéntica modalidad de firma electrónica- por cinco fiadores (los socios, Sres. Vasena Ignacio Rafael, Manuel, Lucas, Nicolás, Ignacio Alejandro) y de donde se desprenden las respectivas obligaciones de la SGR -en su calidad de garante de diversas operaciones financieras- y de la cesante -en su carácter de socio partícipe- (en particular, cláusulas 1, 2, 4, 8), en el marco de lo normado por Ley N°24.467. Corroborada la relación jurídica aludida, la incorporación del ‘Certificado para ejercer Acciones Civiles’ (CAC N°208873) permite constatar el libramiento por la deudora del ‘e-cheq’ N°08409334, con fecha de emisión 05/02/2025 y vencimiento el 17/05/2025, por la suma objeto de reclamo y que, presentado al cobro, resultó rechazado el 20/05/2025 y, finalmente, cancelado por la aquí verificante, “Innova SGR”, en su calidad de garante (avalista 1). En definitiva, los elementos documentales a la vista (Contrato de Garantía Recíproca y Contrato de Fianza) justifican debidamente la existencia y legitimidad de la obligación en cuestión, mientras que el Certificado CAC -con constancia de pago- sustenta el abono efectuado por la garante ‘Innova SGR’ de la suma total solicitada, esto es, de \$10.000.000,00 el 25/06/2025; crédito que se ingresa al pasivo con carácter de quirografario y con el límite del monto peticionado en concepto de capital. Por lo demás, atento a la fecha de exigibilidad del echeq (17/05/2025), no corresponde cálculo de intereses por ser posterior a la data de presentación concursal (art. 19 L.C.Q.). Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio cuyo abono se ha acreditado en la instancia (\$32.200,00). En conclusión, se estima el importe reseñado y que conforma el crédito en análisis, declarándose a éste **admisible** por un total de **\$10.032.200,00** y como

**quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

**CREDITO N°39 - MAX CAPITAL S.A.:** El Sr. Tomás Vassolo -presidente del directorio- y con domicilio procesal en calle Mariano Fraguero N°239, 3° piso, oficina 'B' de esta ciudad, insinúa un crédito por la suma total de \$11.246.135,65, con más la suma de \$32.200 en concepto de arancel de ley e intereses, como quirografario. Expresa que 'Max Capital S.A.' (agente de liquidación y compensación) presta servicios de asesoramiento financiero en el mercado de capitales a clientes, tanto a instituciones y corporativos como a individuos, estando registrada a tales fines bajo la licencia 570 en la Comisión Nacional de Valores (CNV). Que el reclamo deriva del incumplimiento de una obligación de dar (restituir) suma de dinero, con origen en una acreditación de fondos equivocada, esto es, carente causa y realizada involuntariamente por transferencia bancaria el día 09/05/2025 a la cuenta corriente de "La Tabla S.R.L." abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba (transacción nro. 00769338), por la suma de \$11.100.000. La firma califica el hecho como pago indebido, como especie de enriquecimiento sin causa y que habilita el ejercicio del derecho de repetir y que, en definitiva, configura la causa del crédito insinuado. Ilustra que el día 09/05/2025 un dependiente de la empresa S.A. procuró descontar un cheque de una sociedad anónima cliente y que, para agilizar la operatoria mientras se negociaba el cheque en el mercado, decidió adelantarle los fondos relacionados a ese instrumento por la suma señalada y que, al intentar cargar el cheque valor en la plataforma de negociación, la misma arrojó error en repetidas oportunidades, por lo que no se pudo negociar; sin embargo los fondos involucrados ya habían sido transferidos y por error a una sociedad distinta, la aquí concursada. Que intimó formalmente a la sociedad a la restitución de los fondos (CD342167279 del 05/08/2025), sin que se haya

cumplimentado devolución alguna y se puso en conocimiento de la sindicatura tal circunstancia (CD342167248 del 05/08/2025). Solicita intereses a la tasa de uso judicial, desde el 09/05/2025 hasta el 15/05/2025, por la suma de \$120.773,27 y, sobre tal base, la adición de \$25.362,38 concepto de IVA al 21% sobre intereses. Adjunta prueba documental de lo peticionado.- **No se efectuaron observaciones** en la oportunidad de ley.- Por su parte, la **sindicatura** -al emitir su informe- expresa que la suma reclamada obedece a fondos ya transferidos por error a una sociedad distinta, esto es, “La Taba S.R.L.” y que, consecuentemente, la acreditación dineraria mencionada carece de causa, dado que no tiene negocio jurídico que le sirva de antecedente. Entiende que no se encuentra acreditada la causa de la obligación, toda vez que la operatoria no se encuentra registrada en la contabilidad de la deudora y no existe la operación causal que genere derecho a crédito alguno; aconseja no verificar el crédito.- El **Tribunal** tiene por acreditada la representación legal del presentante ante la sindicatura, en tanto presidente de la persona jurídica insinuante (cfr. Acta de Asamblea General Ordinaria N°32 del 20/08/2025, debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia). Causalmente, la verificante plantea el hecho relativo a una transferencia electrónica realizada indebidamente -por ausencia de causa- y que benefició a la sociedad concursada sin fundamento alguno, habiendo merecido el rechazo del órgano concursal por falta de acreditación de la causa. Se ha sostenido que el llamado pago sin causa o pago de lo indebido no es propiamente un pago, sino sólo un hecho material de desplazamiento de bienes que, por no corresponder a un título que lo justifique, puede ser corregido o rectificado por el ordenamiento jurídico; de ahí que carezca de efectos cancelatorios. En el caso bajo análisis, se alega un desplazamiento patrimonial (fondos) a favor de “La Taba S.R.L.”, sin

basamento en una obligación preexistente objeto de cancelación y, por ende, el cobro indebido por ésta, atento no existir un crédito en favor de la prestación cumplida; la figura tiene su fundamento en el enriquecimiento sin causa de la receptora y obliga a su restitución, previendo incluso la ley la acción judicial de repetición, conforme lo prevé la normativa sustantiva vigente (arts. 1796 inc. a) y 1798 del Código Civil y Comercial). Con las constancias documentales aportadas junto a la petición verificatoria, se tiene por demostrado el pago a la hoy concursada de \$11.100.000 con fecha 09/05/2025, ingresado en la cuenta bancaria de su titularidad en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - N°4789/00-, según el comprobante de efectivización de la transferencia y la acreditación del tal importe en la referida cuenta, el que no consta debitado con posterioridad a aquella data y antes de la introducción del concurso preventivo - 15/05/2025- (ver extracto bancario incorporado en el Crédito N°08 del Banco de Córdoba al 09/05/2025). En el marco fáctico descrito por la aquí verificante, si bien es una declaración unilateral, es relevante el hecho de que la sociedad receptora de los fondos no haya cuestionado la admisibilidad del error esgrimido por aquélla, acompañando prueba documental alguna que de fundamento verosímil al dinero oportunamente recibido y desvirtuando el relato efectuado y la inexistencia de un pago indebido. Por otra parte, adviértase que el tribunal no comparte la postura negativa brindada por el órgano sindical en el informe individual basada en la falta de acreditación causal, toda vez que su ‘opinión final’ (“...*las liquidaciones efectuadas acorde a la legislación impositiva vigente no se encuentran registradas en la contabilidad de la deudora, y no existiendo la operación causal que genere el derecho a crédito alguno...*”) no se condice con los hechos expuestos en la demanda verificatoria, justamente por ser el ‘pago indebido’ -objeto de restitución por esta vía verificatoria- la fuente

de la obligación reclamada y no la extinción de una obligación por carecer de relación jurídica válida subyacente, situación que distingue a esta pretensión de otras tantas insinuadas y en las que emite idéntica conclusión a la transcripta 'supra'; en su caso, de ser necesario, debió recurrir a sus facultades informativas (art. 33 L.C.Q.) para dilucidar la cuestión. Es entonces que, ante el reclamo por deuda inexistente, no destruida tal presunción y careciendo la entonces concursada de título para recibir los fondos, procede su repetición a favor de 'Max Capital S.A.', con sujeción a lo normado en el art. 1797 CCCN, en cuanto determina como irrelevante que el pago haya sido hecho con error a los fines de su procedencia. Ello así, se ingresará al pasivo concursal el capital solicitado de \$11.100.000,00, no así los intereses liquidados y el IVA sobre estos, a raíz de lo preceptuado por el art. 768 CCCN -por remisión del art. 1798 del mismo cuerpo legal-, que sólo prevé la procedencia de intereses moratorios para las 'obligaciones de dar para restituir' ante la falta de devolución de los fondos por la obligada. En el caso concreto, al tiempo de la presentación concursal, la "La Tabá S.R.L." no se encontraba en mora para la restitución, dado que recién fue notificada de lo acontecido con posterioridad a esa data (05/08/2025), según carta documento que se tiene a la vista y, por ende, no estaba habilitada para disponer de los fondos tendientes a satisfacer una obligación pre concursal. Se adiciona el arancel de ley abonado (\$32.200,00). Consecuentemente, se dispone declarar **admisible** la acreencia por la suma de **\$11.132.200,00** como **quirografario**(art. 248 L.C.Q.).-

**CREDITO N°41 - MUNICIPALIDAD DE CRUZ DEL EJE:** El Intendente del Municipio -Renato Ramiro Raschetti- se presenta en el proceso a los fines de solicitar la verificación de los siguientes créditos: (i) por la suma de \$53.730.100,72 (capital \$32.410.120,45 e intereses \$21.319.980,27), más

intereses moratorios y el arancel de \$32.300, derivado de la falta de pago del tributo 'Comercio e Industria' por los períodos enero/2021 a mayo/2025, conforme la liquidación que practica y (ii) por la suma de \$3.171.853,92, con motivo del incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas en el contrato de explotación del Frigorífico Municipal, a cargo de "La Tabá S.R.L." desde enero/2002 y por los períodos impagos 01/201 hasta 05/2025. Ilustra que el 31/12/2021 se celebró un nuevo contrato, aprobado por Ordenanza N°2357/2021, por un plazo de quince años (hasta el 31/12/2036) y con un canon locativo equivalente al 10% del valor de recupero vacuno (comestible) de la faena comercializada. Que el último pago efectuado por la sociedad fue el 09/04/2021, correspondiente al mes de 12/2020 por \$96.382,97, ya que desde entonces no informó la faena realizada ni abonó el canon estipulado. Aclara que se ve impedida de hacer una determinación precisa de la deuda, atento la falta de información de las faenas comercializadas, razón por la cual efectúa una estimación provisoria de la deuda conforme a los últimos importes abonados. Requiere intereses moratorios por cada período de deuda. Acompaña la documentación que respalda su pedido.- El crédito por los conceptos reseñados no fue denunciado por la sociedad deudora al tiempo de su presentación concursal (art. 11 inc. 5° L.C.Q.), mas **no mereció impugnación** alguna por parte de los legitimados por la ley concursal (art. 34 L.C.Q.).- De su lado, la **sindicatura** del proceso presentó sucesivos informes respecto del presente crédito, expidiéndose finalmente respecto de la procedencia del rubro impositivo 'Comercio e Industria' y desestimando la pretensión fundada en 'cánones' derivados de la oportuna concesión del establecimiento frigorífico a la fallida (presentación del 06/04/2026). En relación al concepto tributario, dictamina que la causa de la obligación está acreditada, como consecuencia de estar la

actividad realizada por la deudora alcanzada por dicha contribución, quien se encontraba voluntariamente inscrita en cumplimiento a las normas vigentes en la materia. Que tal situación obliga a la contribuyente a ingresar, desde el inicio de las actividades, los importes correspondientes a la base imponible por la alícuota prevista para el rubro, con un mínimo y de acuerdo a las reglamentaciones que rigen la materia. Las funcionarias reputan como válidas las liquidaciones efectuadas por el organismo de control y recaudación, más aún cuando la propia deudora no ofrece resistencia a las determinaciones ni impugnó las mismas. De otro lado, respecto de la deuda insoluble por la locación, entiende que no debe ser admitido el pedido por estar determinada sobre bases hipotéticas ante la falta de elementos para ello. En definitiva, aconseja reconocer en el pasivo un crédito por la suma de \$53.730.100,72, más el arancel de \$32.300,00, como quirografario.- Ingresando al estudio de la petición verifcatoria del Municipio presentante, el **Tribunal** es conteste con el consejo sindical favorable relacionado con el tributo '*Comercio e Industria*', con basamento en las boletas de deuda aportadas por los períodos fiscales 2021 a 2025; si bien tal concepto no ha sido denunciado oportunamente por la sociedad, no cabe duda de la actividad comercial desarrollada por "La Taba S.R.L." en la localidad de Cruz del Eje, sede de su establecimiento industrial, en el rubro 'matarife abastecedor de carne' y, por ende, contribuyente del impuesto aquí pretendido, el que no ha recibido cuestionamiento alguno por parte de la deudora. Ahora bien, en su cuantía procede el recorte de períodos que señalan las funcionarias, a tenor del límite temporal previsto por el art. 32 L.C.Q., esto es, la insinuación de créditos de origen pre concursal, lo que importa el reconocimiento de los períodos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 (enero a mayo inclusive), excluyendo junio, julio y agosto de este último año. Cuantificada la acreencia, conforme lo insinuado por

la Comuna, por un capital de \$32.410.120,45 e intereses por \$21.320.980,27, resulta un total admisible de \$53.731.100,72 con graduación quirografaria, atento no haber solicitado privilegio.- En orden la obligación insoluta invocada con fundamento en el incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas en el *contrato de explotación del Frigorífico Municipal*, se encuentra causalmente probado el vínculo contractual habido entre las partes con la documentación aportada (contrato aprobado por Ordenanza Municipal); sin embargo, como bien informa el órgano sindical, la determinación precisa de los cánones adeudados desde el enero/2021 (según refiere la pretensora) no resulta posible en esta instancia de acotado conocimiento y prueba. En efecto, se observa que el precio locativo no resulta fácilmente liquidable dado la modalidad pactada para su fijación (un porcentaje del valor de recupero vacuno de la faena comercializada) y la ausencia de elementos informativos a dichos efectos brindados por la empresa de la hoy fallida. Ahora bien, la suscripta hace mérito de la legitimidad causal del reclamo y, cuantitativamente, de la falta de impugnación por la deudora concesionaria de los valores parciales consignados por la concedente en la liquidación provisoria, montos mensuales que se replican durante todos los años adeudados -2021 hasta mayo/2025- y conforme los últimos importes abonados por la sociedad, razón que lleva a entender prudente y razonable -prima facie- la petición crediticia solicitada y que se admite en esta instancia por un total de \$3.171.853,92; sin perjuicio de que en una etapa de mayor cognición y prueba, cualquiera de las partes oportunamente contratantes ejerzan su derecho de revisar la cuantía de la obligación aquí reconocida (en más o en menos), arrojando las probanzas pertinentes que lo sustenten. Ergo, se declara **admisible** el crédito de la Municipalidad de Cruz del Eje por la suma total de \$56.935.154,64, (incluye el arancel de \$32.200,00),

como **quirografario** (art. 248 id.)-.

**Quinto:** Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las **OBSERVACIONES** formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el informe individual del art. 35 id.-

**CREDITO N°01 - ACINDAR PYMES S.G.R.:** El Dr. Esteban Marini, en su carácter de apoderado y con domicilio constituido en calle Lima N°1273, B° General Paz de esta ciudad, pretende la verificación de un crédito por las sumas de \$5.695.130,61 como quirografario y \$72.426.496,62 como quirografario eventual, este último resultante de las cuotas no vencidas de la Operación N°039100128158 (Cuotas n°16 a n°48), con más sus respectivas comisiones a liquidarse y los accesorios que se le exijan y deba afrontar a pedido del banco beneficiario. Relata que la insinuante es una “Sociedad de Garantía Recíproca” (Ley N°24.467 y modif. Ley N°25.300) que otorga garantías para facilitar a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) el acceso al crédito, mediante el otorgamiento de avales a sus socios partícipes que mejoran las condiciones (tasas, plazos, etc.) a través de bancos, mercado de capitales y proveedores, con la celebración de contratos de garantía recíproca. Que el 18/03/2024, la concursada “La Taba S.R.L.” y su parte suscribieron un ‘Contrato de Garantía Recíproca’ mediante la plataforma de firma electrónica “SIGNATURA”, por el cual la S.G.R. se constituyó en garante solidario frente al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (beneficiario), respecto de la obligación de reembolso de préstamos dinerarios que la entidad bancaria otorgó al socio partícipe para ser utilizado en capital de trabajo, comprendiendo el aval otorgado por su parte tanto la devolución del capital adeudado, como los intereses compensatorios y punitivos y demás accesorios. Que, asimismo, el Sr.

Ignacio Rafael Vasena suscribió un 'Contrato de Fianza' el 11/03/2024 (contragarantía), mediante el cual se constituyó en fiador solidario, liso, llano y principal pagador codeudor a favor de la S.G.R. (arts. 1574, 1578, 1583, 1584, 1589 y cc. CCCN) hasta cubrir la suma de \$95.059.305, con todos sus accesorios. La pretensora, luego de transcribir las cláusulas del contrato y demás formalidades derivadas de la relación societaria entre las partes, así como la normativa que regula la operatoria presentada, brinda los antecedentes de la obligación garantizada, esto es, un préstamo dinerario otorgado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. a la hoy concursada por la suma de \$80.000.000, que fue identificado como Operación N°039100128158. Que, ante la falta de cumplimiento de la tomadora del préstamo y su respectivo fiador de las obligaciones asumidas, el banco beneficiario hizo efectiva la garantía otorgada por ACINDAR PYMES SGR exigiendo la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora y que totalizan el importe insinuado (\$5.695.130,61). Continúa diciendo que, conforme surge de los recibos de pago acompañados, la mora en el cumplimiento de las obligaciones del socio partícipe se produjo a partir del primer desembolso que la verificante debió realizar con motivo de la falta de cancelación de las respectivas cuotas de las operaciones garantizadas, acaecida el día 19/06/2025, siendo la causa del título anterior a la presentación del concurso. Por otro lado, en virtud del saldo del préstamo pendiente de pago al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., correspondiente a las cuotas aún no vencidas de la operación aludida, cuyo cumplimiento puede serle exigido a la S.G.R. a tenor del proceso concursal y de la garantía asumida, persigue el reconocimiento de un crédito -con carácter condicional- en relación a dichas cuotas y sus respectivas comisiones a liquidarse (cláusula cuarta del Contrato de Garantía Recíproca) y accesorios a afrontar y que asciende a \$72.426.496,62.

Por último, acompaña la liquidación del capital e intereses desde la mora hasta el 15/05/2025, con la tasa de interés pactada (cláusula segunda de las Condiciones Generales). Pide la adición del arancel verificador abonado (\$32.200) y aporta constancias documentales.- La petición verifictoria fue **observada por la concursada** quien refiere que el crédito garantizado no fue otorgado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., sino por el Banco Santander; que -en el apartado VIII segundo párrafo- la pretensora denuncia una línea financiera-préstamo bancario Banco Galicia otorgado a Agroganadera Don Atilio S.R.L. y que solicita una tasa de interés dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, según las condiciones generales de los contratos de garantía. La cesante advierte que el pedido es una transposición de algún modelo, tanto en su texto como en su prueba, y que ello vulnera el art. 32 L.C.Q. que impone al acreedor la carga de individualizar el crédito con su causa, monto, fecha de origen y privilegios y acompañar la documentación correspondiente; por lo que su omisión perjudica su derecho de defensa. Por otro lado, cuestiona el interés pretendido, con invocación del art. 10 CCCN y la L.C.Q., argumentando que la capitalización excesiva de intereses no ha sido acreditada ni explicada y, por ende, resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales de pacífica recepción en los tribunales locales. Alega sobre el control judicial por abuso del derecho en el contexto concursal, donde prima el principio de igualdad entre los acreedores y que debe evitarse el enriquecimiento desmedido. Peticiona el rechazo del crédito y, en su caso, la reducción de intereses a la tasa pasiva de uso judicial y un 2% mensual como tasa fija.- La **Sindicatura**, una vez analizada la solicitud y documental acompañada, coincide con la observación realizada por la deudora y dictamina que la pretensora no acredita lo que relata con la documental que ofrece, ya que afirma que la

intervención de la S.G.R. se llevó a cabo para garantizar un crédito otorgado por el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, mientras que la documental acredita operaciones con el Banco Santander Río S.A. Que, además, pide la verificación de la Fianza personal de su socio, Ignacio Vasena, hoy concursado por Sentencia N°106 del 17/10/2025. En consecuencia, aconseja no verificar la acreencia.- Introducido el **Tribunal** en el análisis de la petición verifictoria, en primer lugar, se dirá que el abogado presentante (como apoderado) cuenta con amplias facultades para representar a la entidad verificante, incluida la intervención en el procedimiento de verificación tempestiva por ante la sindicatura del concurso preventivo, a tenor del instrumento notarial acompañado y debidamente juramentado (Escritura N°162 del 12/08/2022). En lo sustancial, la suscripta se aparta del consejo sindical que rechaza causalmente el crédito y, por ende, desestima la observación formulada por la concursada con basamento en el incumplimiento del art. 32 L.C.Q. En primer lugar, se sostiene que el cotejo de las peticiones verifictorias deducidas -en el marco del proceso concursal y a los fines de la consolidación del pasivo- amerita el análisis integral de los créditos, con mayor razón cuando existe una relación estrecha entre un crédito principal (préstamo) y uno accesorio (garantía), los cuales deben ser objeto de mérito conjuntamente a los fines de guardar coherencia en la decisión y no como compartimentos estancos; tal es la situación que se presenta en el supuesto que nos ocupa. El presente pedido radica en la garantía/aval otorgado por 'Acyndar Pymes SGR' a la sociedad concursada frente al acreedor beneficiario, en el caso una entidad bancaria. Si bien es cierto que en la solicitud verifictoria yerra la insinuante en la individualización de aquélla, dado que no se trata del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. sino del Banco Santander Río S.A., entiende esta jueza que no puede escudarse la deudora en tal equívoco,

a la luz de la documental agregada al legajillo verificadorio, puntualmente la ‘Solicitud de otorgamiento de garantía de préstamos’ del 18/03/2024 en cuanto consigna la emisión de la garantía a favor del beneficiario *Banco Santander Rio Sociedad Anónima* y por la suma de \$80.000.000,00 (Anexo I). Por otra parte, del cotejo de la petición y la documental a la vista incorporada al cuadernillo correspondiente a la acreencia del Banco Santander Rio S.A. (Crédito N°11), y que estuvo a disposición de la concursada y observado por ésta, se requiere el crédito (condicional) en cuestión con base en el *préstamo N°808069470112 con Garantía SGR* por la suma de \$62.857.142,90, con origen en el préstamo de \$80.000.000, acreditado en cuenta el 19/03/2024, N°128158 (últimos números) y a ser devuelto en 42 cuotas y con una tasa de interés del 59% y donde la entidad bancaria alude haberse pagado 15 cuotas, todos elementos objetivos y coincidentes con los presentados por la aquí garante en la documentación analizada (ver datos en el Comprobante de pago de cuota del 19/06/2025 - Anexo III). Así las cosas, no se justifica que la concursada sustente la observación planteada en el error material invocado, siendo que reconoce expresamente en el escrito cuál es la entidad otorgante del mutuo afianzado por *Acyndar Pymes SGR* (“...cuando el crédito fue otorgado por el *Banco Santander...*”), razón por la que mal puede justificar el desconocimiento causal de la deuda y afirmar livianamente una vulneración a su derecho de defensa; nadie más que el deudor conoce de las obligaciones asumidas e insolutas al vencimiento y, en consecuencia, su propia conducta echa por tierra la posibilidad de invocar el yerro de la SGR para obtener de ello un resultado favorable. Tampoco es un dato menor que la propia sindicatura en el informe individual del Crédito N°11 (Banco Santander Rio SA) desestima el crédito insinuado por la institución bancaria como condicional, afirmando “...No

*obstante ello, la SGR es quien asume la calidad de fiadora y es quien solicita por su parte la verificación de dicho crédito...por tanto no corresponde al banco solicitar la verificación... ”, lo que refleja estar al tanto del presente pedido, con lo cual -en su rol de funcionarias del concurso- les cabía atender a los hechos expuestos precedentemente, dado que a simple vista se infiere la existencia de un error material en la individualización del banco beneficiario y, como recurso aclaratorio ante la discordancia observada entre la petición y la documental, recurrir a las facultades informativas que prevé el art. 33 L.C.Q. para determinar el pasivo de la manera más real posible. Es entonces que, basado el reclamo de la entidad pretensora en una obligación derivada de un ‘contrato de garantía recíproca’ suscripto con la concursada, ante la falta de cumplimiento de ‘La Taba S.R.L.’ de los pagos vencidos a la data de presentación concursal (15/05/2025) y sufragados por la aquí verificante al Banco Santander Rio S.A., así como lo relacionado en oportunidad del tratamiento del crédito insinuado por este último, procede recibir la acreencia lisa y llana por la suma de \$5.695.130,51 comprensiva de capital, intereses y accesorios abonados (\$80.000.000,00 % 42 cuotas = \$1.904.761,90 por cuota - Recibo N°15-), como quirografario. A su vez, es procedente admitir en el pasivo el saldo pendiente del préstamo, no por el monto pretendido que no encuentra respaldo documental, sino por la cifra de \$62.857.142,90(saldo de capital por 27 cuotas \$51.428.571,50 (\$1.904.761,90 x 27) más aditamentos y como crédito quirografario condicional, en coincidencia con el importe admitido en esta sentencia a favor del Banco beneficiario (*Crédito N°11...(iv) préstamo N°808069470112 con Garantía SGR: se desestiman las observaciones a este rubro, debiendo admitirse la suma de \$62.857.142,92, como acreencia quirografaria, por encontrarse instrumentada la existencia del préstamo concedido a la concursada “La Taba**

S.R.L.” (deudora principal) el 19/03/2024 con la ‘solicitud del préstamo’ por \$80.000.000, pagaré a la vista por igual monto y el depósito de los fondos en la cuenta corriente N° N°531-005300/4 (\$79.040.000, con deducciones, según comprobante nro.128158 ‘préstamo-otorgamiento’). Si bien se hace presente que el préstamo viene siendo abonado por “Garantizar SGR” y se han pagado 15 cuotas de las 42 pactadas (27 impagas) se considera que la obligación de que se trata debe estimarse en el pasivo por el monto peticionado como ‘condicional’ (resolutoria) por estar avalado por la firma garante...”); además, es el importe que se consigna como “NUEVO SALDO PEND.” al pie del comprobante de pago referenciado anteriormente. En cuanto a la condicionalidad de esta parte del crédito, es de carácter *suspensiva*, es decir, sujeto el nacimiento del derecho a que continúe la garante cubriendo las restantes cuotas que se devenguen en el futuro y debiendo -en su momento- justificar dichos pagos para quedar subrogada en el derecho de la entidad afianzada. Así las cosas, se declara **admisibile** la acreencia por las sumas de **\$5.727.330,61** (comprensiva del arancel de ley \$32.200,00) como **quirografario** y de **\$62.857.142,90** como **quirografario condicional (suspensiva)** -art. 248 L.C.Q.-

**CREDITO N°10 - BANCO PATAGONIA S.A.:** El Dr. Julio Escarguel -apoderado de la entidad bancaria- solicita la verificación de una acreencia quirografaria por la suma total de \$293.852.066,48 -ver escrito rectificatorio-, en concepto de saldo deudor en Cuenta Corriente Bancaria N°355013710 por \$293.820.286,48 al 15/05/2025, con más el arancel art. 32 L.C.Q. por \$31.780,00. Respecto del primer rubro, indica que el saldo deudor está integrado por giros de la concursada y débito de cuotas con origen en operaciones de préstamos otorgados a la empresa (N°9755421 del 21/11/2024 por \$190.000.000,00 y N°7865369 del 12/09/2023 por \$8.000.000,00). Adita que la

deuda invocada cuenta con Fianza General suscripta por los Sres. Ignacio Vasena Marengo y Jorge Esteban Vasena Marengo por valor de \$500.000.000 del 04/09/2023 y otra por valor de \$600.000.000 del 07/06/2024. Aporta documentación en apoyo de su requerimiento.- A su turno, la concursada - mediante apoderado- **observa la petición** por falta de documentación respaldatoria que permita su verificación contable y jurídica; que no se acompaña contrato suscripto por las partes, resumen bancario o liquidación detallada, constancia de intereses devengados, ni movimientos mensuales. Refiere que el contrato adjunto no tiene las firmas de los presuntos tomadores del préstamo, sino que solo la tiene el pagaré en garantía de la supuesta deuda y agrega que la denuncia del crédito por parte del deudor, al tiempo de la presentación concursal, no constituye una declaración de reconocimiento definitivo, sino una enumeración preliminar de los pasivos conocidos o posibles a dicho momento. Seguidamente cuestiona la tasa de interés, con invocación del art. 10 CCCN y la L.C.Q., argumentando que la capitalización excesiva de intereses no ha sido acreditada ni explicada y, por ende, resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales de pacífica recepción en los tribunales locales. Alega sobre el control judicial por abuso del derecho en el contexto concursal, donde prima el principio de igualdad entre los acreedores y que debe evitarse el enriquecimiento desmedido. Peticiona la reducción de intereses a la tasa pasiva de uso judicial y un 2% mensual como tasa fija.- Por su parte, en el informe individual, la **sindicatura** entiende acreditada la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud con base en los elementos justificativos y las compulsas efectuadas. Desestima la observación de la deudora por estar la documentación firmada por el socio gerente de ésta, Sr. Ignacio Vasena y, como apoderado, el Sr. Nicolás Vasena,

como también obrar los resúmenes de cuenta bancaria, las solicitudes de préstamos firmados y pagarés. En definitiva, aconseja verificar la acreencia por la suma de \$293.820.286,48, más el arancel de ley por \$32.220.- Cotejada la personería del abogado apoderado de la institución bancaria (Escritura N°1207 del 09/11/2010), el **Tribunal** entiende procedente la estimación en el pasivo del crédito pretendido, conformado por la obligación dineraria que lo integra y que encuentra suficiente justificación en las constancias documentales que obran incorporadas al legajillo verificadorio, sumado al informe favorable del órgano sindical (causa del crédito). No se encuentra asidero a la impugnación causal del crédito deducida por la firma concursada, dado que de la revisión de la documentación a la vista se observa la ‘Solicitud de Productos y Servicios- Personas Jurídicas-Cartera Comercial’ fechada el 17/07/2023, suscripta por parte del socio gerente de la firma (Sr. Ignacio Vasena Marengo) y el apoderado (Sr. Nicolás Vasena) y, otro tanto, respecto del ‘Listado de comisiones y cargos de productos y servicios’; se agrega el Certificado de Saldo Deudor por \$293.820.286,48 al 15/05/2025, el estado de cuenta N°355013710 de titularidad de “La Taba S.R.L.” desde mayo/2024 a mayo/2025 y las operatorias de préstamos tomados por ésta y allí acreditados los fondos, así como los contratos de fianza invocados y debidamente suscriptos. En consecuencia, siendo improcedente la observación aludida, corresponde admitir la obligación por el importe insinuado y aconsejado favorablemente por la sindicatura, esto es, \$293.820.286,48 resultante del certificado acompañado y el resumen de movimientos de la cuenta corriente (al 30/04/2025). Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio por la cifra expresada por el banco acreedor de \$31.780,00. Se concluye entonces con la declaración de **admisibile** del crédito de la entidad bancaria por la suma total de **\$293.852.066,48** (incluido arancel de ley) como

**quirografario** (art. 248 L.CQ.).-

**CREDITO N°11 - BANCO SANTANDER RIO S.A.:** A través de apoderado, Dr. Pablo Ignacio Olcese, con domicilio procesal en Obispo Oro N°288 de esta ciudad, el banco insinúa un crédito quirografario por la suma de \$133.571.194,53 con origen en cesión de valores, préstamo nro. 039100144288, saldo en cuenta corriente nro. 531 5300/4 y tarjeta Visa; una acreencia con privilegio especial por \$1.774.321,77 derivada de un préstamo prendario, con más los intereses y, por último, un crédito eventual o condicional quirografario por \$62.857.142,92 por el préstamo nro. 808069470112 con Garantía SGR; además del arancel verificador abonado y como gasto del concurso. Aclara que todos los productos y servicios fueron contratados por la concursada en forma digital (home banking) y, por ende, no existe documentación con firma ológrafa del representante legal de ésta (arts. 287, 288 CCCN y art. 2 Ley N°25.505). Individualiza cada operatoria como sigue: **(i) cesión de valores** por \$35.000.000,00, se trata de la cesión de cheques electrónicos (e-cheq) por home banking, cuyos importes -menos los intereses y gastos- se acreditaron en la cuenta de la firma el 26/12/2024 y rechazados (e-echeq N°135 por \$12.000.000, e-cheq N°134 por \$12.000.000, e-cheq N°133 por \$11.000.000) y el e-cheq N°132 por \$10.000.000) acreditado el 16/12/2024; **(ii) préstamo N°039100144288** por \$25.554.917,92, acreditado en cuenta el 19/12/2024 por \$68.830.000 y a restituir en 6 cuotas a una tasa del 47%; que sólo se pagaron 4 cuotas y la mora es post concursal (capital \$24.727.069,20 e intereses \$827.848,72, a partir de la última cuota paga (19/04/2025); **(iii) préstamo prendario** por \$1.774.321,77, tomado por la suma de \$3.955.000 y acreditado en cuenta el 03/03/2022, con una tasa de interés del 44,50% más punitivos en caso de mora, a ser restituido en 48 cuotas de \$177.594,10 y con vencimiento la

primera el 23/03/2022, con prenda que grava el rodado pick up KYC Mamut Box Dominio AF183BP; que sólo se pagaron 38 cuotas, siendo la mora del 23/05/2025 de capital \$1.461.591,21 e intereses compensatorios \$312.730,48 (desde la última cuota pagada); **(iv) préstamo N°808069470112 con Garantía SGR** por la suma de \$62.857.142,90, como condicional o eventual, para el caso de que el garante no pague las obligaciones; con origen en el préstamo solicitado mediante la suscripción de una solicitud y un pagaré por \$80.000.000, acreditado en cuenta el 19/03/2024 y a ser devuelto en 42 cuotas y con una tasa de interés del 59%; que en el comprobante se indica 128158, coincidente con los últimos números del préstamo que constan en el pagaré; que se ha recibido, sea de la concursada o del garante, el pago de 15 cuotas; **(v) cuenta corriente N°531 5300/4** con un saldo deudor de \$72.557.633,04 a la fecha de presentación concursal. **(vi) tarjeta VISA** por \$458.643,57, según el resumen con vencimiento el 02/06/2025, con cierre el 15/05/2025 (\$447.869,62 y U\$31,62 -\$37.773,95-), cuya liquidación luce aceptada y genera una presunción 'iuris tantum' a favor del banco, con lo cual no es necesario -afirma- la presentación de cupones de compra; cita jurisprudencia. Incorpora al legajillo verificadorio la documentación que reseña en la petición.- A través de apoderado, la sociedad concursada **observa la acreencia insinuada** en relación al crédito condicional pretendido y, por ende, no exigible al tiempo de la presentación; entiende que la indeterminación del crédito y su sujeción a hechos futuros impiden en esta instancia su verificación, aún como condicional. También cuestiona la tasa de interés requerida por abusiva con invocación del art. 10 CCCN y la L.C.Q., argumentando que la capitalización excesiva de intereses no ha sido acreditada ni explicada y, por ende, resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales de pacífica recepción en los tribunales locales. Alega sobre el control

judicial por abuso del derecho en el contexto concursal, donde prima el principio de igualdad entre los acreedores y que debe evitarse el enriquecimiento desmedido. Peticiona la reducción de intereses a la tasa pasiva de uso judicial y un 2% mensual como tasa fija.- Por su parte, la **sindicatura** ilustra que el banco insinuante prestó apoyo financiero a la hoy concursada en el marco de las operaciones que habitualmente llevan a cabo las empresas comerciales; de tal modo, otorgó una cuenta corriente a “La Tabá S.R.L.” con acuerdo de sobregiro y operaciones de descuento de valores, una tarjeta de crédito y concedió préstamos, incluyendo un crédito prendario. Que las operatorias se hacían en forma digital y se fueron generando saldos insolutos ante la falta de pago al vencimiento. Seguidamente, se refiere a cada producto invocado, a saber: **(i) descuento de valores:** que respecto a los e-cheq N°132, N°133, N°134 y N°135, cedidos junto con otros dos valores, se habría acreditado en la cuenta de la firma \$30.764.743,01 el 26/12/2024 y que, analizados los resúmenes de ésta, no pudo localizar las acreditaciones invocadas y destaca que el resumen del 12/2024 pasa del movimiento del 23 al 30/12/2024. **(ii) préstamo N°039100144288:** sin observaciones por un capital de \$24.727.069,20 e intereses por \$827.848,72, es decir, un total de \$25.554.917,92. **(iii) préstamo prendario:** sin observación, en mora desde el 23/04/2025 por un capital de \$1.461.591,20 e intereses por \$312.730,48, total \$1.774.321,77. **(iv) préstamo N°808069470112 con Garantía SGR:** no corresponde al banco solicitar la verificación del crédito afianzado, ya que la SGR continúa abonando el compromiso asumido. **(v) cuenta corriente N°531 5300/4** abierta -entre otros- a nombre de la concursada y que, a la fecha de la presentación concursal, poseía un saldo deudor de \$72.557.633,04 emanado claramente de los resúmenes de cuenta. **(vi) tarjeta VISA:** admite por la suma solicitada de \$458.643,57. En resumen, la sindicatura estima que con

los títulos justificativos presentados queda acreditada la causa de la obligación, conforme el art. 32 L.C.Q. Dictamina que el crédito (i) no está demostrado su depósito en cuenta y lo rechaza, el crédito (ii) se acredita en forma la suma de \$25.554.917,92, el crédito (iii) igualmente por \$1.774.321,77, el crédito (iv) no procede por presentarlo la SGR, el crédito (v) está justificado por \$72.557.633,04 y el crédito (vi) probado por \$458.643,57; por ende, aconseja la verificación de un crédito total por \$116.345.516,30, discriminando con privilegio especial \$1.774.321,77 con más el arancel abonado de \$32.220.- En primer lugar, el **Tribunal** coteja la copia del ‘Poder General Judicial’ otorgado a favor del presentante (Escritura N°766 del 06/12/2013) y que lo faculta a los fines del pedido verificadorio incoado. Causalmente, la suscripta no es conteste con las observaciones señaladas por el órgano sindical a la petición crediticia, en cuanto desestima la operatoria derivada de descuento de valores (e-cheqs) y el crédito condicional/eventual motivado en el préstamo N°808069470112 con Garantía SGR y, por ende, también la observación de la concursada respecto de este último; tampoco se justifica el cuestionamiento de intereses que efectúa la deudora, en virtud de lo considerado ‘supra’ en relación a la materia y, puntualmente, por no entenderse abusivas las alícuotas de intereses pactadas por las partes en aquellas operaciones que ameritan liquidación de accesorios. La admisión de cada producto financiero se fundamenta en su origen causal pre concursal y conforme a las razones que se brindan: **(i) Cesión/descuento de valores**: si bien es cierto que la documentación aportada por la entidad no guarda orden y se torna dificultosa su lectura -como revela la sindicatura-, no es correcta la aseveración de las funcionarias en orden a que no está demostrado el depósito de los e-cheques en la cuenta de titularidad de “La Tabá S.R.L.”, toda vez que una detenida lectura de los resúmenes de la cuenta corriente N°531-

005300/4 permite visualizar la acreditación de los e-cheqs N°135, N°134 y N°133 por un total de \$30.764.743,01 el día 22/04/2025 (comprobante nro.8868948) y del e-cheq N°132, entre otros títulos, por \$19.048.705,23 el día 16/04/2025 (comprobante nro. 8866566), de conformidad a las ‘liquidaciones de cesión de cheques’ a la vista que llevan dichas datas, pudiendo radicar la confusión de la sindicatura en las fechas señaladas por el banco en la demanda como momento de cesión y acreditación de los valores (26/12/24 y 16/12/24); por otra parte, constan las ‘Certificaciones de los cheques para ejercer acciones civiles’ (CAC) prevista por la reglamentación del BCRA y, por lo demás, se trata de un pasivo no impugnado por la sociedad obligada al pago. Por tal razón se admite la suma total de los valores por \$35.000.000,00 y no se calculan intereses por ser la exigibilidad de cada uno de los mismos de fecha posterior a la introducción del concurso preventivo (15/05/2025), como crédito quirografario. **ii) Préstamo N°039100144288:** obra constatada la documentación que respalda la operatoria de mutuo (liquidación del préstamo del 19/12/2024, acreditación de los fondos en cuenta corriente nro. 531-005300/4 según comprobante nro.144288 ‘préstamo-otorgamiento’), con lo cual se acoge un capital de \$24.727.069,20 e intereses por \$827.848,72, a partir de la última cuota paga (19/04/2025) y hasta el 15/05/2025, lo que totaliza la suma de \$25.554.917,92 como crédito quirografario. **(iii) Préstamo prendario:** se cuenta con el contrato de prenda debidamente inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y que afecta al vehículo Dominio AF183BP y la acreditación de los fondos dados en préstamo en la cuenta corriente N°531-005300/4 (\$3.852.845,64 -deducido el sellado del total prestado-) el 04/03/2022, conforme su liquidación del 23/02/2022; se recibe el saldo de capital impago por \$1.461.591,29. Respecto de los intereses calculados por la acreedora

(\$312.730,48), sólo se acogen los ‘compensatorios’ posteriores a la presentación concursal por la suma de \$226.306,39, conforme lo prevé el art. 19, primer párrafo de la L.C.Q., en concordancia con el art. 242 inc. 2° id., únicos con la graduación privilegiada conforme la extensión señalada por la última normativa de referencia y con el límite del producido del bien gravado; no así los moratorios requeridos (\$86.424,09) por no encontrarse en mora la concursada al 15/05/2025, a la luz de la data señalada en la petición vericatoria de configuración de tal estado moratorio (23/05/2025). Ello así, la acreencia prendaria se recibe en el pasivo por un total de \$1.687.897,68 y con privilegio especial s/ el dominio indicado (art. 241 inc. 4° L.C.Q.). **(iv) Préstamo N°808069470112 con Garantía SGR:** se desestiman las observaciones a este rubro por las razones que se exponen seguidamente, debiendo admitirse la suma de \$62.857.142,92, como acreencia quirografaria, por encontrarse instrumentada la existencia del préstamo concedido a la concursada “La Tabá S.R.L.” (deudora principal) el 19/03/2024 con la ‘solicitud del préstamo’ por \$80.000.000, pagaré a la vista por igual monto y el depósito de los fondos en la cuenta corriente N° 531-005300/4 (\$79.040.000, con deducciones, según comprobante nro.128158 ‘préstamo-otorgamiento’). La negativa de la sindicatura a recibir el crédito del banco en el pasivo concursal invocando el compromiso de pago asumido por la SGR (garante) carece de sustento legal, toda vez que la entidad bancaria es la titular de la deuda garantizada (obligación subsistente y vigente), con derecho a reclamar el pago de su deudor principal (garantizado); sin perjuicio, claro está, de estar facultado para dirigirse en forma directa y en cualquier momento a requerir el pago de la obligación garantizada al garante/fiador (principal pagador), en función de la solidaridad (arts. 827 a 849, 1591 y cc. CCCN). En efecto, a raíz del estado de concursalidad, los *acreedores y sus garantes* son

convocados a ejercer sus derechos cuando resulten titulares de créditos que reconozcan causa o título anterior a la presentación concursal, dado que sólo dentro de los límites de dicho proceso se pueden dirimir los asuntos vinculados a los créditos, actuales o eventuales. En definitiva, cualquier acreedor concursal o quienes garanticen frente a aquéllos obligaciones del concursado pueden intervenir en el proceso, en especial, durante la etapa de verificación de créditos. Dicho esto, dado que el préstamo viene siendo abonado por “Acyndar Pymes SGR” y se han pagado 15 cuotas de las 42 pactadas (27 impagas), se considera que la obligación de que se trata debe estimarse en el pasivo por el monto petitionado como ‘condicional’ (resolutoria) por estar avalado por la firma garante, habiéndose reconocido a la SGR un saldo del capital impago por igual importe al aquí solicitado y como condicional (condición suspensiva), es decir, sujeto el nacimiento del derecho si continúa cubriendo las restantes cuotas que se devenguen en el futuro y debiendo la garante -en su momento- justificar dichos pagos para quedar subrogada en el derecho de la institución bancaria, lo cual tiene reflejo en el tratamiento del crédito insinuado por ésta (Crédito N°01).

. La condicionalidad para el banco, en relación a la deuda existente que aquí se verifica se trata de una ‘condición resolutoria’, dado que hoy es titular del crédito, sin perjuicio de que en caso de recibir sucesivos pagos de la garante (Acyndar Pymes SGR) y ante la extinción de total o parcial de su acreencia, la aseguradora sustituya al acreedor actual en el ejercicio de los derechos (arts. 347 y 348 C.C.C. Nación).

(v) **Cuenta Corriente N°531 5300/4:** se recibe el saldo deudor de \$72.557.633,04 al 30/04/2025, de acuerdo al certificado de saldo deudor emitido por la entidad el 28/07/2025 y las constancias de los extractos de la cuenta, como pasivo quirografario.

(vi) **Tarjeta VISA:** se admite una acreencia quirografaria por la suma de \$458.643,57, a partir de la consulta de los

elementos documentales a la vista (solicitud de tarjeta y resúmenes con fecha de cierre el 22/05/2025). Corresponde adicionar el arancel de ley abonado por \$32.200,00 (ver comprobante de pago agregado) al crédito de mayor graduación, según lo relacionado anteriormente sobre el tópico. Como corolario de lo anterior, se dispone declarar **admisible** la acreencia del Banco Santander Rio S.A. por (i) la suma de **\$133.571.194,53** (\$35.000.000 + \$25.554.917,92 + \$72.557.633,04 + \$458.643,57) como **quirografario**, (ii) la suma de **\$1.720.097,68** con **privilegio especial** s/ Dominio AF183BP (\$1.687.897,68 + \$32.200,00) y (iii) la suma de **\$62.857.142,92** como **quirografario condicional (resolutoria)**, es decir, supeditada la extinción del derecho a eventuales y sucesivos pagos de cuotas que le efectúe la sociedad garante (Acyndar Pymes S.G.R.), también acreedora concurrente al proceso colectivo en calidad de acreedor eventual (condición suspensiva) -total \$198.148.435,13-.

**CREDITO N°14 - BERARDI, DANIEL TITO**: El peticionario se insinúa en el pasivo con un crédito quirografario comercial (venta de hacienda) por la suma total de \$144.858.174,73 y solicita la aplicación de intereses a la tasa activa del BNA desde la mora hasta la apertura concursal. Que la operatoria se documenta en las facturas N°00007-00002047 del 07/04/2025 por \$82.597.645,00 (capital \$74.749.000,00 e IVA \$7.848.645,00), N°0007-00002069 del 23/04/2025 por \$53.647.308,00 (capital \$48.549.600,00 e IVA \$5.097.708,00) y N°00007-00002070 del 23/04/2025 por \$5.494.944,00 (capital \$4.972.800,00 e IVA \$522.144,00), las que fueron abonadas con 'echeq' emitidos por la deudora y que detalla en su presentación, rechazados por falta de fondos al ser depositados en el Banco de Galicia. Asimismo, reclama gastos bancarios (comisión de rechazo e impuestos) por \$3.118.277,73.- Adjunta documental.- La petición **luce observada** por "La Tabá S.R.L." al advertir un error en la sumatoria,

entendiendo que ésta asciende a un total de \$136.494.424,85. Por otro lado, cuestiona el interés pretendido por excesivo, dado que la tasa no es acreditada ni explicada y, por ende, solicita la aplicación de la tasa pasiva BCRA más 2% mensual como tasa fija.- La **Sindicatura** considera demostrada causalmente la acreencia por estar registrada en la contabilidad de la deudora (Libro IVA Compras) y haber sido denunciada por ésta. Informa que no actualiza la deuda por ser el vencimiento de los valores recibidos posterior a la apertura concursal, lo que torna irrelevante ingresar al tratamiento de la observación de la concursada. Aconseja admitir el capital (\$136.494.424,85) más los gastos bancarios (\$3.118.277,73), esto es, un total de \$139.612.702,58 y adicionar el arancel de \$32.220,00, todo como quirografario.- El **Tribunal** estima en el pasivo la acreencia por encontrarse suficientemente probada su existencia y legitimidad con los elementos documentales analizados y que revelan el vínculo comercial habido entre el pretensora y la hoy fallida. En orden a la cuantía del pedido, es procedente la impugnación planteada por la deudora, ya que no corresponde admitir como capital la suma retenida por la cesante en concepto de Impuesto a las Ganancias, lo que conforme la liquidación efectuada en las órdenes de pago n°351 del 11/043/2025 (\$1.490.500,00) y n°387 del 25/04/2025 (\$1.070.448,00) -incorporadas al legajillo bajo análisis- importan un total de \$2.560.948,00, monto que debe deducirse del total reclamado en concepto de capital (IVA incluido); es entonces que la acreencia arroja \$139.178.949,00 (\$141.739.897,00 - \$2.560.948,00). Adicionados los gastos devengados por cheques rechazados por \$3.118.277,73, según el extracto del resumen bancario acompañado por el impetrante para su demostración, más el arancel abonado de \$32.200,00, el crédito se declara **admisibile** por la suma total de **\$142.329.426,73** como **quirografario**; no se reconocen intereses por cuanto el

vencimiento de todos los títulos es posterior a la presentación concursal, lo que - además-torna abstracta la observación formulada por la deudora en tal sentido. Sin embargo, atento no haberse adjuntado los '*Certificado para ejercer las Acciones Civiles*' (CAC), el crédito se reconoce como **condicional** (suspensiva) sujeto al acompañamiento de los mismos, según lo relacionado en el Considerando Tercero (1) (b).-

**CREDITO N°19 - CORDOBA, MÓNICA ANDREA:** Por derecho propio, la presentante insinúa un crédito quirografario por la suma total de \$85.405.628,05, comprensiva de un capital de \$79.498.669,30 y los intereses desde el 19/02/2025 hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco Nación desde la mora (fecha de rechazo de los cheques), con causa en facturas comerciales impagas y cheques rechazados entregados por la sociedad, con motivo de varios fletes de traslado de hacienda documentados en la Factura N° 00002930 del 19/02/2025 por \$62.615.261.50 y Factura N°00002967 del 14/04/2025 por \$68.490.356.00, esto es, un total facturado de \$131.105.617,50. Que para la cancelación parcial de la primera factura se entregaron cheques que fueron efectivamente cobrados, quedando un saldo impago por rechazo de los restantes valores librados, a saber: N°36780529 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 20/03/2025, N°36780530 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/03/2025, N°36780531 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/03/2025, N°36780532 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/03/2025, N°36780534 por \$2.000.000,00 y vencimiento el 25/03/2025, N°36780535 por \$2.000.000,00 y vencimiento el 25/03/2025, N°36780539 por \$2.000.000,00 y vencimiento el 26/03/2025, N°36780542 por \$2.000.000,00 y vencimiento 27/03/2025, N°36780543 por \$2.000.000,00 y vencimiento el 27/03/2025, N°36780544 por \$2.000.000,00 y vencimiento el 27/03/2025 y N°36780547 por \$2.581.641,90 y

vencimiento el 28/03/2025. Para la segunda factura, restaron impagos por rechazo por falta de fondos los siguientes cheques; N°36879699 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/05/2025, N°36879700 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/05/2025, N°36879701 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/05/2025, N°36879702 por \$2.147.700,00 y vencimiento el 21/05/2025, N°36879703 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879704 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879705 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879706 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879708 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879709 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879710 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879711 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879712 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879713 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879714 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 22/05/2025, N°36879715 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 21/05/2025, N°36879716 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 23/05/2025, N°36879717 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 23/05/2025, N°36879718 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 23/05/2025, N°36879719 por \$2.500.000,00 y vencimiento el 23/05/2025 y N°36879720 por \$2.771.327,40 y vencimiento el 23/05/2025.- La acreencia **fue observada por la concursada** en cuanto a la pretensión accesorias de intereses por considerarla abusiva. Cuestiona que la suma reclamada evidencia un exceso de intereses, que la tasa que no ha sido demostrada ni explicada en modo alguno y, por ende, afirma que resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales. Que tal circunstancia habilita el control judicial por abuso del derecho (art. 10 CCyCN), más aún en el contexto de un proceso concursal, donde debe primar el principio de igualdad entre los acreedores (art. 65, L.C.Q.) y evitarse el

enriquecimiento sin causa o desmedido. Que, conforme la jurisprudencia de los tribunales comerciales, la tasa de interés máxima que se fija en sede judicial para obligaciones en moneda nacional y a la cual se encuentra sometida toda pretensión, es la tasa pasiva para uso judicial y como tasa fija no puede superar el 2% mensual como tasa fija.- La **Sindicatura**, al emitir su dictamen (rectificadorio del 06/04/2026), entiende acreditada la causa de la obligación y considera admisible la acreencia por el capital, más intereses calculados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) y solo respecto de los cheques con vencimientos anteriores a la presentación concursal de la deudora (15/05/2025); en razón de ello, reconoce la suma total de \$89.486.345,42, más el arancel de \$32.220,00, como quirografario.- Siendo el turno de expedirse el **Tribunal**, se tiene que la insinuante reclama el saldo insoluto de dos facturas (N°0002930 y N°0002967) por un total de \$85.405.628,05 (capital \$79.498.669,30 + intereses \$5.906.958,75), en base a 33 cheques rechazados (32 individualizados en el escrito y faltando uno cuyo título acompaña e incluye en el total reclamado -n°36879707-), de conformidad a las órdenes de pago N°179 del (21/02/02025) por \$61.581.641,90 y N°363 del 16/04/2025 por \$67.359.627,40, previa deducción de las respectivas retenciones por Ganancias. Del cotejo de las constancias de los cheques acompañados, se observa que no se adjuntan las constancias de rechazo de los valores N°36780529, N°36780530, N°36780531, N°36780532, N°36879719 y N°36879720 por un total de \$15.271.327,40, razón que impone que dicho monto y sus accesorios sea receptado en el pasivo con carácter '*condicional*' (*suspensiva*), esto es, sujeto el nacimiento del derecho al cobro al acompañamiento de las constancias de rechazo de aquellos, a tenor de lo relacionado en el Considerando Tercero (ítem (1) (a). Mientras que el capital resultante de la sumatoria de los veintinueve (29)

cheques restantes -suficientemente acreditados- asciende al total de \$64.229.341,90; ello significa que el total del capital derivado de los títulos librados oportunamente e impagos es de \$79.500.669,30 y no como dictamina y aconseja la sindicatura (\$87.352.968,40) y superior al reclamado por la pretensora (\$79.498.669,30), ya que se advierte que incluye montos de cheques en demasía. Seguidamente, se liquidan los intereses a la tasa de uso judicial indicada desde la fecha de vencimiento de cada valor y hasta la presentación concursal de la deudora -15/05/2025- (art. 19 L.C.Q.), desestimando así la observación de la sociedad conforme lo expuesto sobre el tópico en el Considerando Tercero (punto (2)); no se calculan respecto de aquellos con vencimiento posterior a la introducción del concurso. Operando el tribunal numéricamente, para los cheques por un capital de \$15.271.327,40 (condicional), los accesorios suman \$943.243,50 y para el capital de \$64.229.341,90 los intereses alcanzan a \$1.237.906,50 (total de este concepto \$2.181.150,00) y, finalmente, corresponde adicionar el arancel abonado de \$32.220,00. Consecuentemente, se declara **admisible** como **quirografario** el crédito por la suma total de \$81.714.039,30, siendo una acreencia *pura y simple* por **\$65.499.468,40** y *condicional (suspensiva)* por **\$16.214.570,90.-**

**CREDITO N°20 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:** El Dr. Fernando Maldonado -Director General de Asuntos Judiciales-, representante del Fisco de la Provincia de Córdoba, en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado (Resolución N°15 del 03/05/2024), con domicilio procesal en Duarte Quirós N°457 de esta ciudad, peticona la verificación de un crédito fiscal por la suma total de \$19.221.785,34 (\$16.266.032,92 con privilegio general, \$1.560.501,82 con privilegio especial y \$1.395.250,60 como quirografario) y

estando los títulos de deuda ajustados a la fecha de presentación concursal, conforme a las liquidaciones de deuda y anexos explicativos que incorporan. Se indica que la causa de la obligación invocada radica en la deuda por los siguientes conceptos:**I) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N°10000633812025:**

**1) IMPUESTO AUTOMOTOR** Dominio OLY010 -Gestión Prejudicial 121984642082025- por las sumas de \$295.366,58 (impuesto) con privilegio especial y \$4.889,58 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Dominio AA715VL -Gestión Prejudicial 121984642072025- por las sumas de \$152.184,16 (impuesto) con privilegio especial y \$2.779,27 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Dominio OWX237 por las sumas de \$56.782,42 (impuesto) con privilegio especial y \$113,56 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/4 y 5. Dominio AC653WS -Gestión Prejudicial -por las sumas de \$219.251,56 (impuesto) con privilegio especial y \$3.428,01 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Dominio MCO816 -Gestión Prejudicial 121984642102025- por las sumas de \$64.647,20 (impuesto) con privilegio especial y \$1.010,77 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Dominio AE136VN -Gestión Prejudicial 121984642112025- por las sumas de \$298.639,16 (impuesto) con privilegio especial y \$4.669,24 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Dominio AF183BP por las sumas de \$66.886,82 (impuesto) con privilegio especial y \$133,77 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/4 y 5. Dominio AF304LS por las sumas de \$203.371,96 (impuesto) con privilegio especial y \$406,74 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/4 y 5 y Dominio AF304LT por las sumas de \$203.371,96 (impuesto) con privilegio especial y \$406,74 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/4 y 5.- **2) AGENTE DE PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS**

**INGRESOS BRUTOS** (Inscripción N°305000728): conforme DDJJ realizadas y no abonadas, por las sumas de \$16.266.032,92 con privilegio general y \$375.924,52 (intereses) como quirografario por los períodos 2025/3, 4 y 5. Total Liquidación Concursal: \$18.220.296,94(privilegio especial \$1.560.501,02, privilegio general \$16.266.032,92 y quirografario \$393.762,20).-

**II) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N°902480250000483: 1) AGENTE DE PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS** (N°305000728), por recargos por pagos fuera de término- por los períodos 2024/09 (2° quincena), 2024/10/10 (1° y 2° quincena), 2024/11 (2° quincena), 2025/01 (2° quincena), 2025/02 (2° quincena) y 2025/03 (1° quincena), por la suma de \$919.250,00 (intereses) como quirografario.- **III) LIQUIDACION N°10000636012025: ACTIVIDADES ECONÓMICAS - MULTAS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS IB N°205051856 - AGENTE DE PERCEPCIÓN N°305000728**, por incumplimiento al deber formal de presentar en tiempo la DDJJ con vencimiento al 01/2025, no aplicar el Listado Único de Alícuotas en los períodos 2025/02,2025/02 y 2025/03, por la suma de \$82.238,40 (multas) como quirografario. Por otro lado, formula 'Reserva' de promover verificación tardía una vez firmes las resoluciones por multas; ello, con motivo de actuaciones en curso por defraudación en carácter de Agente en el Impuesto a los Ingresos Brutos (art. 87 inc. 2° CTP), Casos N° M847 (2025: 1 (1° quincena); 2025: 1 (2° quincena); 2025: 2 (1° quincena). Monto defraudado (base de cálculo Multa): \$10.476.002,15 y Multa Estimada: \$10.767.475,70), ubicado en Área Jurídica para evaluar la aplicación del Régimen Penal Tributario y Caso N° M-11146 (2025: 3 (2° quincena); 2025: 4 (1° quincena); 2025: 4 (2° quincena); 2025: 5 (1° quincena). Monto defraudado (base de cálculo Multa) \$14.344.049,22 y Multa Estimada: \$32.274.110,75), con sumario

25/08/2025 esperando plazo. Informa que el monto definitivo dependerá de la valoración que oportunamente realice el Juez Administrativo al momento de dictar resolución. Señalan que los títulos que se adjuntas has sido ajustados a la fecha de presentación concursal (15/05/2025). Acompañan documental.- El crédito se encuentra **observado por la “La Tabá S.R.L.”** -mediante apoderado- en la etapa prevista en el art. 34 L.C.Q., quien cuestiona los períodos fiscales 3, 4 y 5 de 2025 respecto a la totalidad de los automotores de su propiedad por estar pagos. Así también objeta las multas por incumplimiento como agente de percepción, alegando que no están firmes y peticona su rechazo dado su carácter condicional o eventual, dependiente del trámite administrativo una vez agotadas las vías recursivas.- De su lado, la **Sindicatura** (según informe rectificativo del 04/02/2026) realiza un análisis de la documentación presentada por el fisco y concluye que la causa del crédito se encuentra acreditada, al tratarse de acreencias derivadas de deudas impositivas respaldadas por certificados de deuda, reflejos de pantalla del sistema informático de la DGR, resoluciones y expedientes judiciales, todos debidamente certificados por funcionarios que otorgan validez y fuerza de instrumento público. En cuanto a las impugnaciones formuladas por la sociedad contribuyente, las funcionarias dictaminan que el pago afirmado respecto de los períodos fiscales 3, 4 y 5 de 2025 por el Impuesto sobre los Automotores no se encuentra acreditado con los comprobantes de pago correspondientes y, en orden a la verificación de las multas impuestas por incumplimiento -en calidad de agente de percepción- pueden considerarse condicionales, ante la falta de firmeza al momento de la verificación. En lo atinente a la ‘reserva’ planteada por el Fisco respecto de las actuaciones M-847 y M-1146, estando las multas pendientes de resolución por parte del juez administrativo, señalan que podrán ser objeto de verificación

tardía una vez dictada la resolución administrativa. En consecuencia, el órgano sindical aconseja admitir el crédito por un total de \$19.221.785,34, discriminando \$1.560.501,82 con privilegio especial, \$16.266.032,92 con privilegio general y \$1.395.250,60 como quirografario, más \$32.200,00 en concepto de arancel.- Acreditada en debida forma la personería invocada, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente solicitud de verificación, procediendo al examen de las liquidaciones de deuda y la documental acompañada. En lo que respecta a la **Liquidación N°10000633812025** y, puntualmente, el *Impuesto Automotor*, la obligación tributaria se encuentra debidamente justificada a partir de la titularidad registral de la hoy fallida respecto de los dominios objeto del reclamo (OLY010, AA715VL, OWX237, AC653WS, MCO816, AE136VN; AF183BP, AF304LS y AF304LT), los cuales le pertenecen en su totalidad (100%) según los informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor aquí acompañados por el Fisco Provincial y los obrantes en el expediente principal. De ello se deriva su calidad de contribuyente en el tributo relacionado, correspondiendo señalar que, para este concepto, los períodos insolutos detallados en las liquidaciones aportadas tienen origen pre concursal. En cuanto a la observación formulada por la cesante de este rubro impositivo (períodos fiscales 3, 4 y 5 del año 2025), invocando el pago íntegro de la deuda reclamada, se comparte el dictamen negativo de la sindicatura, habida cuenta que es carga de la impugnante acreditar el hecho invocado con las constancias documentales pertinentes; en consecuencia, no habiéndose así conducido la sociedad deudora en esta instancia tempestiva, procede desestimar la queja deducida en este punto. Ergo, se admite la pretensión fiscal documentada en la referida Liquidación Concursal (Impuesto Automotor), suscripta por autoridad competente y el anexo

explicativo, ascendiendo la deuda total a la suma de \$1.578.339,50, de la cual reviste carácter de privilegio especial \$1.560.501,82 (OLY010 \$295.366,58; AA715VL \$152.184,16; OWX237 \$56.782,42; AC653WS \$219.251,56; MCO816 \$64.647,20; AE136VN \$298.639,16; AF183BP \$66.886,82; AF304LS \$203.371,96 y AF304LT \$203.371,96) y quirografario \$17.837,68 (OLY010 \$4.889,58; AA715VL \$2.779,27; OWX237 \$113,56; AC653WS \$3.428,01; MCO816 \$1.010,77; AE136VN \$4.669,24; AF183BP \$133,77; AF304LS \$406,74 y AF304LT \$406,74).- En relación con el concepto de deuda como **Agente de Percepción -Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Inscripción N°305000728)**-, comprendido en la misma Liquidación Concursal, se desprende de la documental aportada que la causa de la obligación tributaria se encuentra justificada con los antecedentes a la vista, los cuales reflejan la situación fiscal de la sociedad requerida de pago, la que -por otra parte- no ha merecido cuestionamiento al tiempo del art. 34 L.C.Q. y la falta de otros elementos que acrediten la cancelación de la deuda fiscal en cuestión; ello así, se admite por este concepto la suma total de \$16.641.957,44, correspondiendo \$16.266.032,92 con privilegio general y \$375.924,52 quirografario. Por la **Liquidación N°9024802500000483**, respecto de los *recargos* generados como **Agente de Percepción -Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Inscripción N°305000728)**-, se reconoce el concepto con basamento en la misma consideración efectuada para el supuesto que antecede; con lo cual, se admite la suma de \$919.250,00, como quirografario. Otro tanto, cabe responder en orden a la **Liquidación N°10000636012025, Actividades Económicas -Multas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IB N°205051856-Agente de Percepción N°305000728)**, toda vez que el tribunal, tras analizar las constancias aportadas, concluye que la causa de la obligación tributaria se encuentra debidamente justificada y que los

créditos reclamados cuentan con respaldo fehaciente en los antecedentes obrantes en el legajillo verificadorio. De la lectura de cada resolución aplicativa de la multa y su respectiva notificación a la contribuyente deudora, como de las fechas de instrucción de los respectivos Sumarios, se observa que los períodos de incumplimiento de presentación de DDJJ (01/2025 \$9.000), como de aplicación incorrecta de Alícuotas y que derivan en dichas sanciones cuantitativas, son pre concursales (\$10.800 -2025/01, Sumario 05/03/25-, \$24.200 -2025/02, Sumario 11/04/25- y \$37.800 -período 2025/03, Sumario 08/05/25-), razón que impone su acogimiento en el pasivo por la suma de \$82.238,40. Cabe aclarar que, a la hora del dictado de este resolutorio, se ha tornado abstracta la observación presentada por la cesante sobre este rubro de la verificación, atinente a la falta de firmeza de las multas insinuadas, a la luz de la declaración reciente en estado de quiebra de la sociedad impugnante (16/03/2026) y sus consecuencias legales.- En lo atinente a la ‘reserva’ de verificación formulada por la Dirección General, no procede expedirse el tribunal en esta instancia verificatoria tempestiva y, por ende, será motivo de tratamiento y decisión en la oportunidad procesal pertinente. Así las cosas, y adicionado el arancel de ley abonado (\$32.200,00) al crédito de mayor graduación reconocido (privilegio especial), según lo relacionado en los Considerandos generales de este decisorio, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de \$19.253.985,34, que se discrimina en **\$1.592.701,82** (incluye arancel) con **privilegio especial**, **\$16.266.032,92** con **privilegio general** y **\$1.395.250,60** como **quirografario**.-

**CREDITO N°23 - EL PAR S.A.S.:** Se insinúa en el pasivo concursal el titular de la sociedad, Sr. Alfredo Agüero, con domicilio procesal en Av. General Paz N°81, piso 10, oficina 8 de esta ciudad, respecto de un crédito por la suma de

\$385.311.801,71 más intereses y costas, como quirografario, con sustento en operaciones comerciales de compraventa de hacienda documentadas en facturas, liquidaciones de compra y notas de débito emitidas a cargo de la concursada y no abonadas (Facturas N°A-01000-000000442 del 20/03/2025 por \$39.525.526,14; N°A-01000-000000443 del 20/03/2025 por \$37.221.468,94; N°A-01000-000000447 del 02/04/2025 por \$44.718.491,87; N°A-01000-000000448 del 02/04/2025 por \$35.211.937,63; N°A-01000-000000470 del 08/05/2025 por \$14.587.350,05; N°A-01000-000000471 del 08/05/2025 por \$20.278.525,15; N°A-01000-000000472 del 08/05/2025 por \$18.133.834,11 y N°A-01000-000000473 del 08/05/2025 por \$17.077.114,13 y Notas de Débito N°A-00002-000000006 del 19/05/2025 por \$39.999.832,45; N°A-00002-000000007 del 19/05/2025 por \$37.668.126,57; N°A-00002-000000008 del 12/06/2025 por \$45.255.113,78 y N°A-00002-000000009 del 12/06/2025 por \$35.634.480,89). Adjunta documentación que avala la petición incoada.- La concursada, en la oportunidad legal pertinente, **impugna el crédito** y aduce que denunció este pasivo por la suma de \$156.677.424,58 al momento de la presentación concursal; que la diferencia radica en la duplicación de deuda que genera la inclusión de las notas de débito de fechas 19/05/2025 (N°6 y N°7) y 12/06/2025 (N°8 y N°9) y que suman \$158.527.553,69. Que la acreedora computa los cheques rechazados en pago de facturas, imponiendo una duplicidad de deuda, conforme surge de la compulsión de documentación y la fecha posterior a la presentación en concurso de las notas de débito. Solicita el reajuste del crédito, descontando los montos expuestos.- La **sindicatura** ilustra que la S.A.S. se dedica a la cría, invernada y venta en pie de ganado bovino y que el monto que origina la verificación surge de la venta de ganado que se encuentra impaga, existiendo un saldo insoluto por el rechazo de los cheques

entregados para su cancelación. Informa que el 20/03/2025 se efectúan cuatro facturas de compra (N°442/443/447/448) por un total de \$156.677.424,58, cuya compra se canceló con cheques detallados en los recibos de cobranza N°0001-00000687 por \$76.746.995,11 y N°0001-00000693 por \$79.930.429,52, que totalizan \$156.677.424,58 y que se adeudan por el rechazo de falta de fondos. Que, posteriormente, la empresa verificante, según refleja el estado de cuenta corriente de la concursada, el 08/05/2025 emitió cuatro facturas de liquidación de compra, ajuste monetario de débito N°A 000470/471/472/473 por un total de \$70.076.823,44, ajuste de factura que carecen de sustento por no estar respaldadas por ningún tipo de documento emitido y/o firmado por la concursada. Las funcionarias dictaminan que las Notas de débito N°00002-00006 al 00009 emitidas el 19/05/2025, posterior a la presentación concursal, por el rechazo de cheques cancelatorios por las facturas mencionadas, más el recupero de gastos bancarios por rechazos (\$158.557.553,69) importan una incorrecta duplicación de la deuda inicial; que, de tal manera, las operaciones entre las partes quedaron registradas comercial y fiscalmente en las cuatro liquidaciones, siendo el total neto (con IVA) de las ventas del 20/03/2025 y perfeccionadas el 29/03/2025 con la emisión de cheques por un total de \$156.677.424,58. En consecuencia, entienden acreditada parcialmente la causa de la obligación, dado que las liquidaciones efectuadas por la acreedora sobre los ajustes de venta son posteriores a las ya perfeccionadas y que, en relación a las notas de débito posteriores al concurso, con motivo del rechazo de cheques emitidos por la deudora, duplican la deuda inicial. La sindicatura determina el capital adeudado en dicha cifra y aplica intereses (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), desde cada vencimiento hasta el 15/05/2025, según planilla confeccionada, por \$527.713,63, lo que hace un total de \$157.205.138,21;

monto éste que aconseja verificar con la adición del arancel por \$32.200,00, como crédito quirografario.- Justificados los recaudos formales con la suscripción del pedido verificadorio por el administrador titular de la S.A.S., el **Tribunal** colige que la sociedad insinuante reclama una deuda dineraria emergente de la compraventa de ganado por parte de la “La Tabá S.R.L.” y que, con la documentación acompañada, ha quedado acreditada parcialmente la causa de la obligación pretendida, como consecuencia de las salvedades que se reseñan seguidamente. En efecto, la suscripta es conteste íntegramente con el dictamen del órgano sindical teniendo en cuenta las constancias documentales aportadas por la firma acreedora y la observación planteada por la deudora, en base a la denuncia del crédito efectuada por ésta en su oportunidad (art. 11, inc. 5°, L.C.Q.) y, fundamentalmente, la tarea informativa/investigativa de las funcionarias del concurso para corroborar la procedencia parcial del pedido (art. 33 L.C.Q.). Es entonces que se atenderá favorablemente la obligación por un capital de \$156.677.424,58, con origen en las facturas pre concursales nros. 442/443/447/448 (20/03/2025 y 02/04/2025), abonadas con valores rechazados al ser presentados al cobro; no así las restantes cuatro facturas del 08/05/2025 (nros. 470/471/474/473) en concepto de ‘Ajuste monetario de débito’ respecto de las individualizadas precedentemente, dado que no se explicita ni documenta suficientemente su procedencia (vg. condiciones de contratación, aceptación por la compradora), lo que importa no reconocer la suma de \$70.076.823,44. Tampoco merecen recibo en el pasivo las Notas de débito emitidas el 19/05/2025 (nros. 06/07/08/09) por un total de \$158.557.553,69, ya que duplican la deuda por derivar del débito de los importes de los cheques entregados en pago de las primeras facturas referenciadas en el presente tratamiento y los gastos bancarios por rechazo de los valores, los que no se

justifican debidamente y, por lo demás, éstas surgen emitidas con fecha posterior a la de introducción del concurso preventivo (15/05/2025) -art. 32 L.C.Q.-. Como corolario de lo anterior, el capital reconocido (\$156.677.424,58) con más los intereses liquidados por la sindicatura (\$527.713,63) y la adición del arancel de ley abonado (\$32.200,00), se declara **admisible** una acreencia por la suma total de **\$157.237.338,21**, con graduación **quirografaria** (art. 248 id.).-

**CRÉDITO N°25 - EMILIO J.R. SERVATO Y CIA S.R.L.:** El Dr. Andrés Mariano Guevel -apoderado de la sociedad- insinúa en el pasivo un crédito quirografario por la suma total de \$313.555.527,35 (\$295.417.364,45 capital y \$18.138.162,90 intereses), más el arancel de ley, con origen en la venta de hacienda instrumentada en las Facturas n°0004-00024287, 0004-00024292, 0004-00024313, 0004-00024406 y 0004-00024456 y para cuyo pago la deudora libró 'echeq', conforme a los recibos n°X000200003453, X0002-00003499 y X0010-00000102, luego rechazados por falta de fondos. Adita que la vinculación comercial entre las partes era el de cuenta corriente, venciendo cada factura a los treinta días de su emisión. Acompañan documental.- El acreedor fue denunciado en el pasivo al momento de la presentación concursal por la suma de \$295.417.364,90 y, posteriormente, **observado** por la entonces concursada con fundamento en una alegada capitalización excesiva de intereses, por entender que la tasa utilizada no es acreditada ni explicitada en modo alguno; solicita se aplique la tasa de uso judicial con un índice que no puede superar el 2% mensual.- La **Sindicatura**, por su parte, sobre la base de la revisión limitada, analizadas las operaciones y la documental obrante en el legajo de la insinuante, entiende acreditada la causa de la obligación, dictaminando que las liquidaciones están efectuadas acorde a la legislación impositiva vigente y se encuentran registradas en la contabilidad de la deudora

(Libro IVA Compras) de los períodos correspondientes. En cuanto al monto, las funcionarias actualizan el capital adeudado según tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), y arriban a un capital de \$313.003.942,88 e intereses \$25.825.977,26. En síntesis, aconsejan verificar la suma de \$338.829.920,14 y adicionar el arancel de ley (\$32.200), con el carácter de quirografario.- En el análisis del pedido verificadorio, el **Tribunal** señala que el abogado presentante -apoderado- cuenta con amplias facultades para representar a la entidad social en esta instancia, a tenor del instrumento notarial acompañado y debidamente juramentado. En lo sustancial, con la documentación acompañada (liquidaciones de compra, recibos, certificados para ejercer acciones civiles, débitos internos) y, puntualmente, el Resumen de Cuenta a la vista, queda demostrada la relación comercial entre las partes, no habiendo sido causalmente objetado el crédito, sino reconocida expresamente su existencia por la deudora al tiempo de su presentación concursal y con el informe favorable de la sindicatura. En orden a la cuantía del crédito, la suscripta estima procedente el importe en concepto de capital pretendido por la acreedora, coincidente con lo reconocido oportunamente por “La Taba S.R.L.” y resultante del saldo deudor en cuenta corriente comercial, esto es, la cifra de \$295.417.364,45. A su vez, en cuanto a la adición de los intereses solicitados de \$18.138.162,90 sobre el saldo del monto de las facturas impagas, calculados a la fecha de la presentación en concurso (15/05/2025) y conforme a una tasa del 3,6% aplicada por la beneficiaria, atento que se trata de una operatoria comercial bajo la modalidad de ‘cuenta corriente’, según el tenor de las facturas (‘condición de pago’), nada objeta el tribunal debido a que ésta arroja un resultado inferior a la aplicación de la tasa de uso judicial vigente, a poco que se repare en los números liquidados para este rubro por el órgano sindical en su informe; tal situación impone

desestimar la observación de la deudora, ratificando lo relacionado en el Considerando Tercero (ítem (2) de este decisorio. Finalmente, se adiciona la suma de \$32.220,00, en concepto de arancel verificadorio. En consecuencia, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **\$313.587.747,00** (capital, intereses y arancel de ley), con graduación **quirografaria** (art. 248 LCQ).-

**CRÉDITO N°26 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.:** El Dr. Alejandro Roberto Laión -apoderado de la A.R.T.- solicita la verificación de un crédito a favor de su mandante por la suma total de \$5.468.561,20 (incluido el arancel legal), discriminando con privilegio general la suma de \$5.301.984,39 y como quirografario la suma de \$166.576,85, con causa en la deuda por la cobertura de los riesgos y enfermedades del trabajo correspondientes a los trabajadores dependientes de la sociedad, conforme contrato de afiliación (póliza N°5101382) y por el período comprendido entre el 16/05/2021 y el 01/06/2025. Refiere que la rescisión contractual se produjo a raíz de los incumplimientos en los pagos por la concursada desde el mes de marzo de 2025 hasta el 1° de junio de 2025, correspondientes al período de cobertura de los meses de abril y mayo de 2025. Señala que permanecen impagas las cuotas detalladas en el certificado de deuda acompañado, a saber: período base 03/2025 (correspondiente al período de cobertura 04/2025), deuda por cuota \$2.652.396,44 más \$123.778,50 en concepto de intereses y período base 04/2025 (correspondiente al período de cobertura 05/2025), deuda por cuota \$2.649.587,95 más \$190.598,35 en concepto de intereses. Hace saber que los intereses por mora fueron calculados al 01/06/2025 y ascienden a un total de \$134.376,85. Aporta documental.- El crédito **ha sido observado por la concursada** en la fase del art. 34 L.C.Q., quien -a través de su apoderado- alega que la verificación pretendida se duplica con la pretensión de la A.R.C.A. ante la

sindicatura.- A su hora, previo análisis de la documentación presentada, la **Sindicatura** informa que ésta concuerda con las declaraciones juradas presentadas en la A.R.C.A. por la concursada y, ante la impugnación formulada por esta última, manifiesta que el Fisco Nacional no ha efectuado reclamo alguno respecto de los rubros insinuados por la pretensa acreedora, quien tiene facultades para incoar las acciones pertinentes. Liquida los intereses sobre el capital, aplicando la tasa pasiva más el 3% mensual, desde la fecha de vencimiento de cada declaración jurada y hasta el 15/05/2025 y obtiene por este concepto un monto superior al calculado por la verificante, por lo que aconseja la recepción de la acreencia por las sumas solicitadas de \$5.301.984,39 (capital) con privilegio general y \$134.376,81 (intereses) como quirografario, lo que arroja un total de \$5.436.361,20 y, luego, adiciona la suma de \$32.200,00 correspondiente al arancel previsto por el art. 32 L.C.Q.- Cotejada por el **Tribunal** la legitimación del letrado presentante a los fines vericatorios, conforme el Poder Especial (Escritura Pública N°261 del 06/10/2023) a la vista, en su aspecto sustancial, se tiene que los elementos documentales acompañados sustentan causalmente la petición de la verificante, y asumido el dictamen sindical favorable, se concluye en la procedencia del crédito en el pasivo concursal. En efecto, se colige que la acreencia objeto de petición tiene su causa en la relación jurídica nacida a partir del ‘Contrato de Afiliación’ Póliza N°5101382 del 14/05/2021, así como de la efectiva prestación de cobertura durante los períodos reclamados (04/2025 y 05/2025). No se acoge el cuestionamiento ensayado por la deudora, en virtud del dictamen positivo que efectúa el órgano técnico-contable del proceso universal, con basamento en la información obrante en el legajillo de la A.R.C.A. (DDJJ) y que, además, desvirtúa la afirmación de la concursada relativa a la existencia de una

duplicidad con el reclamo de dicho organismo fiscal. En cuanto a la suma pretendida, surge del Certificado de Deuda emitido por la Federación que se insinúan los importes de capital correspondientes a los períodos de cobertura abril y mayo de 2025 por un total de \$5.301.984,39, con más los intereses devengados (\$134.376,85) y, si bien la insinuante alude a su cálculo hasta el 01/06/2025, se observa que estos reconocen tope en la fecha de presentación en concurso de la deudora (15/05/2025) -art. 19 L.C.Q.-, conforme la tasa de interés resarcitorio publicada en el sitio oficial de la A.R.C.A., extremo que ha sido debidamente verificado por el tribunal. Por lo demás, tales números, comparados con la aplicación de la tasa de uso judicial que efectúa la sindicatura, aquellos arrojan cifras inferiores, por lo que se recibe en el pasivo por este concepto un total de \$134.376,85. En orden al privilegio que se pretende, pese a existir opiniones encontradas en la doctrina y la jurisprudencia sobre el tópico, esta jueza se pronuncia a favor de la graduación privilegiada respecto del capital del crédito, en el marco del art. 246, inc. 2º, de la L.C.Q. y en el entendimiento de que las prestaciones provenientes de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 están incluidas dentro del Régimen Nacional de la Seguridad Social, en atención precisamente a su finalidad y sin distinción entre prestadores públicos y privados (*cfr. Graziabile, Darío J, "Privilegios. Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24.522", Ed. La Ley, pág.352/353*). En definitiva, se declara **admisibile** la presente acreencia por la suma total de \$5.468.561,24, siendo con **privilegio general** la suma de **\$5.334.184,39** (capital y arancel legal) y como **quirografario** la de **\$134.376,85** (intereses -art. 248 LCQ-).

**CREDITO N°31 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.:** Mediante apoderado, Dr. Carlos A. Ferro, la institución financiera requiere la verificación de crédito quirografario por la

suma de \$408.230.126,70, con más intereses compensatorios y punitivos (art. 19 L.C.Q.), en virtud de diversas obligaciones vencidas, líquidas y exigibles derivadas de la relación comercial mantenida con la concursada. Que los productos bancarios que sustentan la insinuación se describen como: **(i)** saldo deudor en cuenta corriente N°0515/02113089/34 por la suma de \$293.926.934,57 al 15/05/2025; **(ii)** préstamo comercial N°196833506 por la suma de \$16.000.560,69, acordado con fecha 27/05/2024 por \$70.000.000 y liquidada en la cuenta corriente de la sociedad, con devolución en doce cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera el 28/06/2024 y una tasa de interés fija del 37% nominal anual -equivalente a una tasa efectiva anual del 49,49%- y con aplicación del sistema francés; que se pactó la mora automática ante el vencimiento de los plazos y la tomadora abonó diez cuotas, incurriendo en mora el 28/04/2025, lo que torna exigible el capital adeudado más intereses; **(iii)** préstamo N°480653304 por la suma de \$65.521.429,22, conforme la liquidación del 16/01/2025, acordado entre las partes por \$50.000.000 y acreditado en la cuenta corriente de la tomadora, con una tasa de interés del 43% TNA y pagadero en una cuota única con vencimiento el 14/07/2025 y no abonada, lo que torna exigible el total del capital más intereses; **(iv)** préstamo comercial N°189503303 por la suma de \$12.900.834,00, asumido por la suma de \$20.000.000 y liquidado el 24/01/2023 en la cuenta corriente referenciada, con una tasa de interés del 54% TNA y a pagar en cuarenta y ocho cuotas mensuales, con sistema de amortización francés, habiéndose pagado las treinta primeras cuotas; **(v)** tarjeta de crédito VISA N°1076684110 por la suma de \$12.713.845,73, conforme el contrato de tarjeta suscripto el 15/11/2021 para incorporarse en calidad de usuario al Sistema de Tarjeta de Crédito y la mora producida ante la falta de pago al vencimiento indicado en el resumen de cuenta,

siendo de pleno derecho y **(vi)** Leasing N°210234 por la suma de \$7.166.522,50, según contrato del 27/06/2022 por un total de \$10.670.840, afectando al vehículo Dominio AF504HR (marca Volkswagen, modelo Amarok V6 Highline 3.0 4x4 AT 258 CV, motor N°DDX194003, chasis N°8AWDW22H9N4022250), inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N°02073 de CABA; que se acordó la devolución de la suma en cuarenta y ocho cánones mensuales de \$345.165,35 cada uno, conforme sistema de amortización francés y una tasa de costo financiero del 2,01630%; que no se abonaron los cánones adeudados, siendo la mora automática. Adjunta la documentación que sustenta su petición crediticia.- La insinuación **luce cuestionada** en la fase procesal correspondiente (art. 34 L.C.Q.) por la deudora, quien observa la tasa de interés por considerarla excesiva y desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales; aún más -sostiene- frente a un contexto de proceso concursal, donde debe primar el principio de igualdad entre los acreedores y evitarse un enriquecimiento sin causa o desmedido. Solicita la aplicación de la tasa pasiva para uso judicial más el 2% mensual como tasa fija.- A su turno (y conforme el informe rectificativo del 04/02/2026), previa revisión de los títulos justificativos aportados, la **sindicatura** dictamina que el crédito obedece a una serie de operaciones crediticias y financieras, iniciándose con la apertura de una cuenta corriente y, a partir de allí, una serie de préstamos y descuentos de valores, entre otras. Seguidamente, las funcionarias analizan: **(i)** que la **Cuenta Corriente N° 0515/02113089/34** presenta un saldo deudor de \$250.057.358,10, de acuerdo a la compulsas de los correspondientes resúmenes de cuenta analizados; **(ii)Préstamo Comercial N°196833506** otorgado el 28/05/2024 por \$70.000.000, a devolver en 12 cuotas, sistema francés, a una tasa de interés fija de 37% nominal anual equivalente a una tasa efectiva anual

del 49,49% y, a la fecha de apertura del concurso, se adeudaban dos cuotas por \$14.134.748,12 (calculado anexo I); **(iii) Préstamo Comercial N°480653304** otorgado el 16/01/2025 por \$50.000.000, a devolver en una cuota única el 14/07/2025, a una tasa del 43% TNA y se solicita la inclusión en el pasivo por \$65.521.429,22; que no se aclara ni acredita si se pagaron o se deben intereses pactados, por tanto actualiza el capital a la tasa judicial, desde el 16/01/2025 hasta el 15/05/2025, según la planilla de cálculos judiciales que asciende a \$59.906.499,63. Que el préstamo fue tomado bajo el sistema de amortización Bullet, en el cual -a diferencia de los préstamos tradicionales en los que el pago mensual incluye parte del capital y los intereses-, en éste el prestatario recibe una cantidad que pagará en su totalidad al vencimiento del contrato y mensualmente solo abonará los intereses, en algunos casos tanto capital como intereses se pagan al final; que esta última situación es la que se configura en el préstamo en cuestión, por tanto no se pagó nada. Siendo el vencimiento el día 14/07/2025, considera que debe admitirse el capital con más los intereses hasta el 05/05/2023 y procede al cálculo, en el período comprendido entre el 16/01/2025 y el 05/05/2025 (109 días corridos) devenga un interés de \$6.421.545,00, según la fórmula que precisa. Por ende, aconseja por capital \$50.000.000,00 e intereses por \$6.421.545, que hace un total de \$56.421.545,00; **(iv) Préstamo comercial N°189503303** del 24/01/2023 por \$20.000.000, a devolver por sistema francés en 48 cuotas mensuales y consecutivas y a una tasa del 54% TNA; que, a la fecha de presentación en concurso, quedaban pendientes de pago 18 cuotas y, en consecuencia, arroja un monto de \$12.449.054,77 (cálculo anexo II); **(v) Contrato de Leasing N°210234** firmado el 27/06/2022 y que afecta al vehículo **Dominio AF504HR**, inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor N°02073 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

que, al tiempo de la presentación en concurso, el saldo insoluto por este concepto ascendía a la suma \$7.166.522,50 y (vi) **Tarjeta de Crédito VISA N°1076684110**, según un Contrato de Tarjeta ("*Contrato Visa Commercial Card*") del 15/11/2021, para incorporarse en calidad de Usuario al Sistema de Tarjeta de Crédito, quedando un saldo deudor -a la fecha de apertura del concurso- de \$11.048.919,55 (cálculo anexo III). En conclusión, el órgano concursal entiende admisible la pretensión crediticia del banco por la suma total de \$351.278.148,04, más la cifra de \$32.200,00 correspondiente al arancel previsto en el art. 32 L.C.Q., como quirografario.-Acreditada en debida forma la personería invocada por el abogado presentante, de acuerdo con el Poder Especial para Asuntos Judiciales y/o Administrativos que en copia -debidamente juramentada- acompaña a la instancia (Escritura N°103 del 04/06/2019), corresponde al **Tribunal** la valoración sustancial del reclamo, entendiendo que el detalle en el escrito de petición y las constancias documentales arrojadas por la entidad crediticia justifican suficientemente la relación jurídica entre las partes y la calidad de deudora de la sociedad "La Taba S.R.L." de cada uno de los productos invocados, quien -por otra parte- sólo ha controvertido la liquidación de los intereses del crédito, no así la existencia y legitimidad de la pretensión y ha sido dictaminada positivamente por el órgano sindical en cuanto a su procedencia causal. En consecuencia, debe tenerse por acreditada en debida forma la génesis de las obligaciones esgrimidas, en los términos del art. 32 de la LCQ. Seguidamente, se analizan las acreencias insinuadas en base a los distintos conceptos, conforme los montos parciales pretendidos en cada caso, a saber: (i) **Saldo Deudor Cuenta Corriente n°0515/02113089/34**: el presente rubro ha sido justificado causalmente con la documentación acompañada por el insinuante y, en lo relativo al monto, debe reconocerse como capital adeudado el

saldo de la cuenta corriente al momento de la presentación concursal (15/05/2025), esto es, la suma de \$250.057.358,10, según Certificado de Saldo Deudor emitido el 16/07/2025 por la entidad acreedora y extractos de la cuenta a esa data. **(ii) Préstamo comercial N°196833506:** el acreedor reconoce que se abonaron 10 de las 12 cuotas pactadas, produciéndose la mora el día 28/04/2025 (vencimiento cuota 11), quedando pendientes las cuotas n°11 y n°12. Las constancias a la vista (certificado de deuda, liquidación y acreditación en la cuenta corriente bancaria) demuestran la existencia de la deuda, con lo cual se reconoce el capital por las dos cuotas insolutas del mutuo, mientras que los intereses liquidados por el banco se reformulan con sujeción al límite temporal establecido por el art. 19 L.C.Q. (15/05/2025), toda vez que se advierten calculados al 20/08/2025, según surge del Certificado de Deuda emitido en esa misma data (“...:Saldo al momento de emisión de este certificado...”). Ahora bien, atento que el banco acreedor no acompaña una planilla analítica del préstamo que permita determinar el valor de cada cuota, como tampoco precisa - en el pedido verificadorio- el importe de capital adeudado (dos últimas cuotas), a los fines de operar numéricamente y detraer los accesorios en demasía liquidados, el tribunal considera que el saldo de capital -a la fecha de presentación en concurso- asciende a \$13.506.892,84. Respecto a los intereses solicitados, el contrato de mutuo establece una tasa de interés fija del 37% nominal anual, con más el 50% de dicha tasa en concepto de interés punitorio (cláusula 13 de la Solicitud), debiendo liquidarse los intereses compensatorios desde la fecha del último pago (cuota 10) y los punitorios desde la fecha de mora (28/04/2025), ambos hasta la fecha de presentación en concurso (15/05/2025); efectuados los cálculos, se admite en concepto de accesorios la suma de \$753.055,53, lo que totaliza para este rubro de \$14.259.948,37.**(iii)**

**Tarjeta de crédito VISA N°1076684110:** en base a la documentación acompañada (contrato VISA del 15/11/2021 y resúmenes de cuenta por el período 02/2025 a 06/2025), se tiene por acreditada la causa y monto de la obligación pretendida por este ítem, de conformidad a la suma reclamada de \$12.713.845,73-corte a mayo/2015 por saldo devengado y cuotas pendientes-; repárese en que el saldo por consumos efectuados con anterioridad a la presentación concursal ascendía a \$11.040.930,62, al que deben agregarse las cuotas pendientes de pago (con origen pre concursal) por un total de \$836.027,93 y demás conceptos devengados en dicho período por \$836.887,14, rubros estos dos últimos no tenidos en cuenta por la sindicatura en el informe individual. **(iv) Préstamo N°480653304:** las constancias a la vista (certificado de deuda, liquidación y acreditación en la cuenta corriente bancaria) dan cuenta de la existencia de la deuda, con lo cual se reconoce el capital por la única cuota pactada del mutuo (\$50.000.000,00), mientras que los intereses liquidados por el banco se reformulan con sujeción al límite temporal establecido por el art. 19 L.C.Q. (15/05/2025), toda vez que se advierten calculados al 20/08/2025, según surge del Certificado de Deuda emitido en esa misma data (“...:Saldo al momento de emisión de este certificado...” ) y, por su lado, la sindicatura los liquida erróneamente a una fecha anterior (05/05/2025); en definitiva los accesorios arrojan la suma de \$7.009.588,96 por el período 16/01/2025 al 15/05/2025 y a la tasa pactada (43% TNA), lo que totaliza este rubro la suma de \$57.009.588,96. **(v) Préstamo comercial N°189503303:** la documental aportada (certificado de deuda, liquidación y acreditación en la cuenta corriente bancaria) permite constatar la procedencia de este rubro; a su vez, la entidad reconoce que se abonaron 30 de las 48 cuotas pactadas, restando 18 cuotas pendientes de pago. Si bien ni el acreedor ni la sindicatura lo mencionan, surge

del pedido de verificación de 'Garantizar SGR' (Crédito N°29) que este mutuo fue avalado por la sociedad mencionada, por medio del Certificado de Garantía n°56.873 del 19/01/2023, quien -en su pedido verificadorio- acredita el pago de las cuotas 27, 28 y 29 por la suma total de \$3.293.539,12 (recibos por \$1.099.976,98, \$1.097.877,86 y \$1.095.684,28), con lo cual y dado el reconocimiento del banco acreedor del pago de la cuota 30, deberá admitirse a su favor el saldo de capital adeudado desde la cuota n°31 a la n°48 (18 cuotas). En orden a la cuantía del reclamo bajo análisis, se observa que no se acompaña una planilla analítica del préstamo que permita determinar el valor de cada cuota, como tampoco se precisa el importe de capital adeudado (18 cuotas), a los fines de operar numéricamente y detraer los accesorios en demasía liquidados al 20/08/2025 (ver Certificado de deuda); en virtud de lo cual, cotejado el legajillo verificadorio de la garante (Crédito N°29) y la constancia allí acompañada en relación al 'estado del préstamo' en cuestión al 28/07/2025, la sumatoria del capital de las cuotas n°31 a n°48 pendientes de pago al ICBC asciende a \$12.449.054,64, monto éste que se recibe en el pasivo concursal. Sin liquidación de intereses, en virtud de que a partir de la cuota n°31 los sucesivos vencimientos son post concursales (24/08/2025). Ahora bien, se considera que el crédito debe ser reconocido como '*condicional*' por estar avalado por la firma 'Garantizar S.A.' y, es del caso, que ésta también se ha insinuado en el pasivo con motivo de la garantía prestada respecto de esta operación, en base al Certificado de Garantía N°56.873, siendo admitido a su favor lisa y llanamente lo efectivamente abonado por su parte al banco acreedor (\$3.293.539,12, cuotas 27, 28 y 29) y el saldo del capital impago como condicional (condición suspensiva), sujeto el nacimiento del derecho si continúa cubriendo las restantes cuotas que se devenguen en el futuro, debiendo la garante -en su momento-

justificar dichos pagos para quedar subrogada en el derecho de la institución bancaria. Es entonces que la condicionalidad requerida por el banco, en esta oportunidad, en relación a la deuda existente que se verifica se trata de una 'condición resolutoria', dado que hoy es el titular del crédito de que se trata, sin perjuicio de que en caso de recibir sucesivos pagos de la garante (Garantizar SGR) y ante la extinción de total o parcial de su acreencia, la aseguradora sustituya al acreedor actual en el ejercicio de los derechos al cobro (arts. 347 y 348 C.C.C. Nación). **(vi) Contrato de Leasing N°210234:** cabe señalar que en el supuesto de la relación jurídica que aquí se trata, deben aplicarse las cláusulas previstas en el referido contrato de leasing y las disposiciones establecidas en la ley N°25.248, aplicable a la cuestión en función de que el art. 11, en su segundo y tercer párrafos, no ha sido derogado por la Ley N°26.994 (CCC Nación). Dicha norma establece, en su parte pertinente, que: "*...En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo (...) Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscripto y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato*". En una palabra, si el deudor -o en el caso de la quiebra, el síndico- no opta por continuar o resolver el vínculo en los términos de la norma concursal, "*el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador*". En el caso concreto, se observa que

al tiempo de la verificación tempestiva de crédito en el concurso preventivo, el banco *insinúa accesorios y cuotas pre y post concursales, como también la cuota correspondiente al valor residual pactado para la opción de compra* (ver ‘Detalle’ acompañado al legajillo), habiendo así optado por exigir el cumplimiento del contrato y quedar sometido a las reglas del proceso -hoy falencial-, ya que tal actitud (la verificación) importa la voluntad de continuar el contrato e incorporarse al pasivo, sin posibilidad de una posterior facultad resolutoria susceptible de ejercicio frente a una eventual cosa juzgada material de la sentencia verificatoria (art. 37 L.C.Q.). Sin embargo, dicho pedido debe ser considerado a la luz de las circunstancias atravesadas por el proceso concursal transitado por la sociedad tomadora, toda vez que -en dicha etapa- el tribunal autorizó la continuidad del contrato en cuestión sobre el Dominio AF504HR en los términos del art. 20 L.C.Q. (cfr. Auto N°12 del 09/03/2025), colocando al dador en la situación excepcional de reclamar lo adeudado por cánones posteriores a la presentación concursal y hasta la efectiva restitución del bien dado en leasing con la prelación prevista por el art. 240 L.C.Q. (art. 20, 2° párrafo, id.). La situación precitada no resulta conmovida por la posterior declaración de la ‘quiebra indirecta’ de “La Taba S.R.L.” el 16/03/2026 (Sentencia N°13) y, por ende, aquellos créditos conceptuados como ‘gastos de conservación y justicia’ conservan tal preferencia en la quiebra posterior (art. 239, 2° párrafo, L.C.Q.), con lo cual no sometidos a verificación. En el contexto señalado, encontrándose autorizada la continuación del contrato de leasing en el marco del concurso preventivo, dicha continuidad ha quedado en suspenso por efecto de la falencia decretada al tomador y hasta tanto recaiga decisión judicial sobre la suerte del contrato (continuación o resolución), a instancia de la sindicatura (art. 11, Ley N°25.348), por cuanto no ha mediado continuación

inmediata de la explotación de la empresa de la deudora, art. 189 L.C.Q. (Sentencia N°22 del 06/04/2026). Es entonces que, estando suspendido el contrato en sus efectos hasta la decisión judicial que recaiga en los autos principales de la quiebra (art. 144 inc. 4° L.C.Q.), trámite que -a la hora del dictado de este decisorio- se encuentra pendiente (cfr. decreto del 07/04/2026), se exime el tribunal de pronunciarse en esta oportunidad sobre la verificación del crédito pretendido en esta instancia hasta tanto se dicte pronunciamiento en uno u otro sentido. En su caso, la verificación del crédito que oportunamente corresponda deberá encauzarse por la vía incidental pertinente y sin costas a cargo del banco.- Al monto admitido se suma el importe del arancel abonado de \$32.200,00. En definitiva, corresponde declarar **admisible** el crédito de la entidad bancaria por las sumas de **\$334.072.941,16** (\$250.057.358,10 + \$14.259.948,37 + \$12.713.845,73 + \$57.009.588,96 + \$32.200,00 -arancel-) como crédito **quirografario** y de **\$12.449.054,64** como **quirografario condicional (resolutoria)**, es decir, supeditada la extinción de su derecho a eventuales y sucesivos pagos de cuotas del préstamo que le efectúe la sociedad garante (Garantizar S.G.R.), también acreedora concurrente al proceso colectivo en calidad de acreedor eventual (condición suspensiva) -total \$346.521.995,80- (art. 248 L.C.Q.).-

**CRÉDITO N°33 - LA MAROMA S.R.L.:** El Sr. Martin Crespo, socio gerente de la sociedad, insinúa en el pasivo un crédito por la suma de \$20.699.744,00, con más sus intereses y gastos, como quirografario, con causa en la venta de animales vacunos para faena, según Liquidación de compra directa N°00007-00002041, DUR.DT-e N°029119833-3 y Guía N°2427716. Ilustra que se emitió la Orden de Pago N°319 del 03/04/2025 que da cuenta del pago con 'echeq' (Nros. 12659, 12660, 12661, 12662, 12663, 12664, 12665, 12666 y 126667),

luego rechazados por falta de fondos conforme los Certificados para Acciones Civiles aportados. Acompaña documental.- Este acreedor fue denunciado al momento de la presentación concursal por \$20.329.568,00 y, en la etapa del art. 34 L.C.Q, la deudora **observa la petición** por advertir una diferencia entre lo denunciado y lo pretendido por el acreedor y que surge de la retención de ganancias que no resulta deducida; entiende que la peticionaria no tiene legitimación activa para reclamar el impuesto, el que debe ser incluido en el crédito de la A.R.C.A., produciendo una duplicidad de la deuda. La **Sindicatura** manifiesta que se encuentra acreditada la causa de la obligación por la operatoria de venta de ganado, con la liquidación acompañada que se encuentra registrada en la contabilidad de la deudora (Libro IVA Compras) en los periodos correspondientes, habiendo sido además denunciado el crédito en la presentación concursal. Con relación a los intereses solicitados, indica que deben calcularse según tasa de uso judicial (Tasa Pasiva BCRA + interés 3% mensual). En consecuencia, aconseja verificar la suma de \$20.699.744,00 y adicionar el arancel de ley (\$32.220,00), con el carácter de quirografario.- Acreditada la condición del representante legal de la pretensora con los antecedentes societarios a la vista, el **Tribunal** comparte el análisis causal efectuado por el órgano concursal, con basamento en la documentación adjunta al legajillo verificadorio y el reconocimiento expreso de este pasivo comercial por la sociedad deudora. En orden a la cuantía del pedido, es procedente la impugnación planteada por la obligada al pago, ya que no corresponde admitir como capital la suma retenida por la cesante en concepto de Impuesto a las Ganancias, la que conforme la liquidación efectuada en la Orden de Pago n°319 del 03/04/2025 asciende a la suma de \$370.176,00, a diferencia de lo dictaminado por la funcionaria del proceso. En función de lo expuesto, la

acreencia en cuestión se admite por un capital de \$20.329.568,00 derivado del monto total de los cheques acompañados por la sociedad verificante (nueve títulos). En punto a los intereses moratorios, debe aplicarse lo expuesto sobre el tópico en el Considerando Tercero (punto (2) de este resolutorio, al que se hace remisión, con lo cual la liquidación de estos arroja la suma de \$431.489,74 al 15/05/2025 (tasa pasiva BCRA más 3% mensual); se adiciona \$32.220,00, en concepto de arancel verificadorio. Ergo, se declara **admisible** el crédito en cuestión por la suma total de **\$20.793.277,74**(capital, intereses de capital y arancel de ley), con graduación **quirografaria** (art. 248 LCQ).-

**CRÉDITO N°37 - DANIEL MARINELLI Y SERGIO SEVERINI**

**SOCIEDAD DE HECHO:** Los Sres. Sergio Omar Severini y Daniel Oscar Marinelli, en nombre y representación de la sociedad de hecho, insinúan en el pasivo la suma de \$34.662.745, con más intereses y el arancel de ley, como crédito quirografario. Mencionan que el origen causal de éste es la venta de ganado bovino a la concursada, instrumentada en la Factura n°7-2025 del 10/03/2025 por la suma de \$34.662.745,00 y para cuyo pago se entregaron catorce (14) cheques de pago diferido (los que detalla), habiendo acompañado trece con las respectivas constancias de rechazo por el banco girado, afirmando que el cheque n°36780631 por \$2.000.000 y con fecha de vencimiento el 26/04/2025 fue endosado por su parte y no pudo ser localizado físicamente. A los fines del cómputo de los intereses moratorios, solicitan la aplicación de la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, tomando como fecha inicial el día posterior al último vencimiento de los cheques rechazados y solicitan la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel verificadorio. Adjuntan documental.- Este acreedor fue denunciado al momento de la presentación concursal por la suma de \$34.039.845,00 y **luce observado**

por la concursada (art. 34 L.C.Q.), en razón del reclamo de una diferencia entre lo denunciado y lo pretendido por la acreedora y que surge de la '*retención de ganancias*', por entender que ésta no tiene legitimación activa para su reclamo, ya que debería ser incluido en el crédito de la ARCA; afirma una duplicidad de la deuda.- La **Sindicatura**, por su parte, manifiesta que la operatoria de venta de ganado se realizó por \$34.662.745,00 y que de tal importe se retuvo la suma de \$622.900,00, en concepto de Impuesto a las Ganancias, siendo la factura abonada con la entrega de cheques que sumaban \$34.039.845,00 (Orden de pago n°254 del 17/03/2025). Considera que el capital adeudado es el denunciado por la deudora, coincidente con la documentación adjuntada, y que difiere en el monto que se solicita verificar por no deducirse el importe correspondiente a la retención del Impuesto a las Ganancias. Actualiza el capital mencionado aplicando la Tasa Pasiva del BCRA más el 3% mensual, desde el 17/03/2025 hasta el 15/05/2025, y determina un interés de \$3.420.956,96. En consecuencia, aconseja verificar la suma de \$37.460.801,96 y adicionar el arancel de ley (\$32.200,00), con el carácter de quirografario.- Demostrada la condición de socios de la sociedad de hecho de los presentantes con el contrato social de fecha 10/09/2010 (con certificación de firmas del 20/09/2010), el **Tribunal** tiene en cuenta las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero (punto (1) de este resolutorio y, por ende, estima que se encuentran debidamente acreditados, con la documentación aportada por la pretensa acreedora, los extremos previstos por el art. 32 L.C.Q. a los fines vericatorios, no habiendo mediado observaciones sustanciales a la solicitud en análisis, en coincidencia con el dictamen sindical. Ahora bien, en orden a la cuantía del pedido, es procedente la impugnación planteada por la deudora, ya que no corresponde admitir como capital la suma retenida por la cesante en concepto de Impuesto a las Ganancias,

la que conforme la liquidación efectuada en la Orden de Pago n°254 del 17/03/2025 asciende a la suma de \$622.900,00, tal como dictamina el órgano técnico-contable del proceso. En función de lo expuesto, la acreencia en cuestión se admite por un capital de \$32.039.845,00 derivado del monto total de los cheques acompañados por la sociedad verificante (trece títulos), sin perjuicio de la reserva que efectúa de ampliar cuantitativamente el pedido una vez localizado el cheque n°36780632 (\$2.000.000.). En punto a los intereses moratorios, debe aplicarse lo expuesto sobre el tópico en el Considerando Tercero (punto (2) de este resolutorio, al que se hace remisión; es entonces que no se coincide con la liquidación de la sindicatura por un monto mayor e, incluso, tomando como inicio del cómputo una fecha incorrecta (17/03/2025), debiendo ser la de los sucesivos vencimientos de los títulos insolutos como requiere la peticionaria (26, 27 y 28 de abril de 2025). Ahora bien, efectuados los cálculos por el tribunal hasta la fecha de presentación en concurso (15/05/2025), aplicando la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) se obtienen accesorios por un importe superior al que resulta de utilizar la tasa solicitada por la acreedora (tasa activa BNA), razón por la cual se liquidan conforme esta última y se admiten por la suma de \$646.330,38. Finalmente, debe agregarse la suma de \$32.200,00 en concepto de arancel verificadorio. Así las cosas, se declara **admisibile** el crédito de por la suma total de **\$32.718.375,38** (capital, intereses y arancel de ley), con graduación **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.).-

**CRÉDITO N°38 - MARSHALL, FRANCO HERNÁN:** El presentante insinúa en el pasivo un crédito común por la suma de \$54.829.352,68, más intereses y el arancel abonado, en concepto venta de ganado bovino en pie a la hoy fallida, como productor ganadero, siendo pagada con cheques (físicos o

electrónicos) de pago diferido a treinta días. Hace referencia a la modalidad de instrumentación de la operatoria y de su pago (Documento Único de Tránsito de Animal, Liquidación de compra directa “A” emitida desde la ARCA., órdenes de pago emitidas por La Tabla SRL, constancias de cheques de pago diferido rechazados). Seguidamente, detalla las operaciones de compraventa de ganado, documentadas en: (i) Liquidación de compra directa N°00007-00002019 del 05/03/2025 por \$40.733.305,60 y orden de pago N°200 del 12/03/2025 para la cancelación de \$19.042.683,10 y orden de pago N°188 del 26/02/2025 en carácter de adelanto; que luego de efectuar esta última orden de pago, la deudora emitió seis cheques propios para cancelar el saldo de \$20.957.858,10 (e-cheqs N°11366 del 07/03/2025 por \$4.000.000, N°11367 del 07/03/2025 por \$3.000.000, N°11368 del 07/03/2025 por \$3.250.000, N°11369 del 07/03/2025 por \$3.000.000, N°11370 del 07/03/2025 por \$3.250.000 y N°11518 del 12/03/2025 por \$4.458.848,10), todos rechazados por falta de fondos. Que la sociedad repuso tres de los cheques y emitió tres nuevos e-cheqs (N°00012978 del 24/04/2025 por \$4.000.000, N°00012979 del 24/4/2025 por \$3.000.000 y N°00012980 del 24/04/2025 por \$3.250.000), también rechazados una vez presentados al cobro. (ii) Liquidación de compra directa N°00007-00002054 del 07/04/2025 por \$32.072.625,00, pretendiendo ser cancelada con nueve echeqs propios de pago diferido, conforme órdenes de pago N°354 del 11/04/2025 por \$20.000.000,00 con cuatro echeqs (N°00012758 del 10/04/2025 por \$5.000.000, N°00012762 del 10/04/2025 por \$5.000.000, N°00012765 del 10/04/2025 por \$5.000.000 y N°00012771 del 10/04/2025 por \$5.000.000) y orden de pago N°366 del 16/04/2025 por \$11.496.605,00 y con cinco echeqs emitidos el 16/04/2025 (N°00012866 por \$2.165.535, N°00012867 por \$2.165.535, N°00012869 por \$2.165.535, N°00012872 por \$2.500.00 y N°00012874 por

\$2.500.000), todos rechazados por falta de fondos. Aclara que a excepción de los seis primeros cheques consignados en la orden de pago N°200, el resto fueron emitidos con fecha post concursal. Sintetiza la deuda en las sumas de \$20.975.848,10 (Liquidación N°0007-00002019) y de \$32.072.625,00 (Liquidación N°00007-00002054). Calcula intereses desde el vencimiento de cada liquidación, esto es, según la modalidad de la venta (05/04/2025 y 09/05/2025) hasta la fecha de petición concursal (15/05/2025) y con la tasa de uso judicial (Tasa Pasiva BCRA + 3% interés mensual). Acompaña documental y planilla de cálculos judiciales.- El acreedor fue denunciado oportunamente por la suma de \$52.454.453,10 y la verificación del crédito **observada** por la sociedad cesante por considerar que existe una capitalización excesiva de intereses, sin acreditación ni explicación alguna de la tasa aplicada. Entiende que el interés solicitado resulta desproporcionado frente a los parámetros legales y judiciales y que, por ende, no puede superar a la Tasa Pasiva del BCRA más el 2% mensual.- La **Sindicatura** -en su informe individual- entiende que se encuentra acreditada la causa de la obligación, toda vez que la liquidación reclamada fue efectuada acorde a la legislación impositiva vigente y se encuentra registrada en la contabilidad de la deudora (Libro IVA Compras) de los períodos correspondiente, como también luce denunciada por la propia deudora. Aconseja verificar la suma peticionada de \$54.829.352,68, más la de \$32.220,00 por el arancel de ley, con el carácter de quirografario.- Ingresando el **Tribunal** al análisis de la pretensión crediticia, se encuentra probada la fuente causal de la obligación comercial insinuada, a lo que se agrega el informe positivo de la sindicatura y el reconocimiento expreso de este pasivo por parte de “La Tabla S.R.L.” oportunamente (art. 11 inc. 5° L.C.Q.). Cuantitativamente, se tiene que el capital de la deuda asciende a un total de \$53.030.483,10, a partir

de las liquidaciones de compra directa y órdenes de pago a la vista (\$20.957.858,10 y \$32.072.625,00). En orden a los intereses requeridos por el acreedor, no se comparte lo pedido ni lo dictaminado por la sindicatura respecto de la mecánica de cálculo aplicada, como tampoco la observación esgrimida por la deudora; en efecto, en virtud de lo relacionado en el Considerando Tercero (punto (2) sobre el tópico, la liquidación de los accesorios relacionados con la Liquidación N°00007-00002019 y Orden de pago N°200 se efectúa desde la fecha de exigibilidad de cada valor entregado en pago de la operatoria y en la medida que su vencimiento opere con fecha anterior a la introducción judicial del concurso (15/05/2025) -art. 19 L.C.Q.-, con lo cual sólo ameritan su cálculo los echeq N°11369 con fecha de pago el 23/04/2025 (\$3.000.000), N°11370 con fecha de pago el 23/04/2025 (\$3.000.000) y N°11518 con fecha de pago el 30/04/2025 (\$4.457.848,10) y, aplicando la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), arrojan un total de \$357.401,60. Sentado lo anterior, en relación a la causa y cuantía del crédito, observa la suscripta que no se han adjuntado los *'Certificado para ejercer las Acciones Civiles'* (CAC) respecto de los echeq emitidos con anterioridad a la petición concursal, esto es, los librados para cancelar la Liquidación de Compra directa N°0007-0002019 del 05/03/2025 (N°11369, N°11370, N°11518, N°00012978, N°00012979 y N°00012980), con lo cual el crédito se reconoce como **condicional** (suspensiva) sujeto al acompañamiento de los mismos, según lo relacionado en el Considerando Tercero (1) (b). Finalmente, se adiciona al importe reconocido la suma de \$33.220,00, en concepto de arancel verificadorio. En consecuencia, se declara **admisibile** el crédito por la suma total de **\$53.420.104,70**, con graduación **quirografaria** y como **condicional** (art. 248 LCQ).-

**CREDITO N°40 - MONTE ARGENTINO S.A.:** La sociedad insinuante, con

causa en la venta de ganado bovino a la concursada, reclama un crédito por la suma total de \$86.180.535,00 (capital \$84.424.260,20 e intereses \$1.756.274,80), más el arancel de ley abonado; gradúa con privilegio general el rubro capital y como quirografario los intereses. Que a los fines del pago se entregaron 29 cheques con vencimientos sucesivos (los que individualiza en el pedido) y rechazados al ser presentados al cobro. Manifiesta que los intereses los liquida desde el vencimiento de cada obligación hasta la fecha de apertura concursal (03/06/2025), a la tasa activa del Banco de la Provincia de Córdoba (38% anual, equivalente al 3,166% mensual). Acompaña constancias documentales.- Conforme el art. 34 L.C.Q., la petición mereció **la observación** por parte de la concursada por el reclamo de intereses calculados a una fecha posterior a la presentación concursal.- La **sindicatura** admite la acreencia en concepto de capital y recalcula los accesorios a la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) al 15/05/2025 (presentación del concurso preventivo) y sólo respecto de los cheques con vencimiento anterior a dicha data; en definitiva, aconseja el crédito por un total de \$84.819.760,04 más el arancel de \$32.200, como quirografario.- El **Tribunal** estima debidamente documentada la relación comercial entre las partes, esto es, la operatoria de compraventa de hacienda analizada, la que obra denunciada por la propia deudora y conformada por la sindicatura. A su vez, es procedente el reclamo por un capital de \$84.424.260,20 y amerita la liquidación de los intereses solicitados, aunque con el límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q. (15/05/2025) y según los números dictaminados por las funcionarias concursales, con aplicación de la tasa de uso judicial, tal como reza el Considerando Tercero (punto (2) de este decisorio; ello así, procede parcialmente el cuestionamiento de la concursada sobre este punto.

Consecuentemente, corresponde recibir en el pasivo concursal la obligación por las sumas de \$84.424.260,20 de capital (cheques rechazados) y \$395.499,86 de intereses al 15/05/2025. En cuanto al privilegio solicitado (general), no resulta procedente por no engastar el crédito en ninguno de los supuestos del art. 246 L.C.Q. y ser la materia de interpretación restrictiva. Se declara **admisible** la acreencia por la suma total de **\$84.852.060,06** (comprensivo del arancel \$32.300,00 -s/ constancia incorporada al legajillo verificadorio-) y como **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.).-

**CRÉDITO N°42 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL DE ESTIBADORES DE LA RESPÚBLICA ARGENTINA (O.S.P.R.E.R.A.):** el

Dr. Gerardo Nicolas Palella Vidán, apoderado de la Obra Social (O.S.P.R.E.R.A.), con domicilio procesal en 25 de Mayo N°937 de esta ciudad, insinúa un crédito a favor de su mandante por la suma total de \$2.271.353,32 al 15/05/2025, de los cuales \$2.052.016,76 corresponde a capital con privilegio general y \$219.336,56 a intereses como quirografario. Indica como causa de la obligación la falta de pago o de pagos efectuados vencido el término legal de los aportes y contribuciones, conforme la Ley N°19.316, por el período 11/2024 al 04/2025. Señala que la deuda reclamada hasta la presentación en concurso surge de la información proporcionada por la ARCA, según las Declaraciones Juradas presentadas por el empleador ante dicho organismo. Aporta documental.- El crédito **ha sido observado por la concursada** en la fase del art. 34 L.C.Q., quien -a través de su apoderado- aclara que la verificación pretendida se duplica con la pretensión de la A.R.C.A. ante la sindicatura. Asimismo, cuestiona que la suma reclamada evidencia un exceso de intereses, que la tasa que no ha sido demostrada ni explicada en modo alguno y, por ende, afirma que resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales. Que tal circunstancia

habilita el control judicial por abuso del derecho (art. 10 CCyCN), más aún en el contexto de un proceso concursal, donde debe primar el principio de igualdad entre los acreedores (art. 65, L.C.Q.) y evitarse el enriquecimiento sin causa o desmedido. Que, conforme la jurisprudencia de los tribunales comerciales, la tasa de interés máxima que se fija en sede judicial para obligaciones en moneda nacional y a la cual se encuentra sometida toda pretensión, es la tasa pasiva para uso judicial y como tasa fija no puede superar el 2% mensual como tasa fija.- La **Sindicatura**, al emitir su dictamen, expresa que la documentación aportada por la acreedora concuerda con las declaraciones juradas presentadas en A.R.C.A. por la concursada. Respecto de la impugnación formulada por la deudora, informa que la A.R.C.A. no ha efectuado reclamo alguno sobre los aportes y contribuciones de la Obra Social, quien se encuentra plenamente facultada para ejercer las acciones que estime pertinentes. Las funcionarias liquidan los intereses sobre el capital adeudado aplicando la tasa pasiva más un tres por ciento (3%) de interés mensual, desde la fecha de vencimiento de cada declaración jurada y hasta el 15/05/2025, el que asciende a \$224.930,09 y concluyen que, adicionado al capital pretendido de \$2.052.016,76, se obtiene un crédito superior al calculado por la insinuante. En consecuencia, aconsejan verificar las sumas de \$2.052.016,76 con privilegio general y \$219.336,56 con carácter quirografario, al que adiciona la cifra de \$32.200,00 correspondientes al arancel legal.- Ingresando el **Tribunal** al tratamiento de la petición verifictoria, y previo cotejo del carácter invocado por el letrado peticionario, conforme Poder General Administrativo y Judicial (Escritura N°64 del 26/03/2021), se advierte que la acreencia encuentra adecuada justificación causal en la documental acompañada y que ha merecido el dictamen positivo que efectúa el órgano técnico-contable del proceso universal, con basamento en la información

obstante en el legajillo de la ARCA (DDJJ) y que, además, desvirtúa la afirmación de la concursada relativa a la existencia de una duplicidad con el reclamo del Fisco Nacional; sumado al hecho de que la deudora nada aporta en relación al cumplimiento de su obligación de pago. En punto a la cuantía de la acreencia reclamada, por los períodos 11/2024 a 04/2025, no se cuestiona el capital por \$2.052.016,76; por lo demás, no es de recibo la impugnación formulada por la concursada en orden al cálculo de intereses pretendido, por cuanto tratándose de una obligación regida por normativa específica (Ley N°21.864, modif. por Ley N°23.659), corresponde la aplicación de los intereses resarcitorios legalmente previstos para los créditos de las Obras Sociales. Repárese en el Decreto N°589/91 -reglamentario en la materia- que en el art. 1 dispone la aplicación de los intereses resarcitorios y punitivos que fije la Subsecretaría de Seguridad Social, de conformidad a los arts. 37 y 52 de la Ley N°11.683 (t.o.1998) en los supuestos allí previstos, por cuanto se equipara la naturaleza jurídica de los aportes y contribuciones de las obras sociales, considerados recursos de la seguridad social, con los recursos de la A.F.I.P. -hoy ARCA- (Decreto N°507/93). A tal efecto, la peticionaria acompaña las respectivas planillas de liquidación y, corroborados los números que estas muestran con la aplicación de la tasa de uso judicial peticionada por la deudora, efectivamente los pedidos arrojan cifras inferiores, como dictamina el órgano sindical, por lo que se recibe en el pasivo por este concepto un total de \$219.336,56. En cuanto al privilegio invocado, en tanto se trata de recursos de la seguridad social, resulta aplicable el art. 246 inc. 2° de la L.C.Q., por lo que corresponde admitir el privilegio general respecto del capital reclamado, mientras que los intereses tienen carácter quirografario (art. 248 id.). En definitiva, se declara **admisibile** la presente acreencia por la suma total de

\$2.303.553,32, reconociéndose con **privilegio general** la suma de \$ **2.084.216,76** (capital y arancel legal) y con carácter **quirografariola** suma de **\$219.336,56** (intereses).-

**CRÉDITO N°43 - PIERELLA, OSVALDO RUBÉN:** Por derecho propio, insinúa en el pasivo un crédito por la suma de \$33.180.845,39 (capital e intereses), con el carácter de quirografario, causado en la venta de hacienda a la concursada y formalizada por la Liquidación de Compra Directa n°7-2036 del 19/03/2025 por \$33.022.640,35. Refiere que se emitió la Orden de Pago n°289 del 21/03/2025 para el pago de la deuda con once (11) cheques de pago diferido propios y se aplicó una retención de Impuesto a las Ganancias de \$597.694,85, resultando un saldo a abonar por la operación de \$32.424.945,50; que los valores entregados (los que detalla y adjunta) fueron rechazados al cobro por falta de fondos. Efectúa el cálculo de intereses, utilizando el criterio del TSJ en autos “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL - Ordinario - Despido - Recurso de Casación” (Expte. 3281572), desde la fecha de pago de los títulos hasta la presentación concursal (15/05/2025). Solicita el reconocimiento del arancel verificadorio. Acompaña documental.- La petición **fue observada** por la concursada por considerar que existe una capitalización excesiva de intereses y que la tasa de interés aplicable no puede ser superior a la Tasa Pasiva del BCRA más el 2% mensual.- La **Sindicatura** -en su informe individual- entiende que se encuentra acreditada la causa de la obligación, toda vez que la liquidación reclamada fue efectuada acorde a la legislación impositiva vigente y se encuentra registrada en la contabilidad de la deudora. Actualiza el capital solicitado (\$32.424.945,50), desde la fecha de vencimiento de cada cheque hasta la presentación en concurso (15/05/2025), aplicando al efecto Tasa Pasiva del BCRA más el 3% mensual y determina un interés de \$755.900,30. En

consecuencia, aconseja verificar la suma peticionada de \$33.180.845,80 y adicionar el arancel de ley, todo como quirografario.- El **Tribunal**adhiera a los términos del informe sindical, en orden a la recepción de la acreencia comercial por el monto de capital resultante de la documentación acompañada ( Liquidación de Compra Directa, Orden de Pago, Comprobante DTe -guía- y cheques rechazados), como también respecto de los intereses que allí se calculan, de acuerdo a lo señalado en orden al tópico ‘intereses’ en el Considerando Tercero (punto (2) que antecede, lo que impone el rechazo de la oposición de la cesante. Finalmente, se agrega la suma de \$33.200,00 ( conforme transferencia acompañada), en concepto de arancel verificadorio. Ergo, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **\$33.214.045,80** (capital, intereses y arancel de ley), con graduación **quirografaria** (art. 248 LCQ).- **CREDITO N°44 - POTRERO NORTE S.R.L.**: A través de representante legal, la firma insinúa un crédito quirografario por un total de \$49.804.652,07, en concepto de operaciones de venta de cabezas de ganado a “La Taba S.R.L.”, monto éste conformado por los valores (22) impagos librados por la entonces concursada (echeqs de pago diferido) por un total de \$49.519.679,98, más los gastos bancarios por rechazo de los títulos por \$284.972,09 por falta de fondos. Que la operatoria comercial se instrumentó en la Liquidación de compra directa N°00007-00002040 del 17/03/2025 por un total de \$47.449.805,00 (incluido el IVA) y el Documento de Tránsito Electrónico N°02981844-3, siendo la forma de pago con echeqs emitidos a su favor; adita la empresa que estos fueron endosados a terceros y que, ante su rechazo, respondió por cada cheque con más los gastos de comisión.- La petición **fue observada** por la deudora, quien aduce que el monto reclamado supera al denunciado por su parte, dado que calcula la retención que corresponde a la ARCA y no a la acreedora.- Por su parte, la

**Sindicatura** estima acreditada la causa de la obligación con las constancias documentales aportadas y las registradas en la contabilidad de la cesante (Libro IVA Compras); y reconoce la acreencia por un total de \$49.519.679,98 en concepto de capital adeudado, no así los gastos bancarios por no estar probados y no liquida los intereses solicitados. En síntesis, la funcionaria aconseja la verificación de \$49.519.679,98 como quirografario, más la suma de \$32.200,00 por el arancel abonado.- Verificados por el **Tribunal** los extremos formales del pedido verificadorio, es decir, legitimación para petitionar en nombre de la sociedad, se tiene por demostrada la existencia y legitimidad del crédito comercial con la documentación acompañada y la incorporada en el legajo de acreedor, oportunamente presentado por la deudora (art. 11 inc. 5° LCQ), a lo que se agrega el informe favorable de la sindicatura. Cuantitativamente, si bien la acreencia fue informada por la entonces concursada por un monto inferior al pretendido (\$42.941.000,00), debe decirse que el reclamo por un total de \$49.519.679,98 tiene sustento en la Orden de Pago N°305 del 31/03/2025 -que se tiene a la vista- y contiene a los 22 echeqs librados en pago y que no discrimina la ‘retención de ganancias’ a que alude la libradora en la observación planteada, lo que impone desestimar el cuestionamiento por no estar acreditada. Se liquidan los intereses petitionados de los echeqs insolutos, desde la fecha de vencimiento y hasta la de presentación en concurso (15/05/2025), atento lo dispuesto por el art. 19 L.C.Q., los que ascienden a la suma de \$357.493,15. No se acoge el pedido en concepto de gastos bancarios por rechazo de cheques (\$284.972,09), dado la ausencia de documental que fundamente dicho importe. Ahora bien, en el marco de lo relacionado en el Considerando Tercero (punto (1) (b), atento que no se acompañan los *Certificados de acciones civiles (CAC)*, el nacimiento del derecho queda sujeto al acompañamiento de los mismos. Así

las cosas, en esta instancia, se dispone declarar **admisible** el crédito como **condicional quirografario** por la suma total de **\$49.909.373,13** (\$49.519.679,98 capital + \$357.493,15 intereses y \$32.200,00 arancel de ley).-

**CREDITO N°46 - SAENZ, JORGE ARIEL**: Insinúa una acreencia quirografaria por la suma de \$67.477.018,00, más intereses moratorios por \$1.005.625,23 y el arancel abonado, con origen causal en la venta de ganado a la sociedad cesante y abonada con la emisión de cheques de pago diferido (veintinueve) que detalla, los que fueron rechazados por falta de fondos; todo de conformidad a la documentación agregada en la instancia.- La solicitud verificatoria **obra cuestionada** por la deudora por el reclamo de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con fundamento en el art. 10 CCCN y la L.C.Q., considerando que resulta abusiva.- La **sindicatura** dictamina en forma positiva la admisión causal del crédito y actualiza los importes de los cheques librados (\$67.477.018) desde el 05/05/2025 al 15/05/2025 a la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual), arrojando intereses por \$1.196.098,53. En definitiva, aconseja la verificación por la suma total de \$68.482.643,20 como crédito común, más el arancel (\$32.200).- Con sustento en los elementos de convicción acompañados por el presentante, el **Tribunal** declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **\$68.514.843,23**, como **quirografario**, comprensivo del capital (\$67.477.018,00), los intereses liquidados por el acreedor (\$1.005.625,23) y el arancel abonado (\$32.200,00), a los fines de no incurrir en *'ultra petición'*, conforme lo señalado en el Considerando Tercero (punto (2)), por arrojar dicho cálculo un monto inferior a la aplicación de la tasa de uso judicial. Se desestima así la observación de la deudora y no se comparte el consejo sindical en este punto, dado que las funcionarias parten de una fecha errónea para el cálculo de los accesorios

(05/05/2025) y, a su vez, obtienen un importe superior a lo pedido por el propio acreedor, no siendo claro -además- el monto final dictaminado para el crédito (\$68.482.643,20), dado que no coincide con el resultante de la planilla de cálculo formulada (\$68.673.116,53)|.-

**CREDITO N°48 - SUCESION DE FESSIA HUGO BENITO:** En su carácter de administradora judicial de la sucesión de Hugo Benito Fessia, la Sra. Claudia Silvina Cervino (DNI N°14.847.060), con domicilio constituido en Deán Funes N°477, 2° piso, Oficina 1 de esta ciudad, peticiona la verificación de crédito por la suma de \$278.332.502,89, con carácter quirografario, en concepto de venta de hacienda vacuna a la concursada, según las liquidaciones electrónicas por compra directa N°00007-00001978, N°00007-00002042, N°00007-00002034, N°00007-00002020, N°00007-00002060, N°00007-00002064, N°00007-00002068, N°00007-00002073 y N°00007-00002059. Señala que la compradora, por tales operaciones, emitió las órdenes de pago N°251, N°299, N°315, N°264 y N°379 con e-cheq, con los respectivos comprobantes de retención fiscal, no habiendo sido percibido ninguno de los valores por rechazo por parte de la entidad girada. Manifiesta abonar el arancel verificadorio. Acompaña documental en sustento de su solicitud.- En la oportunidad del art. 34 L.C.Q., la sociedad **observa el pedidopor** cuanto afirma la cancelación del comprobante Factura N°7-1978 por \$13.129.064,13, acompañando recibo de pago. Requiere se ajuste el crédito a los parámetros oportunamente denunciados y, por ende, se rechace parcialmente la factura señalada.- En el informe individual, la **sindicatura** (informe rectificado el 04/02/2026) considera acreditada la causa de la obligación, de acuerdo a la documental analizada, y que las liquidaciones acordes a la legislación impositiva vigente están registradas en la contabilidad de la deudora en los períodos pertinentes (Libro IVA Compras),

además de la denuncia de la deuda por esta última por la suma de \$257.744.591,08. Aconseja la verificación del crédito por la suma de \$278.332.502,89 más la de \$32.200,00 en concepto de arancel art. 32 L.C.Q.- Encontrándose debidamente probada la personería invocada por la Sra. Claudia S. Cervino, como administradora judicial de la sucesión acreedora, según los resolutorios dictados en los autos “Fessia, Hugo Benito - Declaratoria de herederos” (Expte N°2261120), se introduce el **Tribunal** en el análisis de la petición crediticia y, conforme la documentación aportada que acredita el vínculo comercial entre las partes, no cabe duda del nexos causal que sustenta la solicitud que nos ocupa (compraventa de hacienda vacuna). En cuanto a la observación formulada por “La Tabá S.R.L.” (cancelación del comprobante N°7-1978 por \$13.129.064,13), no es de recibo -en esta instancia- por no estar fehacientemente acreditado el pago esgrimido, tanto solo se cuenta con una orden de pago (N°138 del 12/02/2025) que no es probatoria de que los valores hayan sido efectivamente percibidos por la beneficiaria; sumado al contundente informe del órgano sindical, según rectificación con fecha 04/02/2026. Ahora bien, conforme surge de las restantes constancias (órdenes de pago), se libraron sucesivos valores electrónicos (echeq) para ser aplicados al pago de las liquidaciones de compra directa invocadas, respecto de los cuales ninguna constancia se acompaña en esta instancia. Es entonces que, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero (punto (1) (b), ante la falta de elemento que demuestre el destino de los cheques, sean valores físicos con constancia de rechazo o los *‘Certificados para ejercer las Acciones Civiles’* (CAC) respecto de los valores emitidos con anterioridad a la petición concursal, el crédito se reconoce como **condicional** (suspensiva), es decir, sujeto al acompañamiento de los mismos. Ergo, se declara **admisible** la acreencia por la suma reclamada

(\$278.332.502,89) y adicionado el arancel abonado (\$32.200,00), lo que importa la suma total de **\$278.364.702,89** como **quirografaria** y bajo la **condición** reseñada.-

### **CREDITO N°49 - SOCIEDAD ANONIMA UNION GANADEROS**

**CANALS:** A través de su presidente, Sr. Carlo Augusto Faggiani, la sociedad impetra la verificación de un crédito quirografario por la suma de \$26.801.193,54, más el arancel de ley, con causa en una operación comercial de compra de ganado en remate/feria realizada en la zona rural con fecha 25/03/2025, oportunidad en que la concursada adquirió 21 vaquillonas (con detalle), conforme factura N°0003-00011057 por el importe total de \$25.854.912,67, emitida para documentar fiscalmente la operatoria y con vencimiento para el pago el 24/04/2025. Que, para su abono, la compradora emitió once (11) cheques electrónicos de pago diferido de la cuenta bancaria de su titularidad, los que fueron depositados al cobro en tiempo y forma en el Banco de la Nación Argentina, siendo rechazados por falta de fondos por el Banco Supervielle S.A. (N°12561 por \$1.506.385,20 exigible el 07/05/2025, N°12560 por \$1.674.263,73 exigible el 06/05/2025, N°12559 por \$1.674.263,73 exigible el 06/05/2025, N°12558 por \$2500.000,00 exigible el 05/05/2025, N°12557 por \$2.500.000,00 exigible el 01/05/2025, N°12551 por \$2.500.000,00 exigible el 01/05/2025, N°12552 por \$2.500.000,00 exigible el 01/05/2025, N°12553 por \$2.500.000,99 exigible el 02/05/2025, N°12554 por \$2.500.000,00 exigible el 02/05/2025, N°12555 por \$3.000.000,00 exigible el 03/05/2025 y N°12556 por \$3.000.000,00 exigible el 03/05/2025). Aclara que el monto solicitado corresponde a capital e intereses, desde el vencimiento para el pago -24/04/2025- a la fecha de presentación concursal de la deudora -15/05/2025- y a la tasa pasiva BCRA más 3% mensual, más el arancel abonado de \$32.220,00.

Aporta documental.- La petición verifcatoria luce **observada por la concursada** -mediante apoderado- en punto al interés pretendido, con invocación del art. 10 CCCN y la L.C.Q., argumentando que la capitalización excesiva de intereses no ha sido acreditada ni explicada y, por ende, resulta desproporcionada frente a parámetros legales y judiciales de pacífica recepción en los tribunales locales. Alega sobre el control judicial por abuso del derecho en el contexto concursal, donde prima el principio de igualdad entre los acreedores y que debe evitarse el enriquecimiento desmedido. Peticiona la reducción de intereses a la tasa pasiva de uso judicial y un 2% mensual como tasa fija.- A su hora, la **sindicatura** entiende acreditada la causa de la obligación de acuerdo a la documental analizada y que las liquidaciones, acordes a la legislación impositiva vigente, están registradas en la contabilidad de la deudora en los períodos pertinentes (Libro IVA Compras), además de la denuncia de la deuda por esta última por la suma de \$25.854.912,66. No comparte la observación de la cesante relativa a la tasa de interés aplicada por la acreedora. Aconseja la verificación del crédito por la suma de \$26.801.193,54 más la de \$32.200 en concepto de arancel art. 32 L.C.Q.- Verificado el carácter de representante legal (presidente) invocado por el presentante, según Acta de Asamblea N°840 del 27/09/2024 y Acta de Directorio N°939 de igual data (elección de autoridades), la **Suscripta** adhiere íntegramente a la opinión vertida por el órgano concursal, tanto respecto a la causa del crédito -debidamente demostrada con la documentación comercial a la vista- como en relación a la cuantía pretendida (capital e intereses); obligación informada además por la sociedad al tiempo de denunciar su pasivo (art. 11 inc. 5° LCQ). En efecto, no procede la observación cuantitativa formulada por la concursada por la razón esgrimida por el tribunal en las Consideraciones Generales efectuadas precedentemente, respecto de la tasa de interés aplicable

para el caso de ausencia de pacto de intereses entre las partes, a la cual se hace remisión. En consecuencia, corresponde declarar **admisible** el crédito por la suma total de **\$26.833.393,54** (capital \$25.854.912,67, intereses \$946.280,87 y arancel \$32.200,00) y con carácter **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).- **Sexto:** Que corresponde en esta oportunidad poner énfasis en la insuficiencia informativa e investigativa que advierte la suscripta en la producción de los **informes individuales (art. 35 L.C.Q.)** elaborados por la sindicatura, respecto de los créditos insinuados en el Concurso Preventivo y las observaciones del art. 34 L.C.Q. El vacío en el análisis llevado a cabo, las inconsistencias y los yerros cometidos (numéricos, conceptuales, materiales en el armado prolijo de los legajos verifcatorios), lo que dio pie para que el tribunal le efectuara sucesivos requerimientos complementarios en forma escrita y/o verbal, incluso hasta pocos días antes a la fecha fijada para el dictado de este resolutorio, importa la falta del acabado cumplimiento por parte de las funcionarias de las atribuciones y deberes que le permiten informarse y recabar todos los elementos de juicio necesarios para cumplir con su tarea informativa (arts. 33, 275 L.C.Q.), a los fines de ilustrar suficientemente al tribunal y de resguardar la debida conformación del pasivo. En este marco conceptual, las circunstancias expuestas ameritan efectuar un **severo llamado de atención** a las Cras. Fabiana Elizabeth del Valle Caminos y Alejandra Blangino (art. 255 L.C.Q.) y sin perjuicio de la consideración de la labor desarrollada en la oportunidad procesal prevista para la regulación de los honorarios (art. 265 y cc. id.). Por lo expuesto,

**SE RESUELVE: I)** Declarar **verificados** como **quirografarios** los siguientes créditos:

N° 06 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.....\$259.114.151,01

N°16 - CASNEM S.A. ....	\$270.239.850,72
N°17 - CONSTRUCTORA MONTE MAIZ S.A... ..	\$14.785.475,61
N°30 - GONELLA, NAHUEL DARÍO .....	\$3.257.290,08
N°34 - LAS CHACRAS S.A. ....	\$31.286.677,46
N°47 - SAIEG FRANCO MAURICIO Y SAIEG GASPAR ALEJANDRO SOCIEDAD DE HECHO.....	\$16.685.120,21

**II) Declarar verificado como quirografario condicional el siguiente crédito:**

N°06 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. .....	\$112.009,86
--	--------------

**III) Declarar admisibles con privilegio especial los siguientes créditos:**

N°11 - BANCO SANTANDER RIO S.A. ....	\$1.720.097,68
N°20 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA .....	\$1.592.701,82

**IV) Declarar admisibles con privilegio general los siguientes créditos:**

N°02 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A) .....	\$114.125.971,03
N°20 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA .....	\$16.266.032,92
N°26 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U.....	\$5.334.184,39
N°42 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL DE ESTIBADORES DE LA RESPÚBLICA ARGENTINA (O.S.P.R.E.R.A.).....	\$2.084.216,76

**V) Declarar admisibles como quirografarios los siguientes créditos:**

N°01 - ACINDAR PYMES S.G.R. ....	\$5.727.330,61
N°02 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A) .....	\$6.294.981,10

N°03 - AGROEMPRESA RAÍCES S.A. ....	\$137.583.094,00
N°04 - AGROPECUARIA LAS MARÍAS S.A. ....	\$147.965.567,74
N°05 - ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (A.F.L.C.) .....	\$3.374.577,54
N°07 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA .....	\$49.181.738,29
N°08 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. ....	\$386.017.764,38
N°09 - BANCO INDUSTRIAL S.A. ....	\$288.870.164,34
N°10 - BANCO PATAGONIA S.A. ....	\$293.852.066,48
N°11 - BANCO SANTANDER RIO S.A. ....	\$133.571.194,53
N ° 1 2 B A N C O S U P E R V I E L L E S O C I E D A D ANONIMA.....	\$891.726.289,92
N°13 - BAZANO, CARLOS DAVID .....	\$81.473.119,82
N°15 - BERARDO, NESTOR FABIAN .....	\$59.329.315,65
N° 18 - COOPERATIVA DE TRABAJO AGUAS CUENCA DEL SOL LTDA. ....	\$1.188.756,64
N°19 - CORDOBA, MONICA ANDREA .....	\$65.499.468,40
N°20 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA .....	\$1.395.250,60
N°21 - EDENRED ARGENTINA S.A. ....	\$622.546,38
N°23 - EL PAR S.A.S. ....	\$157.237.338,21
N°24 - EME S.R.L. ....	\$59.433.966,56
N° 25 - EMILIO J.R. SERVATO Y CIA S.R.L. ....	\$313.587.747,00
N°26 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. ....	\$134.376,85
N°28 - GANADOS S.R.L. ....	\$2.440.177,67
N°29 - GARANTIZAR S.G.R. ....	\$16.266.229,45

N°31 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. ....	\$334.072.941,16
N°32 - INNOVA S.G.R. (SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA).....	\$10.032.200,00
N°33 - LA MAROMA S.R.L. ....	\$20.793.277,74
N°35 - LOS BUFALOS GANADERA S.A.....	\$41.263.167,50
N°36 - MADELAN S.A. ....	\$1.159.465.533,48
N°37 - DANIEL MARINELLI Y SERGIO SEVERINI SOCIEDAD DE HECHO .....	\$32.718.375,38
N°39 - MAX CAPITAL S.A. ....	\$11.132.200,00
N°40 - MONTE ARGENTINO S.A. ....	\$84.852.060,06
N°41 - MUNICIPALIDAD DE CRUZ DEL EJE .....	\$56.935.154,64
N°42 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL DE ESTIBADORES DE LA RESPÚBLICA ARGENTINA (O.S.P.R.E.R.A.) .....	\$219.336,56
N°43 - PIERELLA, OSVALDO RUBÉN .....	\$33.214.045,80
N°46 - SAENZ, JORGE ARIEL .....	\$68.514.843,23
N°49 - SOCIEDAD ANONIMA UNION GANADEROS CANALS .....	\$26.833.393,54

**VI) Declarar admisibles como condicional quirografarios los siguientes créditos:**

N°01 - ACINDAR PYMES S.G.R .....	\$62.857.142,90 (suspensiva)
N°03 - AGROEMPRESA RAÍCES S.A. ....	\$49.925.080,11 (suspensiva)
N°04 - AGROPECUARIA LAS MARÍAS S.A....	\$15.766.466,83 (suspensiva)
N°07 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA .....	\$15.933.853,89 (resolutoria)
N°07 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA.....	\$379.672,94 (suspensiva)

N°08 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.....\$930.269,72  
(suspensiva)

N°09 - BANCO INDUSTRIAL S.A.....\$64.600.000,00 (suspensiva)

N°11 - BANCO SANTANDER RIO S.A.....\$62.857.142,92 (resolutoria)

N°14 - BERARDI, DANIEL TITO .....\$142.329.426,73 (suspensiva)

N°19 - CORDOBA, MÓNICA ANDREA.....\$16.214.570,90 (suspensiva)

N°22 - EL NORTE CORDOBES S.R.L.....\$119.943.898,80 (suspensiva)

N°24 - EME S.R.L. ....\$3.197.856,50 (suspensiva)

N°29 - GARANTIZAR S.G.R.....\$61.260.896,73 (suspensiva)

N°31 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA  
(ARGENTINA) S.A.U. ....\$12.449.054,64  
(resolutoria)

N°36 - MADELAN S.A.....\$6.353.930,52 (suspensiva)

N°38 - MARSHALL, FRANCO HERNÁN....\$53.420.104,70 (suspensiva)

N°44 - POTRERO NORTE S.R.L.....\$49.909.373,13(suspensiva)

N°45 - ROBERTO FIORANI E HIJOS S.C.C...\$8.635.595,29 (suspensiva)

N°48 - SUCESION DE FESSIA HUGO BENITO.....\$278.364.702,89  
(suspensiva)

**VII) Declarar inadmisibles quirografarios el siguiente crédito:**

N°27 - FESSIA, EDUARDO DANIEL .....\$261.497.011,72.-

**VIII) Requerir a la *sindicatura (Caminos-Blangino)* que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere.-**

**IX)** Efectuar un *llamado de atención* a la Sindicatura (Fabiana Elizabeth del Valle Caminos y Alejandra Blangino), en el marco de lo señalado respecto de los informes individuales en el Considerando Sexto de este decisorio. Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ANTINUCCI Marcela Susana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.10